

**Archivo Municipal
de
ALMENDRAL**

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//16.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

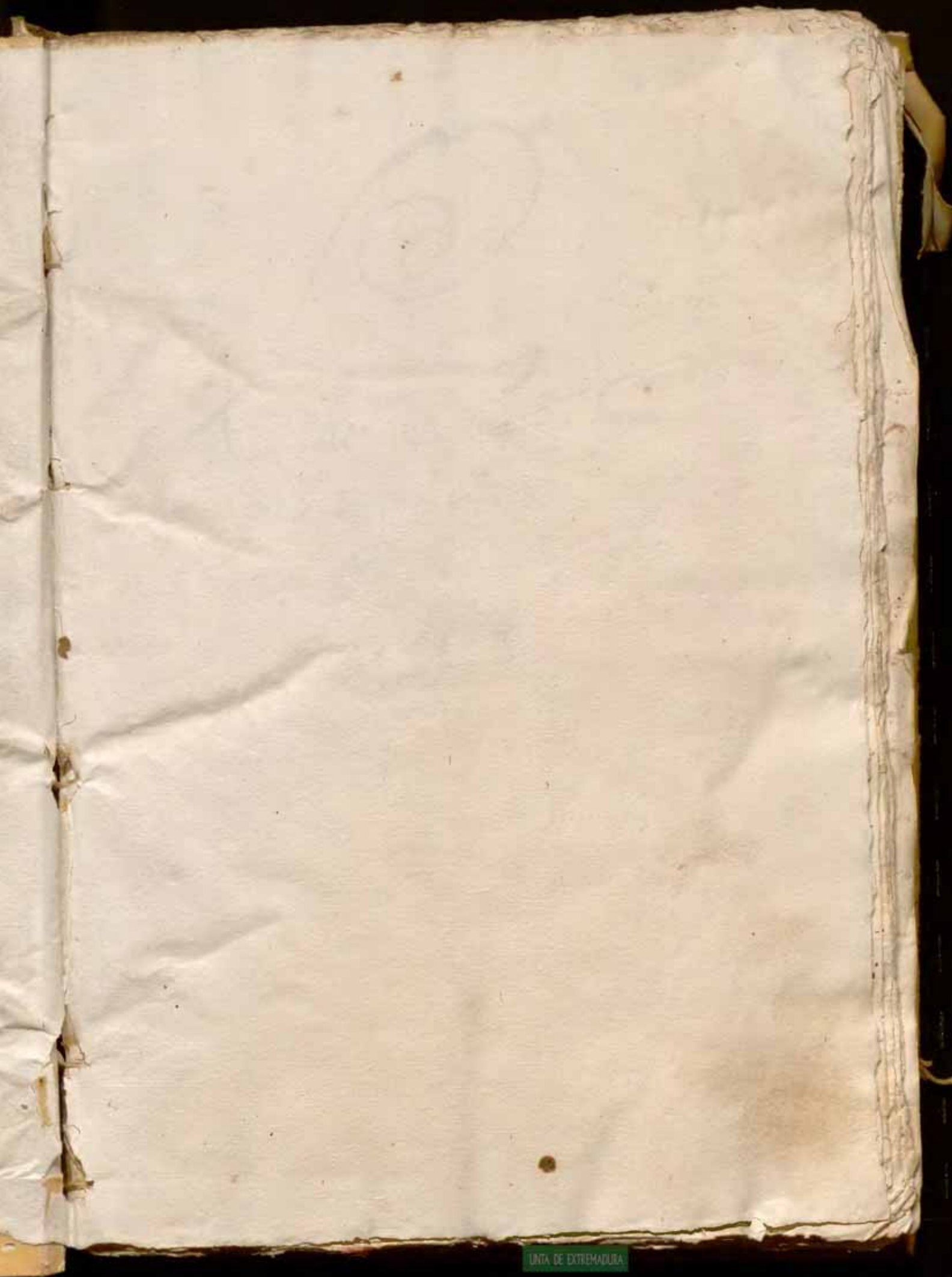
Fecha(s) : 1767 / 1768

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 270 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

No. 12.



2
Libro Capitular de
Aquinos de la villa
del Monasterio y S.
1767

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Faint, illegible handwritten text in the upper right quadrant of the page.

Main body of extremely faint, illegible handwritten text covering most of the page.

Handwritten text in a cursive script, partially visible on the right edge of the page. The visible words include "enda", "nis", "l'roy", and "l'ho".





Seis maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE. t

D. Luis Antonio Fernandez de Cordova, Spinola, y de la
Cada. Duque de Medinaceli, de Texia, Segorve, Cardona y Alcalá. Mar-
qués de Púego, de Cogolludo & Cavallero del Insigne Orden
del Toison de Oro, del Real de San Fernando, y del de Santiago, Gen-
eral de Nombre & Camara de S. M. Cavallero, y Ballerino m. r.

Haviendo visto la Sección, que el Cavildo, Justicia, y Re-
gimimiento de mi Villa de Alameda, me ha remitido de Al-
caldes Ordinarios, Regidores, y demas Oficiales del Conzepto
de ella, para el presente año, en que me han propuesto su-
plicas duplicadas como es costumbre: Reclifo, y Nombre
a los siguientes en esta forma: Para Alcaldes Ordina-
rios; por el Estado Noble, a D. Fran. Jeronimo de
Uxive; y por el General, Yonacio Becerra Fernandez
de Vargas: Para Regidores, por el Estado Noble D.
Bartholomé Botello de Chaves, y D. Fran. de Vera: y
por el General, Mauro Merchan, y Gonzalo Men-
dez Flores: Para Diputados: por el Estado Noble, D.
Joseph Taxamillo; y por el General, Manuel Flores: Pa-
ra Mayor-domo de Conzepto; por el Estado Noble,
afalta de numero, Alonso Menacho: Para Alcalde
de la Hermandad: por el Estado Noble, a D. Alon-
so Botello; y por el General, Juan Villegas Coxaley;
y para Receptos de Bulas, Fran. Xpoua S.
Tomeca: A los quales, y a cada uno de los sus di-
chos, doy poder para que usen, y exercen los oficios
en que van nombrados para el presente año. In-
al Conzepto, Justicia, y Regimimiento, que al presente es

de dicha mi Villa, que habiendo los por mi Nombraados en este Des-
cho, hecho el Juramento que son obligados, los admitan alvto, y ex-
cicio de sus respectivos Oficios, pongan en posesion de ellos, y se la
deben executar sin embargo alguno, segun y en la forma q
hasta aqui se ha hecho, podido, y devido hacer. Y a los Nomb-
raados, mando en mi nro, obren, y guarden los Autos de
Visita dados, y que se dixen por los Jueces de Residencia de
dicha mi Villa, Ordenanzas, y costumbres de ella, y demas cosas
que deven guardar, y executar, haciendoseles Notorio todo ello
y que procuren quanto sea del maior alivio, y buena Govern-
cion de la expresada mi Villa. Dado en Madrid a diez
y siete de mes de mil Setecientos sesenta y siete -

[Faint signature]

Por mi. J. de la
P. de la

Juan Rep. de Siquiera

[Signature]

Nombramiento de Oficiales de Justicia y Gobierno de la Villa de Almorox
7 de Mayo



DELLO CANTON DE VILLAVIEJA
MARAVILLA, ANTO DE MIL
CIENTOS Y CINCUENTA
Y CINCO

Combrado, Guardando, gobernando y Cum-
pliendo con toda obediencia las R. Ex. ordenes de
su Magestad que Dios goze las dese C. 5. Duque
m. y el Sr. Don Juan de Miria de sus Reales de
Residencia, ordenanzas, dros, Privilejos y los
nombres (que no sean perjudiciales) el Sr. D. Pedro
de Constanza aumento, y alivio de su per.
Exerciendo, y Resarcando la Justicia de la
luziente, dandola a quien la tenga, impacion
ni y merez; q. habiendo ofendido cumplido ari
lo cargo de su juramento; nombrados fueron la
locion a los Alcaides Reales, a los
Reales Dignos Mayor domo de Consta. y
Alcalde de la Hermandad del estado Real, Michand
para darla a este estado noble, hasta tanto que
se denida por el Sr. Duque m. y qual de los
dos el Sr. Don Juan de Miria; que diame
aque ambos los propuestos son del mismo nombre
y apellido, aunque p. se distinguian fueron con el
ultimo apellido, de chaves, y Juan, q. los diferencia-
ban, no se distinguen el tal de tal.

Merced
dena
sus
res
sien
Ref
ado
do
ne
and
P
mo
e
ue
lin
au
al
na
e

Sobre que se acordó Consulta a Su M^a que
se usara en todo / general de ella tales en
toda a los ²⁰ de Jan. Jeronimo de Brito
Borrenio de pades y figueras, y Ignacio Ba
rera Fernandez de Burgos, una Naraca
Juliana, que cada uno de ellos en su, tomando
asientos en el lugar correspondiente
en el Empleo; y los Regidores, Diputado de
y Mayorazgo de consejo, que se do viene
por y por en el Ayuntamiento en su co
respondientes asientos, y en el dar la
vigilancia; y acabo Juan Velazquez Al
calde de la Hermandad de el estado
real de el consejo una Naraca de Justicia
como asiento, en el medio de los Regi
doras de el estado General. Cuya Pos
sion Regida en el Empleo toma
ron otros señores que esta Parificamente
en Contra de quien alguna
y lo pidieron por rebellion para su guarda
al derecho, en el d. de su Mag^a y

este Ayuntamiento lo doy en esta forma
de firmacion los ²⁴ dias de Agosto y veintinueve
de este mes de Agosto

Don Joseph Auna Manuel flores D.^o fernando
de Vera y Morales
Don frad. vera
generales fernando itechan

Don Juan Geronimo Agnacio Ruzza Don frad. vera
y ribeysequeras y Aquilano y Morales

D.^o Bartholome Votello Mauro Mexican

Juan de Villegas Don Gonzalo Mendez
Don Joseph Auna Manuel flores

Alonso menacho

Amenu
Procurador
del ayuntamiento

Combram de Indio
Prom. General

En mand. de M. menor e intercedias del mes de
Aguosto de 1712 en la ciudad de Mexico a los 24 dias del mes

Deiute marcebiõ.



EL DIES QVARTO, VEINTE
DE MAYO DE 1565, AÑO DE MIL
CINCO CIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Rey don Felipe y yo el Rey don
Ignacio de Herrera Lin de Nargu e Maldonado
donde p[er] ambos se cudo en ella y demor[ar] capi
vulaxer de Bucow[er] p[er] que aqui firmaron es
sando en mi Casas Consil[io]nales con decan
para suñda Comoleon de Mo y columbro
Dijeron; queriendo de la d[ic]ha facultad que es
tarilla tiene para nombrar un moal m[er]ito
curador indio General de los comun de Pen
alcanando en el estado noble y d[ic]ha
de correspondiendo en un enegred uno por
estado General e Nombraban y Nombraron
de Namisma con firmada p[er] indio d[ic]ha
de la d[ic]ha y comun de los comun de
serinos para todo el presente año y hostacora
nombram[en]to a Nombrario de ungo serino
de la d[ic]ha persona ayra y ser mexica
para que en p[er]to por el estado General
a quien se le haga saber de lo Nombrado
mientro para que le ayre y se ayre con
glia con su d[ic]ha, Anno la d[ic]ha de sus
vira de la d[ic]ha de la d[ic]ha acordaron



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

mandaron y firmaron sus mercedes de quoy se
go a Bu Mag^{do} de S^{to} ymmano de fees

Juan de Germino
D^o Bartholome Nauas Mechan
Docthellos

Manuel Flores Gonzalo Mendoz
Alonso me nacho

Alonso me nacho

Alonso me nacho

Alonso me nacho

En el Mendrial de hoy me yo ad. hie
rober e combamiento que amereda a Ambrosio

Quend^o veriora Clarilla en figura, quien en
Comandado de lo que se ha y nro pto en el da

Juanay conforme adro y Amalor señores
Mealdos ordinarios Clarilla en no por dia

me las sin y nro dero de cur legum dno
de Cumplir nro pto y nro Comuo fisco

de mill diez y treinta mandaron que se publicasse
para el buen gobierno de esta Republica y que
una vez se observen y guarden los Capítulos de
primera que Ninguna persona aii
vea como foras areas de qual quera estado
Calidad, Condicion que sean osados sacar as
mas de las prohibidas por reales cédulas y por
mandos de otros Reinos pues a los que se apre
hendieren con ellas sean castigados segun
y como por las Reales y mandadas se
viene.

Que la manada de ganado lanar que
se cria en las Páramos, olivares, de
cacerias, Cotos, y otras de menudadas y manch
os en todo el campo del año de 1580 el día de la
publicacion de este bando incursan y se les va que
la pena de quinze rs, la manada de Texcos,
doce, tales quier de maiz dos rs dia y de
noche, y la menor un real de dia y de noche.

Qualquier Texco Callejero que se aprehen
dare en los Texcos, Páramos, y de mas
herdades, de dia tenga la pena de un real por la
primera vez, por la segunda de dos; y por la tercera
al arbitrio de sus Jueces y de noche doble apli
candole la misma pena el Consejo y la otra p,
la persona que los aprehendiere i mas pagare
el daño del Dueño.

Que Ningun vez sea osado auender uis
ta de cosa alguna con aprehension que el
lo hiziere, además de la pena de que incurre de
veinte rs, no pudiendo el Jefe de la Real Audiencia
la pena doble, y procedera a prisión de persona.
Que Ningun vez sea osado sacar as
mas de las prohibidas por reales cédulas y por
mandos de otros Reinos pues a los que se apre
hendieren con ellas sean castigados segun
y como por las Reales y mandadas se
viene.



DEL CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

dos por las Calles ni que duren mandados
del Pueblo pena de seis y tres dias de Carcel

Que persona alguna sea coada a arrojar
inmundicia en las Calles por el perjuicio que
causare ala Salud pp pena de seis y tres di-
as de Carcel ni lauen peños en las pilas o
por la misma pena

Que ningun Ganadero sea coado a ba-
rriar ni escoria pena de cinco rea-
les y perdida el arma

Que ningun vez ande de noche en quad-
ras dando musicas ni aya bailes en las Ca-
sas ni suena ausera ni ronden o paren
despues de tocar la Campana de queda
pena de prision y dore

Que ningun Ligado ni otra persona al-
guna sea coada a dore y tres dias de
Carcel sea coado a sacar joyas de las ha-
zas ni a pasar mercancías de las Cau-
sas aynq' solo permiscan sus dueños

Que ninguna persona sea coada a sepod-
lar la linea de las lindes en las Huertas y Ambu-
das ni las lindes de los Zarcados de si a las
huertas ni otras lindes de donde se haian ven-
tuados pena de seis y tres dias de Carcel

Que contra el uso del comercio y aherria de
poco hire la Cruzada de modo de sero



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

Ganado Escribo el de la Raus en los tiempos
a Corambados para las penas referidas

Que Ningun vez legada Valga a ser
fuera de una hora tiempo que sea en
veramente Conduse la siega en este a una
de Treinta y Cada uno y prision y que se puse
de Conca el inobediencia

Que las razas de las Cau se pongan
bozales en la boca para quando haga
dono Quando via a traves de los Caminos
pena de diez y tres dias de Carcel

Que desde Nueva herra ^{ta} Maria de la
Labradors Como si fueran y ganados no
vayan en el campo escoria ni traxidos,
de herra limba en algun por el dono que pue
da a creca en algun incendio pena de diez
y tres dias de Carcel ademas del dono que
cause i que se pudiese en un momento con
tra el qual

Que se acova la Caua de Maria de
todo genero ganado desde un dia caso,
las penas de la ordenanza

Que las piezas de ganado de la Raus que
diesen en el lugar valgan ademas al
campo de un dia y tres dias preciso desde el
dia de la Publica pena de diez y tres dias de
Carcel a Cada uno

Las Tierras de este Donado de Tierra
que Cuidan solas al Cuidado de un much
do sus dueños las vendan qualis Curas de
Cua omision Excutan En el mismo ter
mino de diez dias y caso de la misma pena
de diez y tres dias de Carcel

El que se encontrare con Donado
de Tierra en Camino con alguna fuerza
fuerza o fuerza en la misma pena que
se encontrare en los rios y de mas sem
brados

Los Lobos Callejeros que se encuentran
en las Calles Escondidos y emboscados para
dos los dias de la publica en un dia de
para Cada uno por la primera vez de 12
y tres dias de Carcel su Dueño. Por la segun
da diez dias de Carcel y por la tercera de
conozido no ay en mienda de su vida y su
produccion se distribuya en beneficio y ser
vicio de las vendidas Animas del Pex
pauco

El que atrevesare con dicho Donado
de Tierra aunque sea con Caua, buey de
cada vna qualquiera de milla de distancia
de la curia en la misma pena

El que se atrevesare en exceder
que no sea Camino como siere aprehen
dido ayse montado Cargado uno inca
ria en la pena de diez y tres dias de
Carcel = y se no hieren y Niessen anas
menas las vendidas sig = la que vale de
Cuido para su curia de Juan de

VEINTE CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

para Conduzirlo a esta villa endonde
sea Caratigado por la inobediencia a de
mas de la multa de diez y seis pesos

Que ningún Cauador raaiga Zepas de
las viñas aunque sean de cas y solo permu
na el dueño de la heredad pena de quatro
y tres dias de Carcel

Que los Cauadores no entren sus Cau
en las viñas sino que las tengan pieza
dellas y arradas pena de quatro y tres dias
de Carcel a cada uno

Que ninguna Persona sea usada a
Caxas ni raaiga ni mendo deo ni usado
aunque sea a maza como no sea su
dueño pena de quatro y tres dias de
Carcel

Que ningún vez sienta melonax
en el axmino ni prepare para para
el si que se pueda pineso de a curar
sola pena que se le imponda ademas de
sea Caratigado por la inobediencia y el q
hasna aora aenga o se halle babaxando
en tierra para melonax lo suspenda
Concurriendo vana de a para que se co
nozido por ota de la los dias de la Com
veda como no sea En perjuicio a porre



EL QUARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
SETE.

Vidos que perdieron el Trabajo de sus
Labores

Mi mismo mandan sus mds que
todo el señorio que halla viviendo en
esta villa presente a su Justicia dentro de
tus dias la diez^a que venga para su berin
dad y pasado dho termino inolo haciendose
con Expulsados

Toda los quales dhos Capitanes man
daron sus mds Viguarden y Cumplan todas
penas y excohemientos que cada uno pre
viene y para de su suavia por los venidos
de esta villa Republic^e por o^o de respuesta pa
ra que llegue a noticia de todos y así lo aca
daron mandaron y firmaron de que y del pre
sente es no de su m^o y de su Justicia mientes
do y se

Ignacio P...
Manuel flores
Manuel Mexchan
Alonso memacho
Dⁿ Bartholome
Votillo
Don Francisco
General



SELO SVANTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Para q Conduse las Cosas aya en d y las
builbe a luebas ala Cosa de dha Ciudad segun
seria pulo Conessa villa dno de dha villa
mienta

Medico:

Para medico desta villa al d d d d d d
q d d d d d d d d d d d d d d d d
co d d d d d d d d d d d d d d d d
quatorientos x q por el reglam d d d d d
lado

Artesanos y mineros

Para maestros de Percechas
Cajas Con la ayuda de d d d d d
d d d d d d d d d d d d d d d d
d d d d d d d d d d d d d d d d
d d d d d d d d d d d d d d d d

Religioso

Para reja d d d d d d d d d d d d
Con la ayuda de d d d d d d d d d d d
x q tambien d d d d d d d d d d d
mienta

De oro:

Para poner p d d d d d d d d d d d
d d d d d d d d d d d d d d d d
d d d d d d d d d d d d d d d d
d d d d d d d d d d d d d d d d

Con esta Confirmitad hize con d d d
mado para nombra mienta y a d d d d
d d d d d d d d d d d d d d d d
que felaan para el d d d d d d d d d d
d d d d d d d d d d d d d d d d
quero d d d d d d d d d d d d d d d

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

los doctores y que se señalen a cada
uno de los dos por el reclamante o que
procurador sea made haciendo presencia al re
al Consejo para su remedio y lo firmaron
el 9 de el in pas cupio 188 de su año y el Ca
vildo de ayte =

Don Juan Ferrer
Arribas y Figueroa

Don Juan Romera
Juan de Aguilera

Don Bartolome
e Vothello

Don Francisco
Jimenez

Manuel Merchan

Manuel flores

Alonso menacho

Don Juan
Don Juan Jimenez
Don Juan Jimenez

Yo para que conuen
los maderos y Comas con
exiles para labra de la
Corral =

En la villa del Almonzal a Catorce dias
del mes de mayo de mill setecientos y sesenta
y siete yo Juan Jimenez escribo primero por
des y figura de Don Juan Jimenez

de Bargas el catedra de medicina por om
bos reinos. en ella y de mas ^{res} Capitanes
deu Consejo q aqui firmaron ~~quando~~ p
Cada Considerado ason de Campana te
nida Como lo han de sus i conuencio. Dife
ron q^o q^o guano la Capul real de un vil
no sea Capas de un en ella no alguna
de Ciudad por lo mal tratada que ha
lla y no tanto no ay jurona que lo ayu
ca para biberla Ciudad y de los puros y
que expone a Compungo de lo mas nece
sario de modo que pueda abitarla y biber
la qual quier morada a Cada ason de Co
ponga y p^ouche de modo lo necesario de
modo que quede segura usual y Consi
sua faciendo de lo parato que se Cauen
el Caudal de puros de un Consejo me
ante el p^o de la facultad Considerada
para ello y de mas de un ^{res} de un ^{res} de un ^{res}
ay necesidad y se dan p^o de Caudal
de aduocados de un ^{res} de un ^{res} de un ^{res}
y Supremo Consejo de Castilla; y median
te apertamente a cada ^{res} de un ^{res}
las maderas y Cañas q se Cuan en
estas Conduelas de reconos con sus li
tios en el termino de un ^{res} de un ^{res} y re
Cofan todas las Cañas y maderas que
puescan para dha dha Conduelas
de Cal la dilla y liza de los anos de un
termino para Conduelas de lo de un
nombren y nombren sus m^o a los
de un ^{res} de un ^{res} de un ^{res} de un ^{res}



Coart. marañés.

SER. QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

me or
S.

Senor.

Vista la Representacion que se me
 hace por los Alcaldes Ordinarios q^e
 han sido el año proximo pasado, declaro,
 q^e D^{no} Alonso Pootello de Chaves,
 propuesto en primer lugar para Al
 calde de la Hermandad, es el q^e he
 nombrado, y deve ejercer el Oficio de
 tal; y asi lo tendra entendido el Ayun
 tamiento de esta mi Villa p^a su cum
 plimiento. Madrid 25. de Febrero
 de 1767.



Haviendo propuesto para el cargo de
 Ayuntamiento para el cargo de
 la Hermandad del Estado Roberto
 de Ovando año a D^{no} Alonso Pootello
 de Ovando, ya D^{no} Alonso Pootello
 Juan, Cuyos olmos aparecen
 los distinguen, tiene el N^o de
 D^{no} C. Corral el nombre de D^{no}
 Alonso Pootello; y como ambos
 del mismo, cada uno quiere ap
 garse asi el Empleo; q^e Cuya cau
 sa sea suspendido su posesion, ha
 ramos que N^o C. vedign
 solber, qual del otro es el N^o de
 fido; Con lo que se agnifican

PRAGMÁTICA
SANCIÓN
DE SU MAESTAD

EN FUERZA DE LEY

QUE SE PROMULGA EN VIRTUD DE LA

LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1857

DE REFORMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.



PRAGMATICA SANCION DE SU Magestad EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTRANAMIENTO DE ESTOS
Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion
de sus Temporalidades, y prohibicion de su restableci-
miento en tiempo alguno, con las demás pre-
cauciones que expresa.

Año



1767.

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

menas al mismo asunto

PRAGMÁTICA
SANCIÓN
DE SU MAGESTAD
EN JUREVA DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS
Reynos & los Reinos de Castilla, Aragón
de su Temporalidad, y prohibición de su comercio
mientras en tiempo alguno, con las demás pre-
cauciones que expone.



1767.

Año

EN VILLOREDI.

En la Real Academia de la Lengua.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. \square Al Serenissimo Principe D. Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los Infantes; Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas; y á los del mi Consejo,

iii

A

Pre-

menues al mismo asumpo

Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos; asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos: SABED, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravissimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de
mi

mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España , é Indias , é Islas Filipinas , y demás adyacentes á los Regulares de la Compañia , así Sacerdotes , como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion , y á los Novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos , he dado plena y privativa comision , y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda , Presidente de mi Consejo , con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar , que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion ; manifestando á las demás Ordenes Religiosas la confianza , satisfaccion , y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina , observancia de vida monástica , exemplar servicio de la Iglesia , acreditada instruccion de sus estudios , y suficiente número de Individuos , para ayudar á los Obispos , y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas , y por su abstraccion de negocios de gobierno , como ajenos ,

A 2

y.

y distantes de la vida ascética , y monacal.

-II. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos , Ayuntamientos , Cabildos Eclesiásticos , y demás Estamentos , ó Cuerpos políticos del Reyno , que en mi Real Persona quedan reservados los justos , y graves motivos , que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia : valiendome unicamente de la económica potestad , sin proceder por otros medios , siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad , como Padre y Protector de mis Pueblos.

-III. Declaro , que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprenden sus bienes y efectos , asi muebles , como raices , ó rentas Eclesiásticas , que legitimamente posean en el Reyno ; sin perjuicio de sus cargas , mente de los Fundadores , y alimentos vitalicios de los Individuos , que serán de cien pesos , durante su vida , á los Sacerdotes ; y noventa á los Legos , pagaderos de la masa general , que se forme de los bienes de la Compañía.

-IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuitas extranjeros , que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios , ó fuera de ellos ,
ó

ó en casas particulares ; vistiendo la sota-
na , ó en trage de Abates , y en qualquier
destino en que se hallaren empleados : de-
biendo todos salir de mis Reynos sin dis-
tincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en
los alimentos los Novicios , que quisieren
voluntariamente seguir á los demás , por
no estar aún empeñados con la profesion,
y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro , que si algun Jesuíta saliere
del Estado Eclesiástico, (á donde se remiteñ
todos) ó diere justo motivo de resentimien-
to á la Corte con sus operaciones ó escri-
tos ; le cesará desde luego la pension que
vá asignada. Y aunque no debo presumir
que el Cuerpo de la Compañia , faltando á
las mas estrechas y superiores obligacio-
nes , intente ó permita , que alguno de sus
Individuos escriba contra el respeto y sumi-
sion debida á mi resolucion , con titulo
ó pretexto de Apologias ó Defensorios,
dirigidos á perturbar la paz de mis Rey-
nos , ó por medio de Emisarios secretos
conspire al mismo fin ; en tal caso , no es-
perado , cesará la pension á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la
mitad de la pension anual á los Jesuítas
por el Banco del Giro , con intervencion

-101

A 3

de

moneda al mismo asumpo para

de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallacen, ó decaen por su culpa de la pensión, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia for-

formal del Papa , y quede de Secular ⁴ ~~Cle-~~ rigo , ó pase á otra Orden , no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo , que se concederá tomadas las noticias convenientes , deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo ; prometiendo de buena fé , que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañía , ó con su General ; ni hará diligencias , pasos , ni insinuaciones , directa ni indirectamente á favor de la Compañía ; pena de ser tratado como reo de Estado , y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar , predicar , ni confesar en estos Reynos , aunque haya salido , como vá dicho , de la Orden ; y sacudido la obediencia del General ; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas , que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio , aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular , podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañía , ni á otro en su nombre ; pena de que se le tratará como reo de Estado , y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos , que las tubieren al pre-

menage al menos asumpo

presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuítas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmovier con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuítas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno; é inhiho

al

al Juez de Imprentas , á sus subdelegados ,
 y á todas las Justicias de mis Reynos , de
 conceder tales permisos ó licencias; por de-
 ber correr todo esto baxo de las órdenes del
 Presidente y Ministros de mi Consejo, con
 noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente á los
 Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Su-
 periores de las Ordenes Regulares , no per-
 mitan, que sus Súbditos escriban, impriman,
 ni declamen sobre este asunto : pues se les
 haria responsables de la no esperada infrac-
 cion de parte de qualquiera de ellos: la qual
 declaro comprendida en la Ley del Señor
 Don Juan el Primero , y Real Cedula ex-
 pedida circularmente por mi Consejo en
 18 de Septiembre del año pasado , para
 su mas puntual execucion : à que todos de-
 ben conspirar , por lo que interesa el ór-
 den público , y la reputacion de los mis-
 mos individuos , para no atraherse los efec-
 tos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo , que con
 arreglo á lo que vá expresado haga expedir,
 y publicar la Real Prágmatica mas estrechá
 y conveniente, para que llegue á noticia de
 todos mis Vasallos , y se observe in viola-
 blemente, publíquese, y executen por las Jus-
 ticias y Tribunales territoriales las penas,
 que

-132

menas al mismo asumpo para

que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisición, Indias, Ordenes y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolución, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, ob-

ser-

sirven la expresada ley y Pragmática como
 en ella se contiene, sin permitir que con nin-
 gun pretexto se contravenga en manera al-
 guna á quanto en ella se ordena : Y mando
 á los del mi Consejo , Presidente , y Oído-
 res , Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis
 Audiencias , y Chancillerías , Asistente ,
 Gobernadores , Alcaldes mayores y ordi-
 narios , y demás Jueces y Justicias de todos
 mis Dominios , guarden , cumplan y execu-
 ten la citada ley y Pragmática sancion , y
 la hagan guardar y observar en todo y por
 todo , dando para ello las providencias que
 se requieran , sin que sea necesaria otra de-
 claracion alguna mas de esta , que ha de te-
 ner su puntual execucion desde el dia que
 se publique en Madrid , y en las Ciudades,
 Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la
 forma acostumbrada; por convenir asi á mi
 Real servicio , tranquilidad , bien , y utili-
 dad de la causa pública de mis Vasallos.
 Que asi es mi voluntad , y que al traslado
 impreso de esta mi Carta , firmado de Don
 Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano
 de Camara mas antiguo , y de Gobierno de
 mi Consejo , se le dé la misma fé y credito,
 que á su original. Dada en el Pardo á dos
 de Abril de mil setecientos y sesenta y sie-
 te años. YO EL REY. Yo Don Joseph
 Ig-

menúes al mismo azampar para

Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey
nuestro Señor, le hice escribir por su man-
dado. = El Conde de Aranda. = Don
Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tu-
dó. = Don Francisco de Salazar y Ague-
ro. = Don Joseph Manuel Dominguez.
= Registrada. = D. Nicolàs Berdugo,
Theniente de Chancillér mayor. = Don
Nicolás Berdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñaredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

DECLARACION

En la Villa de Madrid a dos dias del mes
de Abril de mil setecientos y sesenta y
siete, ante las Puercas del Real Palacio, por
te del balcon principal del Rey nuestro se-
ñor, y en la Puercas de Guardajuras, donde
está el publico Erario, y Comercio de los
Mercaderes, y Oficiales, estando presen-
tes Don Juan Pizarro de Salazar, D. Juan
Antonio de Penabazcoba, D. Benito Anro-
nio de Buitra, D. Pedro Jimenez de Me-
sa, Alcaides de la Casa, y Consejo de S. M. se pu-
blicó la Real Pragmatica sancion antecedente
con Trompas, y Timbales, por voz de
Francisco Lopez Navarrel, y otros presentes de
dichos Alcaides de dicha Real Casa, y
Consejo, y otras muchas personas, de que
certifico yo D. Francisco Lopez Navarrel,
Escrivano de Camara del Rey nuestro se-
ñor, de los que en su Consejo residen. Don
Francisco Lopez Navarrel.

Es Copia de la Real Pragmatica sancion original, y su
Publicacion, de que certifico.

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula del orden de sus
Reales Despachos, en su Real
Comandada de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula del orden de sus
Reales Despachos, en su Real
Comandada de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula del orden de sus
Reales Despachos, en su Real
Comandada de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia

y g^o llegue a un mes de cada y que con 24
 doe con copia de esta real proveyda
 ca p^a haerla vales adu^{to} en una o y g^o
 siempre conde en el libro de acuerdos y
 de resueltas p^a la copia y baraxo de la
 Conduz^{on} de esta villa para un real
 p^a levia de las q^o el dho^o dho^o accion
 p^a blos y el dho^o las q^o se conuocaren
 acerca Cui, como asi mismo en caso
 de dilaçion p^a la villa de esta real proveyda
 mañica le vayan para su dilaçion^{on} orra
 rion de q^o x^o al dia y mas le vayan para
 dor x^o o en cada Pueblo por el impo
 cupio en q^o todas las q^o cumplan toda
 lo conuenido en esta real Pragmatica
 de p^a p^a m^a aze conarbor^{on} alo que
 conuenie en manera alguna p^a conbe
 rna asi al v^o de el. Entorbor^{on}
 de las x^o ordines como la multa y que
 abim^a ena^o q^o conuocione de esta real
 Pragmatica y de n^o dea conuocacione de
 rias omias alo q^o haia lugar p^a dho^o
 y mando a q^o los que es q^o no q^o n^o que
 rido lo p^a q^o y selto de tercer p^a na
 de elucados aplicados para q^o daro
 de v^o p^a p^a a conuocacione

Conuocacione

el Cumplim^{to} & hacerse publica do
sta real Pragmatica y quedando en
Copia en el Real Libro de Aun-
dos y hecho & sus otros y unam^{to} lo
deberon al Conuecto p^o y Conuene
de conca y traigo a mi m^o en diez
solo una en araba. dado en la Ciudad
de B. a diez dias del mes de Abril año
de mill e quinientos e sesenta e tres = Nuasli
en Tomas de la Torre = Tom de su
Juan Mateo Conrado.

Copia Conuendame en Dupado que
Vneda Neg^o de laud. a los querele dias tuum
firmamento para Nue^o de laud y para la
publicacion y demas que se oviere se man-
desaca en la copia en fe de qual lo de
que firmamos a carosafel en el mes de
Mayo de noventa e tres. A ym^o de laud de
Memorial venio de la loriga y firmo
a diez dias del mes de Abril de mill e
trescientos e noventa e tres años

[Signature]
de la Ciudad
[Signature]
de la Ciudad

Auto Contado de Honoraria
 de un dia del mes de Mayo de once
 setecientos sesenta y siete los señores
 D^{no} Fr. Gerónimo de Santa Bruna
 Legado y Fiscalon y D^{no} Juan de
 Valera fernandez de Brage y Requena
 Alcaldes ordinarios y ambos Abades
 en esta curia de la Real Præmencia
 de S. Mat^o (que Dios Guarde) en tra
 ron de celebracion de la Religion de los
 Padres de S. Juan, de los Reynos y dominios
 de España, que tienen obediencia y ma
 yormente obedien con el acatamiento de
 bido: Mandaron que por voz de la rep
 nica Republica vda su com^o de la
 laparac Publica y acatada de
 gloria para que lleve a noticia de
 todos los señores por el Magestad

y que lo por diligencia, se debe
 que cada original en el libro de
 pñulas y a los queados de los
 cammenos de la villa, como se
 manday fable en el auto ante
 que se vea y firmaron los mis-
 mos *Francisco Guzmán* *Juan de la Cruz*
scribete y fize yo *Juan de la Cruz*

Publi-
 Day fe, que por el Honro Cam-
 nas de la villa, estando a la qua-
 lta equina de la villa de la villa, en el auto,
 y como se fize por, y a concurrido
 muchas veces de la villa, publi-
 co. la villa de la villa de la villa

de que doy fea y lo firmo = 26

Diego de Sotomayor
de la casa de Sotomayor

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
TRES.



Uti ante marisuebis.



DELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

do
para nombrar
para otros que se usaron
reparacion de las
de las

En la villa de Santa
a los quince dias del mes de
Abril de mill setecientos
y setenta y siete

Don Juan de Dios de
Don Pedro de
Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de

Contra que aqui firmaron estando
y Congregados con la solemnidad
dixeron que por quanto en el
estas reparaciones que se hacen
de las

de las
de las
de las
de las
de las

de las
de las
de las
de las
de las

de las
de las
de las
de las
de las

de las
de las
de las
de las
de las

de las
de las
de las
de las
de las



CELESTINO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

donde se acuerda, de que se halla en las
partes de Pobreza, adonde se nombra alon de
victorio vino tambien al de los hospitales
de que se halla nombrada (y el de)
Aproderado que viene en la corte de Madrid
que la deponer. se halla en el de la corte
y que esta provincia es de las que se prometen
en Compravision, y se de la jurisdiccion, y
de la de la cadaveres va a parar y mai de
dese de ser monite in parte in parte y que
dechar en parte de se ha de de la corte, y
separa el tiempo de que queda de se ha de
de el orario que al año Compravision de
das de las Causas de de de de de de de de
das en y en de de de de de de de de de de
tomo de de de de de de de de de de de de
carriate Individual en tiempo de de de
Acordaron que in persona de de de de de
Acordaron de libere de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de

Las colas y gabelos que se Cauem y asi
Recordaron mandaron y firmaron su mi
Concedido a don. Frac. de que se de go

de oleo de y mian de y fee

Don Juan Guzman Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

Don Juan de Vera Don Juan de la Cruz

de y nombre de y
de y nombre de y

En la villa de Almoradad a 20 dias
me a mais de y de y de y de y
de y de y de y de y de y de y
de y de y de y de y de y de y

1. ... hauiendose Inuarrumpido la puntual
de obediencia con un obsequio tan loable
q se continuaua al Consejo los ruidos q
entendare radical^{te} m el estado del
Reino sin qdara a los Pueblos q ha
tendo p^o Compendio de mandos que ca
da uno de los ¹⁰³ ~~ministros~~ en quienes se
ha distribuido esta Correspondencia
la recabla ca escribiendo a los Conse
jeros deus de bucos para que cada
uno le informe del estado de los Pueblos
de su Pruido

2. ... Viendo hai alguna usurpacion o
prejuicio a la Jurisdic^{on} de si hai exco
cutor q raxes, o reo p algun motivo
detenido en las Carcelas, en dos Causas
de las Causas: bien Enagendado q m p^o
lo primero se ha de alaxar m d^o p^o
de d^o de q m^o de los ruidos q se ha
de tubunales a q Correspondan m
por lo de q se ha de Extrauar los Ca
usas de aquellos donde no se ve q
cu nueva dera

3. ... Que Exzeros hai en q dera de Copsa
cia ageno del verdadero Culto, y
si ay Espacios de ruidos en Conaxa
ben^o de la ley quarta titulo Caxaxa
libro ocho de la Recopilaz^{on}

4. ... Vere cada de los monicon y Hanuion
Como Combien qdaxes q m^o p^o
traa d^o de q d^o de los ruidos para
de las Plantaciones

5. ... Si en los Pruidos ay algunas d^o no
tudo q se ha de q d^o de remedio, q
de las d^o de la d^o de la d^o

6. Vise como de mas de los Caudales ^{de} que se
 quales sea en todos los Pueblos de la Provincia
 en que se proprios y Arbitrios de Mosca
 para el uso de la Real Hacienda de los Reinos
 las Cuentas de la Contaduria de la Real
 o Colaciones segun conviene

7. Vise de nuevo las ordenes Circulares
 de 1711 y 1712 de mill Veynte y quatro
 y para que los Reales no se cumplan
 de nuevo y se creasen otras Clausulas para
 dando las Clausulas a cargo de los Reales

8. Vise de nuevo las ordenes Circulares
 de 1711 y 1712 de mill Veynte y quatro
 y para que los Reales no se cumplan
 de nuevo y se creasen otras Clausulas para
 dando las Clausulas a cargo de los Reales

9. Vise la orden de 1711 de mill Veynte y quatro
 y para que los Reales no se cumplan
 de nuevo y se creasen otras Clausulas para
 dando las Clausulas a cargo de los Reales

10. Vise de nuevo las ordenes Circulares
 de 1711 y 1712 de mill Veynte y quatro
 y para que los Reales no se cumplan
 de nuevo y se creasen otras Clausulas para
 dando las Clausulas a cargo de los Reales

11. Vise de nuevo las ordenes Circulares
 de 1711 y 1712 de mill Veynte y quatro
 y para que los Reales no se cumplan
 de nuevo y se creasen otras Clausulas para
 dando las Clausulas a cargo de los Reales

12. Vise de nuevo las ordenes Circulares
 de 1711 y 1712 de mill Veynte y quatro
 y para que los Reales no se cumplan
 de nuevo y se creasen otras Clausulas para
 dando las Clausulas a cargo de los Reales

tas, y verhai algunos q^e Kamisarios Cyaca
por ende acazo pueden ver mas viles
al Comun a no siendo la d^{ca} d^{ca} d^{ca}.
Expresando quales sean, veron a Prato
naco de Taxiculana, o p^o infamandore
de la fundacion de pida Copio, y otras
quales quera deas pias curadas q^o
tas deas de puzionas curadas, y otras
pines de realidad p^o en otras nada
con motivo de p^o a unas noticias —

10... Si hai vago o vicio, y los medios q^e
se toman para recoger los v^o baldos
ahor p^o los cobrados de los mas
otroina, y que se dejen de p^o las
mueres vago una d^{ca} d^{ca} d^{ca}
de diez Cueros de p^o en un
mas asumptos igual mente si ai Casas
de Exposito, y q^o p^o, y la policia
y en un de breva, En Conduzia les
das indusas para unta infamandore

11... Cual es el estado de Puente Carrin
nos de lauisia y demas transito, si se
cobran p^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o
de orifalcom a reparar los Puente
Carrinos los duenos q^e Cobran d^{ca} im
p^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o

12... Si entre Comisarios q^o mando
hai p^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o
si sean p^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o
p^o que causa, y si paden los ocupados
en ellas algun q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o
de p^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o
Causa de p^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o

19. Que las Confesiones, nunca se
pongan en una yuxtaposicion mas
que un solo asumpto. Colocando las
en informes separados afin de que
se molesten los Expositores con la
vida de distincion.

20. Para mayor equidad se dirijan los
informes, como de esta Corte para
denia con sobre Cubierta al Fiscal
del Consejo p^o cuya mano llegaron sin
demora a los ^{es 22} ~~es 22~~ ^{es 22} ~~es 22~~ ^{es 22} ~~es 22~~
denias de los Braceros.

21. No do los Jueces podrian dar estos
informes a los ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~
de los Braceros, sino que sea libre a
qual quiesca Pueblo o parvicular que
quiera p^o la misma mano al Consejo
en caso de esta naturaleza, afin de que
vista y pasada al la denuncia, se despa
che con la instancia, vida y que se dirija
acero al tribunal supremo de la Ca
cion ponga en acatamiento todo lo que
Contribuya al ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~
de un mag^o y p^o que va en el ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~
este Corrupcion, villas Crimidas, o de
Penosio para residencia de Braceros con
pla por ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~ ^{es} ~~es~~
lo Exprimado con la facultad de que
pueda tomar noticias de todas las
Circunstancias ordinarias y extraordinarias de

1546
Varias veces pero sin despacho para
ello. Venga, ni diligencias voliendo
de la mente el Caxo ordinario
Varias ocasiones y por causas: El dize
deuda, y queda en su Indignancia
medora o v. auro para miquis
no lo es q' a v. m. a. Madrid
Venga y sea el fisco de mill suyo
Venga y sea = D. Joseph Manuel
Dominguez = D. Sebastian Gomez
y de la corte = para que venga deudo
y puntual Cumplido lo Conseguido
en la con antecedencia q' con moti
to de la compania cada vez de se
despacha sin dar cuenta, ordeno
mando a las Virreyes de las Indias
que luego que sean requeridos con
este en el presente termino de
diez para otros tantos puntual
notario y razon de todos los puntos
que Conviene con la mayor distin
cion Claridad y Expresion de las
Curaciones que se ha de hacer
que con la oportuna verificacion
de la inscripcion. Conviene tambien que

Comun

Lo que da lugar a la villa represento ante
 su Magestad en la villa de Plasencia el dicho el de mayo de
 1599. y en su obediencia de villa de Plasencia
 mandaron sacar en auto
 para el efecto de lo que en virtud de lo
 dado de Real cedula de Carlos V.
 de su Magestad. Diego de Burgado y
 otros mandamientos de la villa de Plasencia
 del Reino de Castilla y firmo avien
 do siete dias del mes de Mayo de mill
 e quinientos e noventa e tres años

Juan de Plasencia
 Alcalde de la Villa de Plasencia
 Diego de Plasencia
 Regente de la Villa de Plasencia

En la villa de Plasencia a veintio y ocho
 dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
 Juan de Plasencia Regente de la Villa de Plasencia
 Juan de Plasencia Regente de la Villa de Plasencia

de Alguilares Alcaldes ordinarios por ambas
partes en ella En virtud del despacho Expedi-
do por el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza
Alcaldes que en el presente se han de poner
poder informar Concurrida la diligencia de
todos y Cada uno de ellos Capitanes Venime-
las verdaderas noticias de lo que se ha de
por el camino y por fin de remitiendo
en su nombre quedando copia de todo a co-
tenaz en su caso y se los en libro co-
pidados de Alcaides de cada uno y lo firmen
por don Jeronimo de Navarros
Fernandez y Figueroa Juan de Alcaide

Memoria
de don Juan de Palafox y Mendoza
Alcaide de la villa de Alcaide de la Sierra

En la villa del Alcaide de la Sierra a veinte y tres
del mes de Abril de mill seiscientos y sesenta y tres
los Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza Alcaide de la Sierra
de Alcaide de la Sierra y don Juan de Palafox y Mendoza
y otros creado en ella en virtud de la orden
veinte y tres de febrero del presente año
pudida por el Sr. D. Joseph Manuel Domínguez
del Consejo de su Magestad en el real y
no Consejo de Castilla con los señores

on Capitanes en ella inservidos que vino en
despacho queda el Sr. Sebastian Gomez de la
torre del con d^o Diego Inaon Jial de la C^o
y Pro^a & Ex^{ta} Comexida de la Cud, se va en
partido de d^o para que se informe asu d^o lo
que todo, y cada uno de los Capitanes goza real
con Comprehende en Cua de abarria haui
endo tomado en quai las noticias Cores
pon dienas asu Cumplimientos por lo que a
esta villa se respecta hallan las sig^{tas}

1^o Lo tocante a los Capitanes que don sus
mas onaidos de su Comexo.

2^o En esta C. de su d^o camino no ay usurpacion
al guna ni profuero de la real Jurisdiccion; es
Candalo grave ni no deuenido en su real
Casal que no se este dando. Cursos asu Causa.

3^o No ay Capitanes de d^o y en las que
esta villa tiene no ay En d^o en sus gastos
que sean a penas del verdadero Culto.

4^o Vefida En esta C. de sus montes y plan
tios haciendo en aquellos estados En d^o de
zia de la real ordenanza de doce de Diz^{re} del
año de mil seiscientos y ochenta y ocho y sus postea
nices ordenes; y pasa la limpia de monte y des
quero del monte bajo que acia de la d^o y de
el medio / que es de paco y belloca propia de
esta Comexo ierra que se dexada de d^o mon
te, que solo vive de Cua de d^o y animales
nozidos arios de la d^o y Contraband^o

Circa Solucionando En el real Consejo
desde el año de mill Vteç^{ta} Sesenta y tres
En diez y facultad; y se pueda dar alaua
para rezar los juratos y remediar
el Comen de rez^{ta} labradores, pues no ay
otro basco en esta villa / ensañada
lo que duon ael Consejo y asuplido por
ellos para el pago de los tributos y pa
gas de otros: En quanto aplanar los
tiene edo de Mamos Condeessa para
ello a Corada en los dias de las matias
y asorio del no de rito de que anual
mente se re mira Tercimomo de ueris
aenzia de laumento al^o Inaon^{te} dial
cerca Tiv^a

En el Real Consejo de esta C^o no ay
desorden notable en su Norm^a la que
se practica por sus Inuocarios Conde
maes puxera y asuplo de la instaurion
de treinta de mayo de mill Vteç^{ta} Linq^{ta}
y tres y ordenes posteriores; y solo si exan
muy aduadados los vez^{ta} asho Tiv^o sin
poder enuexa en la vici^{ta} para sus companias
por la mucha pobreza en que ay y aban
conservados nazida de la inopia de los
preuixios años, y la ha haciendo mas
el adudo la Caxda Cruz Guine de
medio 2 por la Compromienda de
poro al personal de Vte^{ta} mill Vteç^{ta}
de diez que es

erato de la Comarca de este Pueblo por el
de ordinario poco más de suacacion de
y en diez mill. La Com. con guardado es
lo fusional de los p[ro]p[ri]os de la Com. en Com.
la y panadero.

6. Halla. Consta de el T[er]ca de las llaves
para los Caudales ^{con el p[ro]p[ri]o} y Abogados Cu
las Cuentas de la misma en originales annualm[en]te
ala Contaduria real de esta Prov. sin novedad
en ella. Adm[on] Coluciones monop[ol]ios ni Cosa
que sea grave ni digna de repaso.

7. En esta Com. en su termino no ay Franca Carre
ria ni hacienda alguna q[ue] se exercesca asseli
gios.

8. No ay Encomienda de Cosa alguna que Com
preienda a este Capitulo.

9. En esta villa y su termino solo ay Con
necidad de remedio el hazer un puente o al
menos Calzada en la ribera q[ue] llaman de Chica
puerta para supare sin exorbo el Camino
real que se va de las inmediatas de la villa con
ordinario ala Capital de la Prov. pues en ai gun
po de invierno y aun quasi en todo el año,
es impasible haziendose mesero para el
tras porte y paso de las i[n]diadas hazer pu
ente con Carretas y tablas en d[i]stancia de
los vecindarios. En qual manera tiene necesi
dad de Compositura y q[ue] aborzen a mas de

Mano de

tancia las Cabzadas de los Comi-
nos que salen de la poblacion por d
estas partes. Cuias obras se podran
cobrar del sobrante de prop y de
bucios por no haua ni discussioe al
presente en esta villa.

10..... No Comprehen de este Capitulo a es-
ta villa y solo de en su poblacion de Con-
daxon oymas de buena Casas Caídas
echas y de otros que la poblera. sero dueño
no pueden beber alvaranazlas y por la
misma no ay quien las aprueca por d
su redificacion.

11..... Los Censos en esta villa de Cozgas
Conseriles, son validos Cada uno en su
excepcion como mineros y Adm^{es}, de
Penas y las que pueden estar en
una sola persona shalla por acañado
assi cobrando mas Censos.

12..... En esta villa ay una Casa hospital
de fundacion de Cofradia de la Santa
Cruz y misericordia q se Administraxa
en un Capellan mayor, y Cofradia que
anualmente se nombra, arreglada alas
ordenanzas de su Conduccion y sujeta
y subjeta al Ill^{mo} y Obispo de esta villa
pado de B^{or} Compondore su renta
anual en rentos y becasos de rano en

de día cubren en el Culto y adorno de
ya posesiones misas de hermanos, y en la Cu
ra de los Lobos de la Comidad así vez^{co}
mo fiestas de que ocurren, teniendo abita
ones separadas para el hospedaje de los
peregrinos y bondesmas.

13. En presencia no ay en esta Villa Capitan y
los que de esta Obispa de Guenaxon y de mas
que poseyone las 2 ordenes de Guenaxon pa
ra las otras adisposicion del Sr. Juan Diaz,
y los niños Expositos a la Casa de piedad de la
Cuid. de Guenaxon, destinada para ello con arreglo
ala inscripcion q^e de esta Casa viene en un
Como una vez de su posesion.

14. En esta Obispa no ay Comisario de Cosa algu
na de esta Capitulo y solo ay la necesidad que
se Exprese en el Capitulo no veno.

15. Lo toca Cosa alguna de las de esta Ca
pitulo de esta Obispa.

16. Las Casas q^e hazen Exposita meson que
esta Obispa tiene dentro de su Poblacion, las viden sus
dueños y se hallan con la Comodidad y limpieza
Cosa q^e son de otras, arregladas los dias que lleban
de por aderezos, Cuias Casas se han a vez
de esta Obispa q^e las abitan, y fuera de la Poblacion en
su termino no ay venta ni Casa alguna de
posada.

17. Tambien se observa y Comisario de esta Obispa
el auto de la Ciudad de Zúñiga de un año q^e no

Excepción de veintae y seis de Junio de mil
Seiscientos y sesenta y seis, hallandose en su
virtud / y Como se ordena / anual^{te} en la
elección de los Diputados del Común q^e
Corresponden al vecindario q^e esta
Ciudad = Y el Vindico procurador q^e el
le nombra anualmente esta Ciudad en su
Ayuntamiento en fuerza del real privilegio
y facultad que tiene de su Magestad y
de su real Consejo por real provision
de once de Mayo de mill Seiscientos y Senta
y tres que por no Concursar en esta Ciudad
las Procuraciones que previene dicho
auto a Ciudadano, sea este q^e sea ena
penado ni persiguado en familia ni
su nombramiento se cae en actual re
pública ni indico del Ayuntamiento
enao por que se haze en persona in
dependiente con la abstracción en
tre el suado noble y el q^e el, no a nom
brado Personero y sin embargo, apud
videre por esta Ciudad el anterior y Com
plimiento de las ordenes lo viene
assi representado al real Consejo p^a
si due uno nombrare por el Común
Vindico Personero a demas del q^e el
q^e el Ayuntamiento nombra, no obstante

lo Mexico.

18-19-20... Que don vos mudo Encomendados de
Juanas Contienen estos Capítulos y es
lo que se presenta pueden Informar. Inman
doxon Vaxa mitta amonos del S. Inanden
te por el Consejo ordinario de esta Vm. ana.
y lo firmacion de que yo el presenta es no doy
ffo = Juan Teximoy Jiquera = d. Tonario Be
Jerra Juanas de Aguilar = Lo mandado de vos

Comde = Proque Teximoy de Comaxal
Concuerda Con su original y En fe. dello y en vi
tud de lo mandado lo Proque Teximoy de Comaxal ex
su cargo real p.º del Virreydo y Ayuntamiento de
esta Sta. de lo Vm. y fimo. Nella a diez dias del mes
de Abril de mill e quinientos e noventa e cinco.

Alonzo de Herdad
Proque Teximoy de Comaxal

El qual no se declara...
Com. mag. no se publica...
mandado del S. Consejo...
de la Infancia

En la villa de Madrid a tres dias
del mes de Abril de mill e quinientos e
noventa e cinco, los S.ºs. del Consejo de su mag.
temiendo presente la instancia de los

108
V^{os} fiscales del & veinte y ocho de
20 proximo. En que Espone el ocu^o
la mañana del veinte y tres del mismo
en que se vio difundida en las plazas
y Paruelas & a cada la falsa voz de
que el govierno prohibia alas mugeres
el uso de moños, o raxos deas y abayas en el
pelo grabando las Con la penalidad de
traerle tendido y exarchando las a que
no usasen de heullas de Placido pro
re dicion y susiquieron; esta falsa mu
mores y En reos dirigido sin duda por
genas malignas y si diuara a Combe
el pueblo y separase el amor y respecto
que due tiene al govierno, lo que no pu
dieron conseguir mas que la repugnancia
con que se resistia la imposicion, a
apresa de los Esfuerzos que para conseguir
sus Auoras, por lo que pro puxaron, y
pidieron los V^{os} fiscales lo que debieron,
por Combeniente asi para el Castigo
de Exceos tan Enormes y para el ad
Vos del estado publica. Inuid, como
para q los Pueblos se hallasen en su libertad
de q suon de sus y sus y las firmas
libades que han de proceder. En su virtud de
para con un maruio y liberado España

dixerón que Conforme a lo dispuesto
 por derecho y a la q^{ta} se ha practicado en
 Cuantas Provisiones se ha establecido,
 se haga Causa al publico de esta Corte y
 demas Pueblos del Reino, que ninguna ley,
 regla, o provision general, Nueva no
 se diese en forma, no estando intima-
 da, o publicada por pragmática Cedula
 provision o don, edicto, p^{ro}veyo, o don
 de las Justicias, o magistrados publicos
 y que se de ve denuncias al que en pres-
 zia alguna de estas C^{ir}cunstancias y re-
 quisitos se aduogare la facultad, o por
 on Exco^mun^{ic}ion o exco^mun^{ic}ion o exco^mun^{ic}ion
 de autoridad alguna, y que algunas
 de las reglas de gobierno en las d^{ic}tas
 bulas de las, exco^mun^{ic}ion, ya sea de palabra
 o por escrito Confirma en ella, por
 p^{ro}veyos, o C^{ir}cunstancias, o an^omas
 Castigando de ley por las Justicias ca^o
 noias como Conspirador Contra la
 tranquilidad publica, a Cui^o fin se hecha
 ra, para lo suscribo como no acordado
 y que Contra el valen las pruebas p^{ro}-
 vilegiadas, y efecto de que se

[Signature]

Real^{to} del Juegado y Ayuntamiento de ella
dey el presente 9 de Mayo y fimo a dos dias del
mes de Maio de fimo 1742 de fimo y fimo

[Faded signature]
Calim de Ciudad
[Faded signature]
[Faded signature]

Y on
publicaz:

En el Ayuntamiento a dos de Maio de este
año por voz de Antonio Cadenas presone
no Republico la oin que antecede y lo fimo =

[Faded signature]
[Faded signature]

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Large, highly decorative cursive signature or name, possibly "Juan de..." or similar, written in dark ink.

Second line of faint, illegible handwriting, likely a date or a short address.

Second large, decorative cursive signature or name, written in a lighter ink.

1810

ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1810



[Faint, illegible handwritten text, likely a ledger or account book entry.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

1164

menores y menestresales del Conozim^{to}
 unto de la Junta Con todas causas
 Recoula: ⁿ Carlo por la rraia de Dios Rey de
 Sobu Camas Castilla de Leon de Aragon de las
 de monda) dos Sicilias de Jerusalem de Naua
 falsa y de man) ara de ronada de Toledo de Valencia
 q) prebuna. de Valencia de mallorca de duilla de
 Ceadeña de Corchora de Corsepa de
 ituria de Taen de la Algorues de
 Algorues de las yslas de
 Canarias de las Indias ovinas de
 Eudenzales, de las yslas firme del
 mox oceano de chiquig de burcia de
 que de Borgona, de Oranona y de
 itulan Conde de Alpuza de Florida
 Fuxot y Bordoná de Sicilia de
 la dina de a Dios del mi Consejo Re
 videncias y oidores de las mis Audiencia
 cias de Alcala de Guadales de la mi
 Casa Corae y Chancillerias de las
 de Jorcanadores de las de Alcala
 des maiores de ordinario y de las Ju
 ces de Justicia de mis mercedes y personas
 q) crearon de Jurisdiccion qualquier
 sea de todas las Ciudades villas y lu
 gores de mis Reinos y senorios de
 los q) aora son como los q) estan de
 aqui adelante, aqui en lo Contem^{to}

En esta mi Carta uoca esta
 pueda en Qualquiera moneda: Vbi
 y hauiendo hecho presente la Jun
 ta de Comercio y moneda al Rey
 D. Juan el Sexto mi muy caro y a
 mado hermano y de Inglaterra los
 muchos y graues negocios q se penden
 de esta Expedicion, no siendo posible
 auerlos con la puntualidad Combe
 mense con el Real Comercio y utilidad
 de mis Cavallos p[ro]p[ri]os, y la quierres
 el Conocim^{to} de las Causas q se ven
 tlan sobre el d[ic]ho y Conocim^{to} por
 ticular, Comenciendo de las Justicias
 ordinarias: Que todas las Causas q
 se causaren sobre moneda falsa, Veriqui
 en por las mismas Justicias con
 los recursos a las Salas y Tribunales de
 algunos Casos ordinarios, mandan
 do q concluidas se remiten a la
 Junta los Cuespos de Justicia, y Cons
 taren en las monedas falsas q se
 tuen imitaciones de las fabricaciones:
 Que por si se hallare inconueniente
 de ellas niuada en algun Caso por
 ticular se auocae el Conocim^{to}

de alguna Causa Criminal en que
se la Concediere esta facultad, Como
la tiene el mi Consejo; Entendido su
estatuto desta proposicion de Conforme
Con ella a reserva de lo q se acordare a
los Fueros de Madrid q declaro que
sea viles Condenar el furo q goza
tan y q Conociere en todas sus Causas
los Jueces de r. Como Subdelegados
de la Junta, encargando por ello las
aperturas de todo las Causas de
similitas; y Comunicada al mismo
Consejo esta Real resoluz en Real
orden de nueve de Junio de mil setecientos
y cinco, la mando Cumplir
y que para su Execucion se diesen
las Correspondencias alas Chancillerias
de las Audiencias y Corregidores
del Reino y ala Sala de Alcaldes; a
cuya Consideracion se esta para
cuya toda Compensacion con los
Jueces de Madrid, Como Subdele-
gados de la Junta de Comercio re-
presentar al mi Consejo las dudas
q de la operacion sobre la ynclucion

cia de la Real Cédula Real orden, manifestando
 cuando con poderosos fundamentos,
 y la reserva del fisco, que se declarava
 en esta Real cédula se devia entender
 tan sola mente a los individuos de
 los Cinco Territorios mayores, y de nin-
 gun modo respecto de los menores, los
 quales nunca han sido impedido
 en la política suborinacion de la
 Real Cédula, adonde juraban sus
 Obediencias, y adonde permanencia el
 Conocimiento de todos sus Recursos
 con las apelaciones al mi Consejo
 de donde demanauan sus adenan-
 zas: Con este motivo al mi Consejo
 hizo presente al mismo Sr. Rey Juan
 el Vexo lo que tubo por Comendante
 para cubrir las expresadas Com-
 peticiones; pero quando pendiente
 la Resolucion tubo la Junta de
 Comercio a introducir el nubo en
 el Conocimiento de diferentes causas
 de los Territorios menores hasta llegar al
 Excmo. de mesclare en la aprobacion

de sus ordenanzas siendo una de la
privada Jurisdiccion del mismo
Consejo Conforme al uso de la
Dey Juanao titulo Camara libro octavo
de la recopilacion y muy perjudi-
cial la casacion que acca al monarca
de Navarra con el caso como y desorden
en el real en el buen gobierno de los
Reynos: por q algunos de sus indi-
viduos no Encomendando en muchas
de las ordenanzas aprovadas por el
mismo Consejo, para imponer diezmos
y Contribuciones sobre el caso del
Reyno auidas por la Junta de Comen-
do algunos de ellos formando nuevas
ordenanzas o reduciendo las antiguas;
y si en la Junta no hallaban apoyo
lo Executaban en el Tribunal de la
Governacion de Toledo y a titulo de herman-
dades de Deceoso y Contribuciones para
de las mezclaron los puntos politico
del Reyno de los mismos Reynos y
aun se prepararon algunas Cono-
taciones por el real Jurisdiccion
de la Honra & Justicia

anue el vicario de Utrera y demas
 tribunales C^{os} andondo vagantes
 de unos en otros Tribunales Expositi
 mondo noable perjuicio y asin
 de huiorato temiendo presenten quan
 to el asumpso Expuso mi fiscal, lo
 puse mi Consejo en mi real noú
 dia, y con indignancia de todo y de
 qualquiera de los señores de la
 mi fiscal reparadamente en el Con
 sejo de Contador el abuso de introdu
 zirse los Fueros C^{os} ados aprobasi
 ones de caxonanzas a algunos pre
 mios a vitulo de Caxadiaz oherman
 dades de Utrera, herido el dicho real
 voz lo supo la Junta solo debe
 conocer de las Causas q^e mixion alas
 no las del fisco Comensio, cabe
 ranzas de manobras, el puzo q^e se
 tengo Concedido a los Cinco J^{es}uinos
 maiores de hade Encomienda Condo
 ala obediencia de sus caxonanzas al
 fisco, Comensio, negociaciones de ma
 cada a usacada y trata con cosas

que de Constaunoga en manada
 alguna, antes con posea Encaiso
 Cumdem. donis y hazis de don las
 ordenes auas y Provisionias q se
 requieson haviendo que sea m Caba
 la Ves onga Contas de dononias de
 m Chanallias Clusianias y de
 mas tubenales y quere anote en los
 libros Capitulares de Aueniam de
 Cada Pueblo, para que siempre Conca
 por Conveia asi anni Real Sex
 vixio y sea en m Real Voluntad,
 y que al tratado impreso de don
 m Caxa llamado de don Gaspario
 estubo. estiganda m de Ca
 moas mas anarquos y de oriano de
 m Conveio debe la misma fue
 y Credias que al original se an
 el Tardo adus y de de fides de
 mil diez y seava y diez y del Rey
 p de Joseph Gaspario de. Joanne de es
 el Rey m de de lehere escritis por
 su mandado = el Conde de Aranda



de don Gaspario de fides de don
 POAMEX

Topa de las Infancias - el otro que
de S.ⁿ Juan de Barro - d.ⁿ Simon de Baños.
Mencado d.ⁿ Nicolas Vozdugo - He
menae de Chanzilla maia - d.ⁿ Ni
colas Vozdugo - copia de la original
de que Testifico = Ignacio de Yzquierda
Y para que lo Conocido en la di
cada Real Cedula aqui inserta ten
ga su debido efecto despacho el
presente por el qual ordeno a todas
Justicias Comprehensivas en el
poriudo de esta Capital que al
pie de este sean anotadas que
luego que por medio del Conduc
tor sea presentado mandos sea
quaxas y Cumplida esta Real Ceda
la sigan y como por su mag.^d de
preuene y manda sin perniciosa
de Conuencencia de Conocido en
manera alguna haciendo publi
cos en los dias pp.^{os} del para su
obseruancia y que llegue a noticia

a Todos y quedandose con lo
 pia en los Libros Capitulares de
 Cada Pueblo para que siempre Cons
 ue y del vaxedado solo les acia fosa
 por su ocupacion y trabajo un real
 de ⁿ por legua de los que hubiese
 de unos a otros Pueblos y en el dho
 mo las que se Conocieren acia
 Cui por la Conduccion de esta despa
 cho y oernas de lla como asi mis
 mo en caso de Reuersion por la
 Saca de esta Real Cedula les acia
 fagon su dnuacion ocaasion de
 Juato a al dia con mas real
 y medio en Cada Pueblo para
 el infpacapio de y Thas Juici
 rias Cumplan en todo y por todo
 lo Conocido en esta Real Cedula
 sin por ncia de Conocimienta en
 manera alguna a lo que Conociere

por Convenir así al servicio de
su Magestad en obsequio de sus re-
ales cédulas con precepto que
qualquiera omisión por parte
de la Real Audiencia de Badajoz
Juradas omisas de lo que aia lugar
por vía y mando a qualquiera
no que sea requerido lo notifique
y dello extienda para el veinte de
Cubos aplicados para daros a que
sea y poniendo fe a continuación
de cumplim^{to} de haberse publicado
esta real Cédula y quedare copia
en el libro de autos y hecho su
ante de una omisión, lo obsequio
al Conducido para que continúe
su vida y tenga ante mi Señal
tenido a una hora asada. Dado
en Badajoz a trece días del
mes de Abril de mil setecientos

y Voto de Suavidad Gomez de la
Cose = lo mandado de su Señoria

Juan Manuel Condado

Asi mismo ordeno y mando a las
dichas Justicias de los Pueblos de
esta Ciudad hagan publicos y por
escrito para que quede la persona
dichas que cubiere o cubiere
que sea con quien o con quien por
via de Confianza Conjurada de
aprovecho con esta forma Concedida
de mis vobros efectos por posesion
de al Cedeo de la Compañia
y sus divisiones así de esta Ciudad
Como de otros Pueblos toman en
resaca y de Clave anue las mismas
Justicias con toda indubilidad
dentro de un mes dia con prohibi-
cion que en el dicho tiempo
vaya al Exemplo Casado con
juranza de bienes del que los que

Se Justifican Encubiertas o ca
sujas ad oxes y demas decho dias las
mismas Curas de mi con g rris
monos leuismo. e hauea via quae
dha Publicacion y las de otras curas
dhas hubiere para doz años al Ex.
S. Conde de Branda Perdonase del
Consejo o a qual quiesca de los seño
res fiscales del para su inuolig.
pro et supra: tase= Anuam.
Juan Navarro Condado

Concuerda con sus original, a que me remito, encia fe y para coloco
el libro de Acuerdos Capitulares corriente, de h m fructo de
Reyna. S. en todos sus Dominios sev. de la villa de Villafranca
sidentee en el Almondral, por ausencia de los Ayuntam
signos firmo en ella a cinco de Mayo, año de mil setec.
ta y siete.

Estimada

Juan Ruiz del Osorio

Publicar on

Publicare el mismo dia e contexto del Desp. p. r. e. en la
acompañados de las. a. v. de P. e. n. e. r. o. s. i. f. e. r. e.

ca
es
ra
car
u
sup
mu
el
o
a
coloca
pto d.
franc
renta
reter.
enlon

ESTADO DE
CANTON DE
CANTON DE
CANTON DE



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Veinte maravedís.



DELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title.]

epor la Audiencia de Herrera si ha
vaides faxes apouasada como las
cassa qui hallen sembradas e barbechas
con mas las Comas y Carras q' de otras
y Causen poro Cuyo peryusuo si halla
el quado el Señalamiento de otras
vuesas y pasa q' lo dos por el apoue
miento de ellas p' el tiempo q' en el
do ante Superioridad Conduido en
y calidad p' la decion sus mds q' p'
tos el non seran con uso si paga no
tuo ante sus acaumbra tos q' los
el veg q' Juere tomes en acordam
dhas cassa a cura q' las cassa de las
e necesse, p' r' m' e q' en ambas
ello acaudate ante sus p' r' m' e
la m' e del imp' e de las cassa
con lo non para con el Señalamiento
los p' r' m' e q' en un ante con
dha declaracion la cada q' en de
tres dias q' la con dha p' r' m' e
cuales pasada a un q' con
son otros y p' r' m' e de m' e de la con
dha que p' r' m' e de m' e de la con
da al o adlanzate el tiempo q' en no
cuore en el Señalamiento para p' r' m' e
de m' e de m' e de m' e de m' e de m' e
cuenda p' r' m' e de m' e de m' e de m' e
temonales, y asi lo aca eason y si m' e
non como acaumbraan p' r' m' e y an
tre otros e mas Capitulares que
y p' r' m' e de m' e de m' e de m' e de m' e

forma =
francisco Ferrnimo
scribey figura de

Juan de Beuxa
Juan de Arguilla

José de Sina
jeneral
Manuel Lopez

D. Bartholome
Votante
Gonzalo Mendez

Alonso monacho

Ambrosio Luengo

~~Manuel Lopez~~

Antonio
Manuel de Osorio

Publicaz. on

Por el Sr. D. Juan de Soria, al Comisario de las Indias, notario el
contexto del Acuerdo anterior en los sitios acostumbrados de
dho dias y año de 1702

Osorio

Acuerdos Reales
tomados en el
1702

Los señores D. Juan de Soria, D. Alonzo de Almonacid, que
aviso firmaron como acostumbrado, juntos en su
tam. con las solemnidades de su estilo, diadras de
cada año de mil setecientos y diez y siete, de los que
sin embargo de lo que se hizo notario en los sitios acor-
tumbados que el que quisiese tomar tierra en arren-
dam. de la D. Chera del medio propia de su cargo an-
pareciere a expensas de uno de tres cuerdas, y a las
condic. que se expresan en el Acuerdo anterior,



DELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

cuyo term. se señaló por presumpcion, y no obstante en lo
acudido alquien en virtud de tierra para efecto de
hay por que no veriga por su xio al Comen, mandado
Equidad, desoe luego de creta n se publique de nue boq
todo el que quisiere tomar tierra en la Dehan acia
a exponerlo dentro de Ocho dias que conzalen
paraello, con a paxa xim. que pasaron de dete
nara lo que correspondia. Las lo acordaron y firmaron

Juan Jeronimo
de rive y figueroa

Don Juan de
San Agustin

Don Francisco
de Morales

Don Bartholome
Vothulla

Maria de
Necha

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

para que buquen el dho. Tabero doncelo en contrason, y lo que
tenge el que no que tuvieran por como on. La Dchessa por la
Comunidad de uitoriano de trabeguarda de se. Hedia. Hontal
de B. Miguel de Sepas. año, para que el ganado no decaes
ca, y se conserve y no demne sin entrar en el, vapo la pena
establecida por las ordenanzas municipales, gan lo con
daron y firmaron =

Don Fr. Jeronimo
de Ribeyfigueroa

Donna Beata
Juan de Aguilera

Don Fr. Alvaro
de Morales

Don Bartholome

Mauo Meachan

Don Vothello

Don Joseph Acuña

Alonso Melacho

Don Camillo

Don Anemio

Don Juan Luis del Cano



Libro de...

DEL CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]

Utile maris.

BELLO VARTO, VILLARREAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.



El P^o de la
 D. Leon. p.
 y Leon. l^o
 esp. Luis V^o
 mar de Castalla
 rida de Pedria
 don y m^o q^o
 la Doctina, de
 R^o q^o g^o
 rindio V^o

Carlos por la gracia
 de Dios Rey de Castilla de Leon
 de Aragon de las dos Sicilias de Ne
 zusalem de Navarra de Granada
 de Toledo de Valencia de Galicia de
 Mallorca de Sevilla de Cerdeña de
 Coriova de Corcega de Murcia de
 Jaen de Vitoria de Vizcaya y de Molina

Lo quanto haviendose denun
 ado al nuestro Consejo la obra q^o
 hay de vozeme mas de Casa
 del c^on de Predicadores Caedra
 de Puma de Donno Thomas
 en la v^oberidad de Valencia
 imp^orimio en aquella C^o con
 las Licenci^os necesarias in^ocaula
 da in comoda pro babilissima,
 imp^orimiendo enare otras la doasi

Imp^o

na del Regimiento y la misma se
dio providencia para que se
el original y un Exemplo Im-
preso del aseseo de como se le
y vez sea Conduziese su Curso
y venta y Executado así de Exam-
no con el Ciudadano que pedía su
importacione asumpto y Verse uno
no hauese impreso con las licen-
cias y Voluntades prevenidas por
las Leis y autos acordados y que
En descubrir el autor es el
declarado por el en la Sesion Jueral
del Concilio General de Comarças
Celebrado en el año de mil Quatro-
cientos y Quince sea manifestado
digno, hijo de la Exclaustra orden
de Predicadores: En Cuya ineli-
genzia teniendo presente la Espa-
ña, En onze de este mes por lo
nuestro Consejo deseando extirpar
de raíz la perniciosa Vermin de la
dicha doctrina del Regimiento y

tixar nido que se halla Exuom
 pada y se lee En unos autores p^o
 ves destrucida el estado, y la pu
 blica tranquilidad p^omo v^oidos
 mondas Que Coiere la Senia
 y despacho de dicha obra: que los
 doctores Catedraticos y maestros
 de las v^oidades y estudios de
 estos Reinos hagan Juramentos
 al ingreso en sus oficios y grados
 de hacer observas y En Senar la
 doctrina contenida en la Refenda
 sion Jueni del Concilio de Cons
 tancia; y que en su Consequencia no
 rian ni Ensenasen ni aun con
 titulo de Probabilidad la del regi
 cidio y tixar nido contra las le
 guimas Jovraades, esta resoluz^o
 se Comunica a las v^oidades
 del Reino, y haviendo leido los nues
 tros fiscales se Exeutare lo mismo
 con los Prelados CC, por lo toante



a los Seminarios Con los Superiores
de las Ordenes por sus estudios inte-
riores y Con las Justicias por los es-
tudios de su provisión respecto de in-
términos igual razon para que non
valuable providencia venga qual
determinada, lo hemos acordado por bi-
en y se acordó por decimo de veinte
y dos de este mes Expedir la Respon-
sa; Para qual En Cargamos a
los muy Reverendos Arzobispos,
Reverendos Obispos Priores de las
Ordenes Deanes y Capítulos de las
Colexias Metropolitanas y Cathe-
drales Catedrales de Bacanue Vici-
dores y vicarios y a los Superiores de
todas las Ordenes regulares men-
dicantes y monacales y de mas pre-
lados y Jueres C^{os} de esta nueva
Nueva España la expresada reso-
lucion tomada por el nuestro Consejo
En auto de once de este mes y Con el
non por supor que aque la tenga

Escriba mental En todas las que
 contiene sin permissos Con nin
 gun pretexto su falta del Cum
 plimiento por Combenia assi
 a Nostro real Servicio y man
 damos a los Presidentes y oidores
 de nuestras Chancillerias y Audi
 encias reales Consejos y
 otras Jueses y Justicias de las
 mesmas Reynos que ordenen Cumplan
 y Executen assi mismo la dicha
 da resolution en sus respectivos por
 todos distritos y Jurisdicciones sin
 Contravenirla ni Consentir en ma
 nera alguna su inobservancia, ansia
 vien para su Entero Cumplimi
 ento oigan y hazan seden las pro
 videnzias que se requieran, que assi
 es nuestra Voluntad, y que al tras
 lado impreso de esta nuestra Carta
 firmada de don Juan de Penuelas su
 esso Secretario de Camara y de don



es no por lo tocante a los Reinos de
 la Corona de Aragón de la misma
 fe y Credo que es original; Dada
 en Madrid a veinte y tres de Mayo
 de mill seiscientos sesenta y siete = el
 Conde de Miranda = ⁿ Andres de Uta
 raver = ⁿ Tarinno de Tudos = ⁿ Joseph
 Manuel Domínguez = ⁿ Pedro de Leon y
 Escançon = ⁿ Juan Perulera escri
 vano de Camara del Rey nuestro se
 ñor la hizo escrivir por su manda
 do con acuerdo de los de su Consejo
 Revisada = ⁿ Nicolas Perdugo = the
 niente de Chanciller mayor = ⁿ Nicolas
 Perdugo = escopia de su original de
 Corripio = ⁿ Juan de Senuela

De la Real Cedula del Rey: Los quamos mi Junta gral
 de Comercio y moneda me hizo presente
 de las Cedula de Consu d'acamen En consulaa de r'unas
 transferas = y echo de Cruzas de este año que havien
 mandado a consues de piezas de holan
 das, una de la fabrica que tiene ⁿ
 Conuaga dono, en la Cui de m'ondone
 do y otra de las que se introduzen
 de fuera del reino regular sea la C

trameza no lo serina Calid muy
 inferior y de poca Substancia por
 la Consistencia de la hilaza que no
 posee de lino, sino falaa por lo comun
 en el ancho y largo pues no tubo las
 quince varas que debiera: del Con
 trario Lista de siete Guarnas y meca
 menos Cadaversa, no obstante lo qual
 se Experimenta maia Valida y Con
 sumo de la misma Especie para la va
 ja de quatro o Cinco ² que hacen
 en cada Pieza los vendedores, y no
 detenerse en la deficiencia de la Ca
 lidad lo que las Compran Usaron
 Rediendo este Enpejoramiento del publico
 por vapora duracion y Enatazo y
 descaedias de la fabrica de lano, y
 de la que mantienen los quince maia
 de uacuo: he venido en acordar por
 Resolucion de la Juada Consular que
 no se permita la Enatazo en mis
 Dominios de holandica alguna Esbon
 giza que no tenga la marca de vara
 de ancho y quince el largo como

Juan de
 ...

las que se fabrican por los Repu-
blicos Olono y Premios maiores, sin
Adexero alguno, y Conduídas de lino
puro: se uenno Publicada en la Ci-
udad de Junda Jial de Comercio, mo-
reña la Expresada mi real reso-
lucion tenemdo por vien Expedis-
ta presente realedula por la qual
mando alo Intendantes, Absien-
te Gobernadores y Corregidores de
estas mis Reynos, y en sus
siempre presentada la haga publica
en las Ciudades de Jerez y de mas para
los que Combanca de sus respectivas
provincias o Reynos para que lleque a
noticia de los Comerciantes y de
mas Personas que tienen Comercio ge-
neral y que pasado diez meses de la no-
ticia que es el termino q' señalo para
el Consumo de las holanderias Extran-
jeras que ala razon Escubieron in-
roducidas en el Reyno de Junda de Jerez
uonna y Cumplim^{to} haciendo q' todo se
cumpla en lo que queda Expresado sin

Conarauencia in perniciosa de Con
 uauenga vaxo de la pena de liti
 / quien Ducados la de haurre expresada
 y quemas como penezos salramenue
 fabricado y de ilizias Conneasio las
 del anexas que se introduzian de
 diuersas Calidades que la quaba Expre
 cada y las demas que deuo al arbi
 trio de la Real Junta General de
 Conexio a Cuios tribunales deaxon
 punnal Guerra de los Reinos que
 / se referian Con Inguatidion de ados
 los demas Conexos Chancillerias
 Audiencias Jueses y Jurisias deaxos
 mis Reinos a quien nes y nabo y Expre
 / in hiebo del Conozimientos de todo
 lo perteneciente y que tubiese Con
 rexon Con lo Expresado en esta
 real Zedula: Lo dexo asi mismo
 a los Administradores de mis Reinos
 reales y Venesales Zelen el Campi

Dada en
 Madrid a 10 de Mayo de 1763

mónico de la Copiada en real
 resolución y que alas Copias de
 Cedula descriptas del infrascripto
 m. ^{no} vide tenua fe y Cédulas como
 ala original que assi es mi volun-
 tad; Ha en Aranjuez a veinte
 y uno de maio de mill e setecientos
 e setenta e tres = Yo el Rey = Lo mandado del
 Rey nuestro Señor = D. Luis de Borbón =

Copia de la real Cedula que ori-
 ginal queda en la Vicaria de mi
 cargo = D. Luis de Borbón = en me-
 moria = En el presente por los nuevos p^{re}s-
 cantes por Auto proveydo = en m. = qui-
 ni nos = Inhuicion = ynter. q. he por
 D. ni = todo vale =

Copia Concordante de la R. Provision y R. Cédula
 de su Magestad que Dios que y q. no se comunicó a ciertos
 en despachos devedas en pedidos de el Sr. Intend. de
 dicha P^{ro} y Comogidor de la Ciudad de B. y en el Sr.
 Partido de P^{ro} Supublican y observancia de atandos
 de su Real Jurisdiccion de Roque Salimbeno
 Carrajal Escribano de su Magestad
 publico del Juzgado y Ayuntamiento de esta
 Villa del Armeronal, Verno de ella
 Signo de fuxmo a diez e nueve dias de

mes de Junio de mill Setecientos Sesenta
y siete años

Alcaldes de la Ciudad
Proque firmare
de Jara

En el Ayuntamiento de unaguno de Junio
de dho año, por voz de Antonio Cadena pre
conero se publicaron la R. Provision y Real Cedu
la de Guerra que Dios que a las quatro
esquinas, sino pp. y a conunbrado d'ustau.

Doy fe =

Proque firmare
de Jara

Veinte maravedis.



BELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diezete morauedis.

DEL QUARTO VEINTE
MORAUEDIS. AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y SEIS.



[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and dates.]

*El Don de
La Leon. p. que qualquiera persona que tubiere en su posesion de
poco o de mucho Cond. alguna de las Casas de los Regulares de la Compania
de Declaren*



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A todos los Corregidores, é Intendentes,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y ordinarios, y otros qualesquier Jueces,
y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos nuestros Reynos y Seño-
ríos, á quien lo contenido en esta nuestra
Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia:
SABED, que por Don Pedro Rodriguez
Campomanes, y Don Joseph Moñino, nues-
tros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo,
que á consecuencia de la Real Pragmática
Sancion de dos de Abril de este año esta-
ban mandadas ocupar las Temporalidades
de los Regulares de la Compania del nom-
bre de Jesus; y que aunque los Delegados
particulares residentes en los Pueblos donde
hai Casas que fueron de estos Regulares,
entendian en la ocupacion de estas Tempo-
ralidades bajo de las ordenes del Presiden-
te, y Ministros del nuestro Consejo, que for-

forman el Consejo Extraordinario, se hacía preciso fixar Edicto en todos los Pueblos del Reyno, para que qualesquiera personas, de qualquier estado, ó condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, ó en depósito, ó debiesen cantidades á dichas Casas, las declarasen ante vos las mismas Justicias, y remitiesen las diligencias por mano del nuestro Fiseál de lo Civil por lo tocante á Castilla, y por el de lo Criminal por lo respectivo à Aragon; en la inteligencia de que contra los ocultadores de estos fondos se tomarán las mas severas providencias. Por tanto, Nos suplicaron fuesemos servido mandar librar la Real Provision conveniente en la forma referida, fixandose en los Pueblos de estos Reynos el Edicto necesario para su notoriedad, é inteligencia. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que inmediatamente que la recibais formeis, y hagais fixar respectivamente cada una de vos dichas Justicias en vuestro Pueblo, y en los parages públicos y acostumbrados, Edicto para que qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, en depósito, ó debieren cantidades á las Casas que fueron de los Regulares de la Compañia, las declaren ante vos; y hecho que sea, remitiréis las diligencias por mano de D. Pedro Rodriguez Cam-

Campomanés, Fiscál de lo Civil de el nuestro Consejo y Cámara, lo tocante á los Pueblos de la Corona de Castilla; y por la de D. Joseph Moñino, Fiscál de lo Criminal, lo respectivo á los Pueblos de la de Aragon; previniendo en los mismos Edictos, que contra los ocultadores de los expresados fondos se tomarán las mas severas providencias, por ser asi nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que al original. Dada en Madrid á veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. D. Andrés Maravér. D. Joseph Herreros. D. Joseph Manuel Dominguez. El Marqués de S. Juan de Tasó. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor:* Don Nicolás Verdugo.
Es Copia del Original, de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
 de Higareda.*

Campesinos, Fiscal de lo Civil de el nuestro
 Consejo y Cámara, lo tocante á los Pueblos de
 la Corona de Castilla y por la de D. Joseph Mo-
 rales, Fiscal de lo Criminal, lo respectivo á los
 Pueblos de la de Aragón: previniendo en los
 mismos Evidos, que como los realcambios de
 los expresados Pueblos se comen las mis exve-
 nas provencias, por ser así nuestra voluntad; y
 que al traslado impreso de esta nuestra Carta, in-
 mado de D. Ignacio Esteban de Higuera, mis-
 tro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Go-
 bierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe
 y crédito, que al original. Dada en Madrid á
 veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete.
 Yo el Conde de Aranda. D. Andrés Marañón. D. Jo-
 seph Horcos. D. Joseph Manuel Dominguez.
 Mi Alguacil de Sala de Taso. Yo Don Ignacio
 Esteban de Higuera, Escribano de Cámara del
 Rey nuestro Señor, la hice escribir por su manda-
 do, con acuerdo de los de su Consejo. Revisada
 de Don Nicolás Verdugo, Escribano de Cámara del
 Rey: Don Nicolás Verdugo.
 Es copia del original, de que certifica

Don Ignacio Esteban
 de Higuera



SELLO AVANTE, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE

Auto. En la villa del Memorial a diez y
seis dias del mes de Junio de mill setecientos
y setenta y siete los señores D. Juan de Parro
escriba D. Juan de Torres y D. Juan de
D. Ignacio de Herrera y D. Juan de
Acuña ordinarios de uno y otro recado
en esta obisporia y con despacho de la
del Sr. D. Juan de Torres de la casa de
del con de los señores mandados de
que Sr. D. Juan de Torres y D. Juan de
la Casa de Torres y D. Juan de
bido un exemplar impreso de la real
Provision de 17 de Julio de 1776 de
real y supremo Consejo de Castilla de
fecha en Madrid a los 6 de mayo del
corriente año referendada de D. Juan
de Torres y D. Juan de Torres
para que haciendose fixasen cada uno
de los pueblos y parajes de la jurisdiccion
de los señores a fin de que qualquiera
personas de qualquiera estado y con
dicion quiescan en el recado y tubi
eren en conformidad con depositos o dimesen
cantidades de las Casas que fueron de
regulacion de la Compania las de

[Handwritten signature]

Claren; Como demas quel texto man
daas ordena, queus medo tienen de
dando Insubamencia obederen Con el
respeto y veneracion devida y en su
obediencia y Cumplim^{to} mandaron
que por voz de sus señores decretada
viva En todas las Villas y poblaciones
y acorambando de la Republica la
suada real provision de su Magestad y
formen y fijen. Edictos En todas las
ciudades para que Qualquiera persona
assi ^{ca} Como Seculares de qualquiera
estado Calid^o Condicion queson que
supiera o tubieren en Confianza en
deposito o daren Comisades de
medo q^o como otros efectos de las ca
sas q^e fueron de la Compania En estas
ciudades y lugares de persona los de Cla
ren y manifesten ante sus señores y el
presencia ^{no} es luego inconsonancia y sin
la menor demora queriendo que no
lo haciendo Vicomaron las cosas pro
videncias Contra los que supieren q^o
o Cutadores de los Encomendados fijos
y pueros todo con y diligencia. Con lo
que resulta avas y por ende assi lo

procuracion y firmacion sus mades
y don de rube Buzano. Repudia y
figuesoa = Donato Buzano fex rades
de Aguilas = Amador Roque y par

Publicacion del Real Decreto
En el dho. dia por vj de Amador Ca
dinas puzones pp de ruda de en dhas
Cintuplicadas vices Republica la real
provision de su mag^d 19 Dia 8^o Con
tenda En el auto antecedente en
vsa los dhas pp y a los cambrados
de ruda villa y a roneuro de ruchas.
personas doctos = Coaxaxal

Publicacion
En el mismo dia por sus mades dhas
vones Al caldes reformaron los
edictos Con la Ex pucion que parti
one la real provision de su mag^d
y auto antecedente los que se fira
xon En los paxas pueras publicas
y a los cambrados de ruda villa para
que lleque onovicia de rados doctos
lo firme = Coaxaxal

Autor: En la villa de Almenara a ve

nae y cinco dias del mes de Junio
de mill e setecientos e sesenta e cinco los
don Francisco de Xibe Perezino de
pedes y figueras y don Ignasio Peresca
fernandez de Aquila Alcalde ordi
nario por uno y otro siendo en ella
dixeron que mediante a que por
las diligencias asi Judiciales como
Extrajudiciales hasta ahora por
hechas por sus merced no aya resultado
en el reconocimiento de dicha villa
tena en Confianza de dichos d
deudo sus vez ni otra persona
alguna Comidades de dicho d
nos Experiencia en otros efectos que
pertenezcan a las Casas que su
son de los Regulares; mandaron
que con resaca de Comisiones
se indagacion y dar Cuenta de
resultare al respecto para que con
en el Real Consejo la correspondencia

En este presente y fueso =
no Bermeja fondea de Aguilar =
Amorin. Roque Lujano de Coa

Verdad
Escopia Concordance de los referidos autos
que originales se remittieron al Consejo ordi
nario amos del S. naendence dial de una pu
eranza y Exericio de Extremadura y en su de
ello y de mandado de la Real Justicia de una o a el
Almendral y para incorporar en el libro Capi
tulas de laudado no Roque Lujano de Coaxal
no con una Real pp. del Juzgado y Abonacion
de una o del Almendral en ella los que y firm
ordenes y cinco dias al mes de Junio de mill
Seiscientos y setenta y cinco

Roque Lujano
de Coaxal

Comisionado
del Consejo de Estado
mana

Veinte maravedis.



SELL. QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint signature]

[Faint signature]


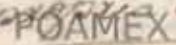
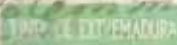


Señalada en Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis años.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.


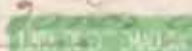
66

M.P.S.

Yo Dn. Joseph de Camasa
 En me el Consejo Justicia Real
 y Capitanes de la C. de Alameda y en
 virtud de un Poder q. enduñada forma me,
 como mas haia lugar en dño ante U. H.
 pareces y digo que hallandose la dha
 villa sin facultad de Combrar un Pro
 Sindico que la defendiere en los Casos que
 se oyescan y llevarse la voz del Comun de
 la villa y Cuya falacia se la ocasionaron irre
 parables perjuicios, a Consideracion los Ca
 pitulares q. heran en el año de mil setecientos
 y quarenta a cada al Consejo en sus
 razon q. han ayan despachado en once de
 Mayo del mismo, para que de allí en adelante
 loase cuando fueren en Consejo nombren
 en un Pro Sindico Real que usare y exer
 ciese el oficio usual con la alcaidada de
 los dos tercios de dicho d. y g. y de mas como
 arriba se especifica segun se Jurafica de la
 Copia de la dha Provision y sus diligencias
 que con    presentada a la Real Audiencia de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis años.

Combrar

Y En esta y quiesca y pacifica posesion han
estado y estallan Con motivo de la nue
va providenz de su Magestad para q^e en los Pu
eblos venomben depuados del Comun lo de la
Ciudad de ayuntamiento de diez que el actual
Procurador y los demas de esta Clase que
anual mente se eligen son Praxeres de los
que componen el Ayuntamiento de esta
se nombre en Personero sin reparar q^e por
el Capitulo viene el mes Mayo a Cordoba
el cinco de Mayo del año ante^{te} se ordena
que era solo de exercicio en los Pueblos donde
el referido oficio de Procurador es ena
ginado y se halla perpetuo en alguna fami
lia, o que por concurrencia de privilegio ocupe
en algun modo Indiviso el Ayuntamiento
Cual de curia ansias no concurren en la
villa ni pue^{de} hacerse el nombramiento
anual^{te} ni alzando los del estado no
ble con los del general motivo por que
han venido p^{er} o^{er} el nombram^{to} qual
Caroneso y echo oposicion ala p^{ro}visi
on de los nominados Depuados con los
fundam^{tos} de ser suficientes uno para quan
ta pueda ser con Consideracion de
Cosa vezindoria no significarse Jamas
ninguno de los Externos presentados p^{er} el

labore por mas Combeniente en las
vna que pido ^{va} = Dto si digo q^e in
memoria tiempo d Ayuntamiento, de la
vlla se puse de Compone ddo el
ceda quales Regidores, dos diputados
y un may^{mo}, todos Capitanes de por vida
enase el estado Noble y Dñal con voz y
voto nombrados por proposicion duplica
da que annual^{te} se hace al Reg^e de la
Celi dueño de la quien elige con volun
tad, los quales Diputados y may^{mo} en
un todo son tenidos como Regidores y
sin embargo de lo p^{ro}hibido en la
p^{ar}te Com^{un} de Inasua p^{ro}pagales en
los arriendos assi en el Ayuntamiento, como
en las otras Conuenciones sin adhe
sion que p^{ro} el Capitulo diez de la Inasua
dion de vna y seis de Julio el año
anterior se dispone que los tales di
putados del Com^{un} se vnan a ambas
vandas inmediatamente despues de los Re
gidores con preferencia al D^{to} Sindico y
al Tesorero dando con esa novedad
Causa a que por no baxar conzaga ddo
los D^{tos} de Diputado y may^{mo}, se exa
mⁱⁿen a muchos actos en que son precisos
para la vnaidad p^{ro} por Cui^{ca} razon y lo
de  POAMEX  ne de una p^{ar}te

Seguirse para Conciones que los Ex^{os} 68
pasados Empleos Comunales recaen
en las Personas de uno y otro estado mas
ancianas Experiadas y Experimentadas
a Corro el Ayuntamiento de la Trun-
ziada villa end que deba el dia seis
del presente mes de Abril inda en el
aerain que llevo pas pasado se acudiere
sobre este punto al Conexo para que
sea todo practico por lo que: Supp^o
Al. O. N. que en fuerza de lo puesto, firm-
ando presente que los dos Diputados y
Alay^{mo} siempre han sido acidos en la
Clare de sesiones en Cua poscion se
halla por gozar de las mismas prehem-
enias que eran asi en la 1^{ra} y 2^{da}
Como en todo lo demas, Vista man-
dar que los Diputados nombrados por el
Comun se vianen despues de aquellos
en el Ayuntamiento y otras Conciones
mas preferiendo sola mente al Hon-
dico Dial que lo quiere ordena en
el mencionado Capitulo de la
Institucion o de exminar a quita que
se venga por mas acurado para la

Conde en Decreto de dias 29 69
Mayo del año de setecientos y qua-
renta y provision librada en su
ciudad en once del mismo mediante
la eleccion que deve hacerse de pe-
sonero del comun con arreglo al
Real Instruccion de veinte y seis
de Junio del año pasado anarse
denase con prevencion de que se
haga saber esta resoluz^{on} en Ayun-
tamiento pleno a que asistan
los Diputados del comun y se
extienda en el libro de causas.
Y que dichos Diputados ocupen el
Asiento y lugar que les corresponde
p onde Conducir a Synmediata
mente a los residentes en las do-
siondas precediendo a los Diputa-
dos y Mayordomo que se nombra

por el Duño de la Jurisdiccion
aproposion del Ayuntamiento
lo que prevengo a vmds para su
Indulgencia y Cumplimiento de
orden del Consejo, para que se
decan aviso para trasladarlo a
su Notaria = Nro Señor Juana
a vmds m, a, Madrid dias 8 de Julio
de mill Setecientos, Sesenta y Seis = Dxon
Lopez Cauamuel = Señores Jurai
sia y Residencia de la villa del M
mendral — — — — —

Notariedad
ala villa =

En la villa del Mendral a diez
y ocho dias del mes de Julio de mill
Setecientos Sesenta y Seis. Yo el in
pascapio Escrivano fecho de fechos
por ausencia del ^{no} propietario del
Ayuntamiento de esta villa ley ehi
de vauer la orden precedente de su
Mag^d que Dios guarde, Señores
Real y Supremo Consejo de

MEMORIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
DE 1808



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten notes on the right edge of the page, including the number '9' and some illegible words.]

de realencomienda Como de señorio Abadengo
y cadenas a los que agora son y a los que
son de aqui adelante y a cada uno y
qualquiera de vos aqui en lo concerniente
en esta mi Carta loca o con puda en
qualquiera manera: Sabed q' hauiendo
reconozido el mi Consejo desde el nubo
era ablesimientos de los Diputados y ses
conexos del Comun y a representacion asi
en las dhas las indeuidas Exacciones
que se Exprimian en el Reino ya
en Expresas ya en dinero con pre
uencion de Rey y Cortes de los señores
q' se avian avindas para el susten
to de las Ciudades villas y lugares de estos
mrs Reinos Cuias tasas o dhas no se
deberan ni podran ser q' sea fa
vorable que la repacion de los ven
didos y bagimantas q' se venden en
dhenos; Dize el mi Consejo con
voz de Rey sea abuso con modo
de representacion hecha sobre qual
asuntose por D. Domingo de Sotomayor
y de la Diputado del Comun de la Ciudad
de Mexico de Pae Viejo y q' lo producido
en los muchos Casos y Reinos que
han ocurrido a esta naturaleza con

72
Vista de lo que se ha pasado por el m^o fiscal ha
acordado expedir esta m^o Cedula por
via de real y Provisional. La
qual quiero y mando que desde agora en
adelante se usen general mente en
todas las Ciudades villas y lugares de
estos mis Reynos tales d^{os} y causas y que
por consecuencia sea la Encomienda
de d^{os} por qualquiera de las dos causas
pena de privar de oficio a la persona que
Contra viniere y de resarcir con el
dos años, lo q^o por esta razon exigui
ese de los tenedores de las encomiendas o de otros
qualesquiera personas dexando en total
libertad la Conataz y Comercio ha
siendose salvo en todos los lugares por
medio de dando pp para que nada
Contra y no continue el abuso sobre q^o
en Consejo ante Audiencias y Chanc
cillerias y todas las demas Justicias
Justicias de estos mis Reynos la puntual
observancia de lo referido por mandare la
Conataz como Caso de Residencia
a cuyo fin se comuniquo y publicamente
esta m^o real Cedula de la qual y del con
do que en su virtud se oxiplon deponga

Com

Copia en los libros de Ayuntamiento de
 Cada Pueblo y el de las ordenanzas y
 Autos de mis Audiencias y Chancillerías
 añadiendole qual mente era su
 evidencia en la instrucion firmada en
 veinte y tres de Junio del año pasado
 pasado sobre la elecion de los señores
 y señoras de los Diputados y Personeros
 del Comun que assi es mi voluntad y
 que del traslado impreso de esta mi
 Real cedula firmada de don Jhonario de Albornoz
 de higuera mi escrivano de Camara mas
 antiguo por cierto del mi Consejo
 de lede la misma fe y Certeza que de
 original: Dada en Aranjuez a diez
 y tres de Junio de mill e quatro
 e sesenta e quatro años Yo el Rey
 de higuera = Yo el Rey nuestro Señor
 la here iscriua por su mandado el
 Conde de Axanda = don Manuel Perez
 de Figueroa = don Martin de Caceres = don Jph
 Manuel Dominguez = don Manuel Llanero =
 reuocada = don Nicolas Cordova. Ch. de
 Chancilleria mayor = don Nicolas Cordova
 iscriua de su original de que dexa firmada
 Jhonario de higuera

De
 con
 lona

don Carlos por la orden de don Rey de

Para
 mi
 leg
 Reli
 pa
 h
 Com

Para q' en el mes de Mayo de 1564
 m'no de los m'nos de los
 Relig'os q' en el mes de
 para q' se cumpla el
 Comendador de
 Carrizalla de Leon de Aragón de las dos
 Vecillas de Jerusalem de Casosa de Gra
 nada de Toledo de Bulencia de Juliana de
 Mallorca de Sevilla de Reseña de Cordova
 de Corroga de Murcia de Jaen de los Algor
 ves de Mexicas de Tbilias de las islas
 de Canarias de las indias orientales y oc
 donales islas y tierra firme del mar o
 ceano Archiduc de Austria Duque de
 Borgoña de Brauonia de Milan Conde
 de Alsacia y de Molina V^o Mos don' Consp
 Residence Jydores de las m'as Audiencias
 Alcaldes de mi Casa y Chancillerias y
 ayudantes los Corregidores Alcaldes Jydores
 ni dores Alcaldes mayores y ordinarios y
 otros Juces quicra Vezes y Jueces de
 otras m'as Rinos y Venosios de las Reales
 como de Benosio y Madanga a los que
 agora son y a los que seran de aqui adelante
 y a cada uno y a qualquiera de vos: Vades
 que por el Consejo Justicia de mi
 enno y Procurador Vindico Jial de la
 villa de Arganda Vezes presente al
 mi Consejo dia veinte y uno de Julio
 el año anterior las providencias to
 madas en diferentes tiempos asen de
 que las religiones Semanabes en

Comendador

En lo imbiolable de otros primeros ind
uados y En todo se de se auare la de cae
uado por el Santo Concilio de Trenta:
que por la Conduccion Juvenca y Cinco
de millones del Juvenca Juvenca era die
puerao q el m^o Consejo no diere ^{la} pa
ra nuevas fundaz^o de monasterios assi
de hombres como de mugeres auy q^o fuese
Contenido de hospederias misiones residen
cias p^odr^o de monas^o de Adm^o misiones
hauidas v^oca Qualquier Cosa Causa
oracion q^o hauiendo a Cuediada la Ex
p^orencia la falua de ob^o exomonia de era
solida de Conclusion en Caminada
del Consejo pp^o por el Rey d^o Juan el
tercio m^o amado hermano que era
en d^o de la de auia Expedido real de
Creto en veinte y quatro de Nov^o de
de mill d^o de Lin^o q^o para que el rebaen
do runio recopare las d^o que algu
nos religiosos toman de sus sup^ores
para v^oca suca de Clausura de not^o
tuado que el de la Adm^o de sus haz^o y que
no hauiendo bastado eraa real resoluz^o
de eraa una per manencia de se auon
cia en eraa importante materia a
Cuyo mandado en real de Creto de ve
ina y uno de Mayo de mill d^o de Lin^o
ta y dos que el Consejo de p^odr^o que
Juvenca religiosos que Concauado de

Admistraxoa haciendas vívian en
la villa de Penaranda Salesa fusaa 71
della y se les caudiesen sus respectivos
venidos on cargando al mismo tiempo
a los revesondos bispas y prelado de
qual oves cumplieren puntual mente con
lo preterido on la anaxion el año de
mil trezientos cinquenta que era
no observada no se viaa verificada su
observancia on la villa de Agreda donde
se celebrava mas que en otra parte
p sea por judicalemte la residencia de
cido numero de religiosos que havia en ella
de diferentes comunidades religiosas de
aa Coaxa y fuera della todos en esse obse
cio que el de Caudax del Cultivo de sus vi
nas y saca el vino que cogian en ellas p
venderlo en sus tavernas con perjuicio de
los derechos a quienes cargo eran obliga
dos y acia paga de sus acciones prevaleidos
de sus exempcionis y Exencion a las ca
sas donde vívian sus dependencias pi
diendo que para un medio vediesen
las ordenes correspondientes afin de
que en cumplim^{to} de las anaxiones no
se permitiese vivir ninguno en ella
villa a ninguno de los religiosos de las
Expusadas ordenes vovias y lo que

75
Cacemina de la referida Villa de Segondo
entre Labronza y que la mayor parte
de su vecindario se halla reducido a ser
fanaleros de las Comunidades habiendo
ya en dicha villa de diez y medio años por
de sus adquisiciones teniendo presente
al propio tiempo estas Experiencias
de varios recursos de guerra que se han
hecho con motivo de la Comunion tras
paxion de la Ciudad Condicion Quasi
de cinco de millones estableciendo
los regulares hospicios Casas de
señoras o Residencias de mirada auto
ridad en el pueblo de las Lices y en gra
ue perfuicio del Comen como lo repre
senta entre otros al m^o Convento el
Reverendo Obispo de Coia en veinte
y dos de Abril del año pasado de mill
Seiscientos y tres habiendo Ex presen
cia del año que recorrieron las tierras de
Paso guías y Cauhe reales de m^o Reino
de manifestar estas haciendas por
la mano de los regulares y conociendo
que era a fueras menio un prompto y
eficaz remedio habiendo se tratado

y Examinado en el mi Consejo con
la seriedad y atencion que corresponde
de esta gravedad y que es impropio de la
Disciplina monastica la reparacion
de los religiosos de la clausura con el
fin de que los regulares permanezcan
dentro de la clausura dedicados a la
vida contemplativa y apartados
de los negocios temporales que renun-
cion al tiempo de profesos las exco-
lencia del clausuro en manifestacion
de la benignidad de la Ciudad Condicion que
renaa y cinco de mill onas y profusio in-
tolerable de mis vasallos en quienes
recae el peso de las contribuciones; ha-
viendo sido sobrecarado un fiscal en
consulaa de veintae y dos de Turno de
este año metropuro quando se le fue
uo de Consideraz^{on} para Conaer es
tos doños en la misma villa de Segon-
da y Extender el remedio a los demas
Pueblos del Reyno; Por mi real resolu-
cion Confirme alla heriendo en
mandar que en el preceptivo y pre-
fijo termino de dos meses salgan los

76
Regular las Comunidades y
villas de Continua residencia con
cada poblada en la villa de Segunda
para Administrar sus haciendas
haciendas Cuyo termino les Conzede
para arreglar sus Cuentas y enco
mendarlas adeglares, y que enade
lencia no les exermana su exablim
m otros Quales quera regulares Cui
dando la Jurisdiccion de la propia villa
de los de la villa con el Consejo de la
reñ Contrabencion, Termino volun
tario que era en real Resolucion de
Encomenda Extremada a todo m Reino
por la sequencia con que don deca
na menas en Contrabencion de la con
dicion y leyes reales han exablimado
los regulares y otras cosas por las
y otras cosas de propria autoridad y
que en el presente termino de los me
ses abren al m Consejo las Justi
cias ordinarias los rebelones de
por y los suposiciones regulares de las

100

ordenes de haver pasado a Claustra
a los regulares establecidos en
determinados hospicios a Casas de
granjería en Cumplim^{to} de lo dispuesto
en la referida Condicion Quinquena
y Cinco de millones donde por
los mismos rebaxados Obispos y Jueces
varias Cuentas de qualquiera Cona
version: En el Supuesto de que mi
Consejo para que la mas justa
de motivacion con los que fueren con
tra esta providencia general: Ha
venido publicado En el mi Consejo
esta mi real Resolucion a cuyo es
pedido para su debido Cumplim^{to} esta
mi Carta para la qual en Consejo a
los mi rebaxados Arzobispos Obis
pos Prieores de las ordenes, Deanes
de las Iglesias metropolitanas y Ca
tedrales Sede vacante Vicarios
Procuradores vicarios y palados de
religiones breuen esta mi real res
olucion y Conausion de su parte a q

X

78
Barcelona Vinos & Biscaia y
de molina V^a Mos de mi Consejo
Presidencia y de las mis Audien-
cias Alcaldes de mi Casa Consejo Chan-
celleria y ayudo los Corregidores Visten-
de Jovencillos Alcaldes maiores Torde-
narios y otros Qualquiera Justos y Jus-
ticias de los mis reinos y Señorios arri-
valengos como de Señorio y Abadesgo
a quien delante y a Cada uno y qual
quier de vos Señor: que por quando haui-
endo llegado a mi noticia la Inobedi-
encia que tienen las Provisorias y
reales decretos expedidos para que los
C^{os} Seculares y Regulares no enajenen
en Argensias de Nuevas Armas
braziones de Casas y Cebanzas de Juros
que no sean de las Propias y Nuevas mo-
nasterios y como ^{to}obeneficios y los
inconbenientes que han reducido
y aun se Experimentan de sus: Pendo
mi real animo que esas reales de
liberaciones tengan el devido Cumplim^{to},
y que por ningun motivo se mezclen
los C^{os} Seculares y Regulares en Nuevas
y negocios temporales como lo es el

En dño. de mis vasallos y Real hacienda
haciendo por vñ de mandas
se renuebe el Real Decreto de Vernaey
Cinco de Mayo de mill seiscientos sesenta
y ocho y la resolución tomada a Consul
ta de primero de Dño de mill seiscien
tos sesenta y cinco insertas en los auto
acordados primeros de Mayo y Sig^{do} de cada tres
libros primeros de la novísima Recopila
cion enq por una y otra se dispuso
lo siguiente = Haviendo que muchos
religiosos se introducen en negocios
y Dependencias del Siglo Contado
de Apones Procuradores y Solicitadores
de Reinos Comunidades paxiales
y personas españolas de que resulta
la relax^{on} del estado que profesan
y menor estimación y Servicio de sus
personas: y Combinando específicamente
acudis al remedio de las herasuetas
que ni en los Tribunales ni por los
mismos sean eidos los religiosos
de qual quier orden que fueren antes
de la Exclua total mente de represen
tacion dependencias ni negocios de
gloria bajo de ningún pretexto ni

79
titulo a unque sea expuesto sino es
con los que tocan a la religion de
Cada uno con la ley de sus preladou
que primero dizen Exhorts Encuen
tido y se Executaria asi meca mente
Como lo mando al Consejo En Con
sulta primero de Dⁿⁱ de mill Siscian
dos Vizcena y Cinco con vista de otra
de la sala de millones he resuelto que
el Decreto de veinte y cinco de Mayo de
mill Siscianos Vizcena y ocho Compse
hendida tambien a los Sacerdotes de
culares tomiedo presente lo que en
Beneficiado de moail Executo Con
tra de Arrendador de la renta de
Azucarez de Granada donde en la
Corte solisicada de los Contribuion
es y defraudadores de esta renta y
para que tenga efecto Cumplimion
de todo lo referido se resuelao Expe
dir la presente por la qual en
Congo a los muy reverendos Arzobis
por Obispos y Caudes de las Iglesias
Metropolitanas y Cathedralas en
Sede vacante visitadores Provisores

Vicarios y Prelados de las ordenes
regulares de exco. y quaxion la
reales resoluciones que quedan para
do por su parte Cada uno en las
que le tocan a que efectivamente la
tenga todas las que Conviene en
esos mis Reinos no permitiendo
ninguna Consequencia que los Ce^{co} y re
gulares se mezclen en pleitos Inyos
temporales en que no solo se relaja
el estado que profesan sino que dello
resulta ademas la menor asistencia
deca^{on} de sus personas y mando
alos del mi Consejo presidentes
y otros asistencias y ovedores y
demas Jueces y Justicias de esos mis
Reinos Cumplan y hagan se observen
todo lo Conuenido en los Decretos
autos acordados y esta miedula
sin permitas de simulo alguno ni
Consoncia su imobexuanza an
tes bien para su exacto Cumplim^{to}
daxon y haxon se den las providen
cias que se requieran: y en su Exe
cucion es mi voluntad no se les de

miran a los Co^{es} Seculares y Regula
res en mis Tribunales ni aun para 80
Potestades Poderes en Dependencias
o Cobranzas que no sean de sus pro
prias Iglesias monasterios Comen
tos e Beneficios por que no se tome
Aplicacion de Contingencias su afer
rias y Cobranzas extrañas por medio
de negociacion personas por Con
venir asi a la Causa publica y a
mi real Servicio y que el traslado
impreso firmado de d^{ny} Juan de
Lizasoain mi Secretario de Coma
ra y de Gobierno de la misma fee
Credito que era original fho en
San Lorenzo a veinte y cinco de
Año de mil seiscientos
Sesenta y quatro Yo el Rey: Yo d^{ny}
Antonio de Tamandí Secretario
del Rey nuestro Señor lo hize escri
bir por su mandado = Diego de
de Caxapena = Juan Joseph de las

infectas = dⁿ Juan de Sepeda = dⁿ
Antonio Juan Limentel = dⁿ Joseph
& Apuzio = Texidoado: dⁿ Nicolas
Vaduzo therrienae de Chancelles
maior = dⁿ Nicolas Vaduzo = es Co
pia del original de que Texidoado:

Real c^o de
las Indias

dⁿ Ignacio de la Cruz
dⁿ Sebastian Gomez de la Torre C^o
del orden de Tiapⁿ Inocenciae
General de las Indias y Provincia
de Extremadura y Comendador de
C^o de la Ma^o de la Real Ma^o de Armas
el Consejo de Indias ha mandado se
mo los reales Decretos del tenor
siguiente = Haviendo hecho pre
sente al fiscal de la Real Ma^o en el
Ay^o de la C^o hallarse con seguros
informes de que en muchos Lug
os y Territorios y Chancilleria y Contad
oria de la real I^o de Indias donde
el Julio de mill^o de Vozes y Cien
sobre libre Comercio de Indias sin
carga alguna en su precio solo se

Eran de mayor Luceo por los in-
 verosados con perjuicio grave del Co-
 mun y no de los Corregidores los dichos
 libros de Ar. de Compra y venta de
 Amazena o Traxa pp. ^{de} las Casas arca-
 zas en una brevedad al Pueblo.
 respectos como uno y otro basar
 menas, Conduca arienao de prescrite
 y manda por los ^{Quinto y se}
 primo de la misma praxacion, ha-
 viendo hecho a diez dias puestas lo
 expedido a este Real Acuerdo haue
 visto que por mi dypresante esori-
 vno las Cartas ordenes Circula-
 res Connos pendientes alas Juz-
 cicias de la Comprehension en cuya
 Condequencia previene a V. M. que
 obre, y dele cada un Jurisdiccion que
 seberifque la mas es aca a obrestan-
 cia de los precuados Capitulo quin-
 to y Sextimo de la Real praxacion
 respecto de las dhas. de nro. de la
 Causa publica y aeri mismo que

En Caso de qualquiera transcurso
especial moned. siendo por otra fa-
zion de Justicias me expusiese a
un Comonamiento del Reino de
esta: Días 3 de V. S. muchos años de
nada y Julio diez y ocho de mill de
cientos de Seneca y Seneca = ⁸⁰ Juan de
de Vargas = Seneca Comendador Juan
donde de Badajoz

Podria ser p^a
que se uniesen
con Comendador

Un Real Redy a Consulta del
Consejo de Vozes a Madrid de este año
de la ciudad de Madrid mandando
que se remembre a las ordenes da-
das anteriores moned. prohibiendo
la reexonacion de Comedias en
algunos Pueblos del Reino puedan
reexonarse general en todas las
Ciudades villas y lugares del presi-
diendo ante todas cosas que las
Justicias de la Ciudad villa o lugar
donde se hubiere exonerado esta
sea el orden que en el tratado
deben observar los Alcaldes o re-
presnades ante y los exonerados de
forma que se debe todo moned. a

escándalo, y que pro por gan al Con
sejo el Reclamemo que fomen de 82
amovacion y Corre^{on} Con la paxae que
lo nezeae yanada las demas Repla
que estame Conduccion albuo. Vx y
regimen de. se avra publico. Para
y pando a v. s. El orden del Consejo
para que haciendo lo presario En el
Aq^{do} de v. s. Real Chancilleria lo tenga
Entendido, y disponga lo Cumplimi
ento En los Pueblos de su jurisdiccion
Comunicando a v. s. que a v. s. sus
vrias las ordenes Comproentadas y
el reino de v. s. med ara a v. s. p.
novercarlo al Consejo Dios qua
ade a v. s. muchos años Madrid Si
eae de Julio de mill Setecientos Se
Senor y Senor = dⁿ Senor de Aguardas
Senor dⁿ Senor Joseph de Balasco =
de fero novario En el real Aq^{do} gene
ral celebrado por los Senores Se
noriaes y odores de v. s. Real Chan
celleria el lunes trece de Julio de

1770

entre Sines, Sinesna y Sida y Soman
daron Comunicar impreso alas Ca
pulares para sus Cumplimientos =
cargos en copia del original del
Luzardo = D. Joseph Manuel de Vargas
otra sobre monedas. Muñ. Señal mío ala Junta General de
y Lanar. Comercio y moneda sehan hecho varios
requisitos por diferentes Fabricantes del
reino y Especialm^{te}, por las de España y de
mas Exidos de las villas de Agua
de Pezoso, Torremuña de Comercio y
otras de No. y de otra Experiencia
los perjuicios que Experiencia con
los medios de que se valen los Comisiona
dos y Comerciantes en las en las
Exaraciones que hazian ellas fuera
del reino, mes dando con las Entrefinas
las causas Busdas y ordinarias sin
embargo de la prohibición absoluta de
estas tales de las clases que eran
impuestas por las Leyes del reino or
denes del Mag^d y reales Instrucciones con
que se Administran y govierna la renta
de las de Cuenca de la Real hacienda

Con este motivo pidiendo que se hiciesen
varias declaraciones y Sana lammionan
en las que se distinguen con los nom-
bres de Churasas sibiricas y nidi Sana a
menas e todas las moenas propias
para el Consumo de sus fabricas man-
dando a su fin que no se ^lCostearan,
fuera del Reino. La misma Jauca Gene-
ral de Comercio remitió a su dizecion
General todos los Expedientes Causa-
dos sobre este asunto, y hauiendose
Examinado en ella con la atencion
y madurez que corresponde con pre-
sencia de los Repetidos antecedentes
y de lo que por punto General esta man-
dado, y que en su Consequencia se han
repetido las ordenes correspondientes
para su puntual Execucion y obsevan-
cia durante la actual ^lAdm^{on} de Cu-
encia de la Real hacienda permitiendo
se solo la ^lExport^{on} fuera del Reino de las
lanas finas y Ennefinas, y prohibiendo
la de las varias Burdas y ordinarias,
hauiendo considerado tambien lo
imp^ortancia que es el que esta tempo-

De la Exalta Exceucion y que se rian
en todo lo posible alas mismas fabricas
los permisos q suponen Experimentos
y alos Comerciantes los que los reculan
Con el prebio reconozim^{to} experimentos En el
Caso dudoso de cosa uno de las permisi
vas las que Conducian alas Aduanas p^a
su Exalt^{on} Como & muchos años a esta
parte lo han manifestado la Experiencia
Con los voluntarios recursos que en di
ferentes tiempos han hecho los fabrican
tes del Reino de que resulta grande turba
cion y perjuicio al Comercio Ganadero
y ala renaa de lanas que motivo de
las mas serias providencias de lo axando
y mandando auer las Justiz^{as} de
Reinos Con. vovos y apovovimientos no
impidieren Congruencia alguno de libre
Comercio y Estacion de las Lanas
finas y Encafinas, no Conducando les
que las que se ena enacion vacas de las
vastas Burdas y ordinarias para Con
seguir estos fines no obstante de lo que
anteriormente se me ha mandado para
que se vele su Cumplim^{to}, y aeriendo tam
bien ~~reservar~~ que las Lanas mas oneros

87
Finas Consisten en la Calidad de las
Lanas en donde pasan los ganados a
un que en sus respectivos Terminos se les
tengan y Conozcan con varios nombres que
pudimos de Ciudad Nueva y Real & Co.
mercio se diesen nuevamente por nosotros
Como Directores Generales de las
las mas Exactas Ordenes a todos los
Alm^{os}, Criadores y dependientes de
los Lavaderos para que cada uno en
la parte que le toca haga & se observe
literal^{te} lo que es mandado en las
Leyes del Reino y en las reales Cédulas
Censurales Cong. se administras la
renta & Cuenta de la real hacienda
permitiéndose solo la Excepcion de
las Lanas finas y Enca finas y Delanos
que no Excepcion ninguna de las vas
vas buidas y ordinarias y que para su
reputativa con provaz y Justificaz y ada
ras en qualquiera duda o acensurim^{to}
que ocurre las Calidades de las Lanas
finas Enca finas Barbas Burdas y ordi
narias sus Dueños y merca se pongan
y distingan con la mayor Claridad en

85

Fue un resultado de un memorial tiempo
 a esta parte de los procedimientos de las
 Justicias unas veces de oficio y otras a
 instancia de los fabricantes con el aprehen-
 sivo de que usaban el terno lanar vas-
 tas mezcladas con las por mizadas conben-
 dia que para que todos caminos de acuerdo
 aun defecto van imponiendose como el que
 represente represente muy eficazmente para
 Junta de Comercio de las mismas Justi-
 cias que en los casos que ocurran en adelan-
 te de semejantes casos que han merecido los
 recursos de apelacion y se han hecho alla
 representacion de acuerdo con los Normales de la
 Penas de Lanar y subdelegados de Vinos
 y aperos de ganaderia de donde las hubiese
 para que sin causa prescripcion de las por-
 ces de Cuenca a esta direccion para que
 en su oido y precediendo el debido examen
 de la providencia correspondiente. Ha
 viendose confirmada la misma Junta
 de Comercio con sus dictamen
 y dado en consecuencia las ordenes co-
 rrespondientes a los subdelegados de
 Justicias segun nos avisaron por el
 de acuerdo de su Sr. Luis de Morado con
 tra el de las de las: lo por el Sr. a. v. p.
 que quise de su observancia y cumplimiento en
 la parte de Dios y de a. v. muchos años

Dado en Cuenca a 10 de Mayo de 1764

puedan venderlos y que manifestacion
 las que tengan para recogerlas y darlas
 el día que sea sea real agrado lo
 que por tanto a v. v. de con el Rey p.^a
 que Expedir las Comendaciones a su
 Placa Cumplim.^{to} = Y hauiendo Comu-
 cado esta resolucion a los Aduaneros de las
 Aduanas de esta frontera para su Cum-
 plim.^{to} y que no remitan todas las piezas
 ocultas introducidas de las que se p.^o
 tienen que por efecto de esta providencia
 se les presentasen o se aprehendiesen:
 lo por tanto a v. v. para que ellas se
 recibas. ordones a su puntual observan-
 cia en la parte q.^{ta} le toca expresando no
 a más de que sea en esta Indiferencia = Dios
 q.^{ta} a v. v. muchos años Madrid veinte y
 seis de Junio de mill seiscientos y diez
 y seis años = Los mayores Señores = Don
 & Cuellar = S. J. Simacion Gomez delator-
 Alui S. mio. d. N. S. J. Miguel Masquez
 en auto de v. v. y guardado de este mes no se p.^o
 lo sig.^{te} Conformandose el Rey con lo que
 q.^{ta} v. v. desion en nome del Coruente ha de
 vultas q.^{ta} en las Aduanas de la P.^a de C.^{ta} nose
 Cobren más de lo que impongan los Señores
 que ganen las Cau.^{tas} q.^{ta} se p.^o pasan
 los años. Por tanto se uno auto de v. v.

de &
 Blm
 rondo
 ca
 S. J.
 —
 pae
 D
 adena
 no da
 onla
 ifia
 lligo
 que
 lesia
 do de
 que
 res lo
 —
 erza
 e me
 nras
 gan
 an
 a de
 nal
 sia
 su
 las
 y que
 p.^o

para
 Los Señores
 no se deben
 de los
 tales de las
 Cau.^{tas} de
 y de
 P.^a de C.^{ta}

ataxaxas en las Temporadas que les de
 Jan proporción sus Lavores y quere vell
 q una real determinazion se haga novam
 los Pueblos y Alouanas donde Combenga lo
 que participo a vss deu real con para q
 dispongan su Cumplim^{to} en Casando a los
 Adm^{tes} y otras dependencias que Cauden
 segue de ofianen y venga oficio la labora de
 las Cau^{tas} = y lo arremos a vss para que en
 Consequencia de lo que manda su Mage^d haga
 vss. Sepubliq una real con nueva por y
 Con Curia de la Real Comia de la p^a de p^a
 Dios q a vss m^a, Madrid v^o y sus d^{os} Termin
 de mil d^{os}, de renta y d^{os} = Plm^{to} de vss sus
 may Seruidores = D^{os} on^{es} de Cuellos = V^o D^{os} de
 oracion Gomez de la Torre —————

Real Decreta
 de Lanar:

El Rey: P^o quando la renta Real
 de Lanar de los Reinos de Castilla, de Leon y
 Aragon, ha estado por su en arrendam^{to} y
 por su en Adm^{to} hasta aora en arrendo
 por el arrendador los años del diez por
 ciento, uno y medio, p^o de nuevo año y p^o
 metros segundos y terceros por i^o de plata
 maizias y Cera p^o de nuevo y la de la quarta
 parte de la extension de plata de los diez de
 ella por dos i^o de plata de nuevo en impues
 tos que se han por su pado annual mente
 de cada onza de lana Adm^{to} p^o de real
 hacienda en la direccion de rentas Reales
 de los diez por ciento del real Patrimonio y el diez
 de igualacion de renta y cinco p^o de nuevo de

87
fizo el Sr. Don Pedro Roso Con Alcaide & Sr.
Ambrosio Quintan & Juan Con Alcaide en
fin de Dijo el año pasado pasado terrien
de personas que por la diversidad de manos
y separacion de los morales de Capellanía novelle
Confesion Reyno suвания & otros azarados
que division de praeacados sin aluzar
alguna p^{te} in real de Ciento & diez y seis el
reñido mes de Dijo el año pasado pasado
despido del Marques de la Ensenada fue
despido de las otras cosas el que
para o Curia de los im Combenientes
q depreñero & Cero de las personas
año e na delantre de don Juan de Benfizion
y Cobren otros Ramos, y los q se paxae
nacen de la expresada renua q^{ta} de las
p^{te} los directores & renuas q^{ta} de las
las ordenes del reñido Marques Conarbit
en de como se ha deuido Conarbit en
decurion de los reñidos de la mandado
Curo real de curia Comunicada menciona
de Marques de la Ensenada a mi Consejo
de hacienda con papel de diez y seis el zina
do mes de Dijo y año pasado pasado que
publicado en el semando Cumplia. En Cua
Consequencia y para la mas puntual ob
suвания de la in real de diez y seis Combi
ene el q^{ta} los expresados directores & rentas
q^{ta} de las ordenes de todas las
reglas p^{te} in de las para la mesa real

En los Ciuades d'os y siendo una de las
precauciones dadas las contenidas en
una real Cedula de 7 de Mayo del
año de mill e seys quaxenta y tres por la
que se mando que el recaudador que sea
pudiere hazer rescate de los ganados lanas
una vez cada año como se auia practi-
cado entor oxendim^{to} antecedentemente im-
poniendo las mas graues penas alas Ju-
sticias q' se quisieren cello y se excusaron a
dos todo el fauor y auida que hubiesen m-
neras a los ministros y personas q' se a-
uian en nombre para hazer los rescates
q' sea impropria al mejor Cebal y Alim^{to}
de la reua y se auian los muchos fraudes q'
de lo contrario se conuenian expresada
señal real haz' Ciuo rescate una vez cada
año auia de ser a costa del recaudador y
mediante a questa Justia y oxemplada pro-
uidencia es conueniente se abraze y se
lig' en el tiempo que aia mencionada reua
de las de lo mismo de quando se mi-
nal ha sido da y q' los si se auian de mis m-
tas q'ales puedan practicar lo mismo: lo
tengan para que assi se sequea hea mis
q' vien de ser la persona mi real Cedula
de la qual mando q' los expresados dis-
tos puedan nombrar personas q' hagan
los rescates de los ganados lanas una
vez cada año como se practica en el tiempo
que se auia de ser con oxendim^{to}
con apreciam^{to} de imponer condignas p-
las Justicias que se quisieren

ello y excusasen adora todo el favor y
 ayuda que necesitaren los ministros y
 personas que nombrasen para hacer los
 referidos negocios que asi es en virtud
 de Cedula; y que sea en Cedula de
 la razon en la Contaduria general de
 valores y distribuz, en real haz, y del
 Contador Jral de la renta de Lanaz: da
 da en Buen retiro a diez de Mayo de
 mill e sesenta y nueve = del Rey = 10^{to}
 m, del Rey nro Señor don Juan Miguel Beni
 did = Tomose la razon de la Cedula de
 es copia en las quatro hojas conexas en
 las Contadurias generales de valores y dis
 tribuz en real haz, Madrid diez y ocho
 de Mayo de mill e sesenta y nueve
 don Salvador de Guisague = don Thomas Lopez
 Salas = tomose la razon de la real Cedula
 precedente es copia en las quatro hojas
 conexas en la Contaduria principal de la
 renta Jral de Lanaz del Reino de
 Casto: Madrid veinte y uno de Mayo
 de mill e sesenta y nueve = don
 Juan de Biana =

Para evitar los muchos Contrabandos
 y fraudes que con perjuicio de los Reinos
 se practican en esta Jura he de
 mandado que se tomen los Caudales de
 las Juntas de las no de las Ayuntamientos
 y naturales de los Pueblos en que no ay
 Lanaz de mas de los diez leguas de la fron

39
es de su Cargo el de las el modo de
las de cada uno de sus veg. lo hacen de
los Conatauandos y fraudes que Comencan
en perjuicio de la Real hacienda Cumpli
endo con las reales disposi^o que los per
juicios que se continúan siempre que se
cubren o averiguan q^o los ha causado su
Nocidad o d^o mismo de otro modo han con
cometido o tolerado los Conatauandos y
fraudes

Quese observe la prohibicion que
era establecida el oro queda buena, ve
uda venda como opaco q^o ya con mo
do han fermentado los trapeneros para
perjudicar ala real hacienda con con
atauandos y fraudes y solo se use para el
transporte de dinero y mercadurias, y los
Caminos y establecidos para el tránsito
deve ser con el de Portugal y comun
en algunos otros Pueblos de la Real
C^o siendo aprehendidos y castigados
como corresponde los q^o conatauanden
suva disposi^o

Los trapeneros no puedan Caminar
o mudo en Cierdas Juadrillas o Neros
nas ni usar de mas Armas que las co
respondientes a su defensa y que solo sea
permitido el poder viajar juntos desde
Quatro hasta el numero de sus personas
y entre todo no Excedan para su regu^o

Cavalteria axa y lex mine haria donde se
gan los dize. En Cuadesno veyniente
que duen ser mas a seros fines. Recogidas
al mismo modo o alas espionza En Cinas
Cedulas o quias blancas dicesa de mitor y
qual merca la vencia de los quales tomen
las Cuales aunq' en la camalida de
Asienas y recogidas que ahora cuando lo
posible Combiene se q' asi se cambien
en paciencia dea Conados los nacionales
seros rinos que valen de Pueblo de
ana inoban al de Principal hasua a regla
m de diez ochos de Tullio de mil Cajas y
Sisena que se quisieron para Conellos
y no para los pastores que enaron
adhos Pueblos de honazas; Combiene al
Real Servicio y mejor resguardo de
las rentas reales sus valores y dize para
por los necesarios danos que han recib
do hasua qui. Con motivo de esta Con
zion de las memoradas Reulas o quias
blancas y los naturales seros Domi
nos y Pueblos de Avana de la raa de
Principal q' es. aenga abun mandan
libra sus degrades para q' la raa
deca Republicen Cumplan imbiola
hem ino abga nade ignorancia en los
relacionados Pueblos de Avanas de
adudos o valores para que de los
que valgan ellos no quidan Excauando
actos de España sin otras Cédulas o

provisiones y ordenes anales de años

92

que soy su leal y firme

Antonio Rey

de Casuaralla

[Signature]

21 de marzo de 1870.



SELECCIONADO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten notes on the right edge of the page]

Que hallare de su maior Confianza
Synagoga, e suera, o denario de sus
Pueblos que encada uno de ellos Recono
can los Partos de Yarnas y Ullena que
respetaba mente gozaren su propio
o Suberano y que Conaconsion al
Cononimienao que vdes haga ver de
su valor, por tres años, en una y otra
Clase, aasen Conforme a su Calidad
y numero de Caveras de Cauida, la
renaa annual que hallaren justa y
que por el Impoate della, Corre por ta
Entre los vez de Cada Pueblo aacendi
endo mucho a los Sabiadores y aynoma
aa para que aacodo alcane el bene
ficio haraa lo que permittaa a los Partos
afianzando supago y Vaci^{on} y con
uicupado para el arrendam^{to} y el xero
ala Valida de los Partos, segun sea exa
lo; Con aenepasion de admiaales re
curso a pedir nueva aasa, ni rebasa
el precio de ella Conningun meacaa
ni por Caro foraaivo de su Calidad, ni
oaro alguno, y la de no inaa oaria ni
poderse admiaa a los Partos o aynoma
mienao de Ullena oaro ningun gana
do que de aacada para formar aasen
Meato, y q^{ue} vido el repaio de los Ci
uados Partos Entre los vez Conadados
Con ~~la~~ danado proprio resultaren

91
Votaciones sean m^o con Cada año
En los que fueren sobre el precio de
dha cosa sin admisión Cond^o m^o pre
zio que vafe della a los foras aseo
que Concurrieren prefiriendo para
votao a los de los Pueblos que fueren Co
muneros o Coxacanos, y en su defecto a los
mas Inmediatos y acodos con las Cua
das Calidades propuestas para los veje^l del
Pueblo En cuyo termino escribieren los Jueces
y ha redactos al mismo tiempo q para que
señal^o la Excepcion de una providencia
y se adhiran al punto qual aere Ayun
tamientos la validad, y Justificaz de ella
y que el Consejo no admita En esta
parte ninguna Enfraccion, y q para lo co
cante a los acodos los Pueblos que no
estuen Comprehendidos En el partido de
esta Ciudad se autorice a sus Corregidores
y Gobernadores para que Cuiden En su
Partido con los Alcaldes mayores y personas
Empresarias dha cosa y providencia de
Acuerdo y con noticia de V. adhiriendo
a las Justas ordinarias no solo a fin de
Concursum Concursum a la plena Exe
cuz, sino tambien a serios Qual quiesca
modo modo que lo pueda Turbar a
Imp^o con Sin el punto de los Caros

Partido

particularis que haia nuba regla
que era bres para dos mas pueras.
esta Juris y c. quovauaba rporauiz (E
partes lo Españen los Corredores
y Gobernadores En su Lugar Siempre
Con noticia de su haia que se halla
bien Es establecida (Siempre) la Justicia
y que lo representen por camino Co
respondientes al Consejo, y que libre
provision Enferma; lo para rpor au.
todo de oñ el Consejo para su inco
lignia y observancia: Dio y a o s m
a Madrid Ses de octubre de mill setez.
Sedenta y Siete = D^o Manuel Bermejo
Señor D^o Sebastian Gomez de la Torre
En Cua virtud y para que las Justiz y
Justicias de los Pueblos Comprehendi
do Enporado desta Capital y ad pie
non anoado se hallen Inaliquada
el Consejo de lo resuelto por el Supremo
Consejo En la oñ indicada. Espido el
presencia por el qual muy particularmente
les ordeno y Encargo que luego que leia
hecho noticia la manden guardar y
Cumpla En todo y modo segun y como
En ella se contiene sin ser permitida ni
dar lugar a que en manera alguna
se sea ni cona venga cona la
thencia para el D^o Juan de Lucado a

En
y a o s m
cundam
en Conle
dadore
de r. hys
macon
de =

calificada adípropio en el Consejo, y de
 seran responsable y hora cargo de
 los daños y perjuicios q' asi del Pueblo como
 a los Propios p' su y no sea onosa de ca
 lidad. Quedandose para aquel fin
 con rason puntual de todos los pasados
 tasas q' la c'm. Conviene; Y al veredero por
 esta y las demas que Conduze solo las c'as
 faxan thas Justicias p' rason de su cabido
 en real de p' cada una de las leguas q'
 obiere algunos Pueblos avasos, y el ultimo las
 que se Conviene hasma esta C'm. y la de
 tension que lo causen de respectos de q' se
 ad sea con mas on' de los años al infraz
 cupas no. Y mando a qualquiera q' Conste
 sea requerido lo notifique de lo de su mismo
 Conspañualidad de q' se ad al veredero
 pena de veintaeucados p' cada en B' a
 bene de cada de mil diez y siete y diez

Nota: Pertenese que para la casa de Novas y
 villorcas haian de nombrar thas Justicias
 Judicatos Indios, y parciales foraseros, a
 quienes se haia p'ezanae los valores de los
 diez años últimos, y hecho prozedon al re
 parciamiento En todo Conforme al exisi
 tu del Consejo de manera que todos los
 vez de oneros participen segun sus d'ana
 dos de thas i'cuas y villorcas, y hecho todo
 sin aditio ni morado de que se despara

El Rey

nube el Consueño mas se ha sea
vicio resolver: Todas Juntas mu-
nicipales apropiadas y adivino & Cada
uno de los Pueblos del Reino el Vobros
que liquidamente se reduca En fin
& Cada año de sus efectos Comunes
despues de Cubierta de pago de las Cargas
y obligaciones de cada uno por los reglam-
entos preferidos por el Consejo o los
provisionales que hacia este caso les
estubieren dadas por V. S. / hagon ties
partes iguales y apliquen precisa ment
las dos de redempcion & Capitales
& Tercos y la otra del pago de las
dos de redempcion preferiendo En uno
y otro al acreedor que voluntariamente
se tuviere mayor base de permision
de su respectivo municipal y redempcion:

1. Que para hacer efectiva anual-
mente la Comision de los Ducados Vobros
en los fines indicados, sean obli-
gadas las Juntas Municipales de
Cada Pueblo a pesar no ser formal
de los que Cada uno tubiere, alos acre-
dores Conducentes o arrendadores
de Servicios y Ducados Conducentes

ase término de los meses para que
Cada una de las Contas Justificaciones 97
Correspondientes de su pertenencia y
responsabilidad de los Caudales publi-
cos por haberse impuesto en virtud
de facultad real, o Comendado en bene-
ficio común de las Captales de la mate-
ria de sus proposiciones caso de las re-
glas dadas con apremio de
que cumplido se proceda a Contas
Judicial del Caudal
que hubiere sobranza por Cuenta
y luego de los mismos acreedores, se con-
do desde el mismo día el curso de las
pension ordinarias correspondiente al
Capital, o Capitales, a que alanzare,
sin excepciones de una regla general
a Comunidad inparticular alguno
ni los pertenecientes obras pias
o alimentos de las que se han
(en) recibibles ni a los Censos de
otuburos. y hubieren correspondido
a los regulares llamados de la Compa

ma, habilitando respectivo de sus para
que puedan proponer las cosas o ne-
cesidades que existan en proporciona-
das en concurrencia de los demas ac-
tadores a los Jueces Subdelegados que
entiendan en la ocupacion de las am-
pliaciones de otros regulares, o a los
Administradores en Cargo de la
recaudacion de los efectos que les per-
tenezcan dando en su Cuencia de las
remisiones rebajas, y iguales por ma-
no del Señor fiscal para su aprova-
cion en Caso de no hallarse reparo,
Conocido perjuicio: y de el Consejo
por la ma de aquellos Caso particu-
lares que por sus Circunstancias
puedan admitir alguna bonificacion
seguridad.

Que las referidas Juntas han
de remitir precisamente a V.S. ori-
ginales las proposiciones que se hi-
sieren por los Ciudadanos a Creeho-
res para que las reconozca y enca-
bisa las debida con Expresion

delas que diban preferirse Confe-
me a su naturaleza, y Circunancias.

N.º Ultima mente ha acordado
que si en la Exceucion de lo que se man-
da atendidas las particulares Cir-
cunancias de algun pueblo hallare
o. v. inconvenientes que sean dignos
de atencion lo represente al Consejo
por la Contaduria Jral. e proprio
y adverbios en el Consejo con la disa-
cion y Claridad que Combene.

N.º Todo lo qual mandamos a qu. el
con el Consejo para que por lo res-
pecto a los Pueblos de su Provincia
de Enaero y de todo cumplimiento
y que para ello se les Comuni que
esta Resolucion sin daras de recoda
valiendose para darlo al Consejo
o otros medios que allare mas oportu-
nos, En adelante se que por
los respectos a los Jueses de la
de que En adelante en la Jurada o
Cupacion de tiempo salidades de lo requ-

100

laxes llamado de la Compañia se
 les a de Comunicas por provision
 Círculas: y el recibo de esas medas
 v. v. ariso para ponerlo en la
 Superior notaria del Consejo Divo
 duorde a v. v. muchos años Madrid
 Veinte y Cinco de Septiembre de mill
 Setecientos Sesenta y Siete = ⁿ de Monse
 Bezerra = Señor ⁿ de Guazacan Gomez
 de la corae = En m^{do} = No = es = vacante
 Justicia = la = Dizion = vale = Termino = si
 ampe = an = Novale —————

Con queda Con las ordenes que por
 Despacho queda expedido por el Sr
 Don Intendente General de esta Provincia
 de Extremadura y Comaridas de la Ciudad
 de Badajoz y que su Breve Llegaron a
 esta Villa del Alcazar de las que se le
 dio por su Justicia el Dicho Cumplimien
 to y mando sacos copia de las que se lo
 que en el Libro Copiadas de presente año
 para su observancia en fe de lo qual yo Sr

Pero quel presentat año preside pa
sonole para su asistencia y ambas
Parochias el sacado politico y de esta
manera que por los que en Congue
el sesion a d' Iph unacho manges
pao de esta v. y la unio ma acuerdo sera
vizfaga del Caudal de propios y arbi
trios de esta Conexo Con la Coa que
para esta unioion era señalada por
nubo real reqlameno con ayudo de
el real Conexo de Castilla: que se pu
blig^o se vando en todas las posesion
pp^{as} y acor ambradas desta v. que lo
son sus vey familias Concurson a esta
unioion adas grados que cada un
ploras su propiedad y unioion conoia y asi
lo acordaron y firmaron sus p^{as} =

Juan de Serrano
Pedro de Serrano

D. Francisco de Serrano
D. Bartolome de Serrano

Mateo Macho
En Josep Macho
Francisco Macho
Alon Memenacho



¶
Ciento maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Carta a la Villa de Villan del Rey, sobre la d^{ta} de

150

Vuestra Señoría en ynterfrenza de q^{ta}
la l^{ta} de B^{ta} habra comunicado a esta
la ordenanza q^{ta} ha enablado para Sobier
no seyo y que muchas de ellas son de q^{ta}
pospicio a la Villa de la Comunidad, sin auer
dado de que su l^{ta} debengua, de las
mismas franquias y utilidade comunes
que los de B^{ta} trayendonos con el mismo rigor
que a los de B^{ta} trayendonos de
los otros y de las utilidades como a quella
l^{ta} a que se aplica la Providencia para
Causa del cas^{to} l^{ta} comunicada a la
ronda de Aldeana para relax los otros
L^{ta} siendo anoda elare de ganados al
aprovechamiento de Panillo, diezmando así
que de inguier presidiendo los otros
les y poniendo la mas justa parte, toda
en n^{ra} pospicio trayendonos y poniendo
denos de peor condicion que Aldea, así
en ap^{ta} de charr^{to} comunes como en la
su d^{ta} y poniendo v^{ta} s^{ta} s^{ta} s^{ta} s^{ta} s^{ta}
res rigore, en la ca^{ta} y la Roca, a auer
clada porriparte a Com^{ta} para q^{ta}

ondic
rai en
ban la
oman
alov o
o del
axa r
izios,
ia h
furo
e de
en
al
o del
m
se
rma
um
ada
S
di

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Cam

Yo el Rey
Yo el Rey. Nuncio y Reconocimiento de la Villa de
Almendral, hacemos manifestar, los que compo-
nemos y qual representacion en esta de la Hoca,
el conuenido y preserucion de la Villa de Almen-
dal, en la Carta adjunta q. el proprio ve en
camina a Almen. Por ella reconoceran, como
de acuerdo con esta, estamos determinados
a conuinar y sacar algunos de los Capítulos con-
tenidos en las nuevas Ordenanzas que han
contenidos con aprobacion del Real Consejo
la Villa de Badajoz, por ser muy mo-
litos y q. auer en las seis Villas comuneras
con ella en los Valles. y para ser separados
bellotas y otros que se han que a Almen.
les conuina. En cuyo suplico se les parece
se conuen. y tambien a bien adherirse
con estas dos Villas para conuenir, y
alimenter la comp. de forma en favor
y alivio del comun de dichos seis
dichas seis Villas, lo osdramos q. se
en el suplico desta, participamos

ESTADO NACIONAL

SECRETARÍA DE VARIOS. INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

cuando
curri
a, de
Dra
una
m. a

nto
una
72
D

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or report, with some numbers visible on the right margin.]



SELLO VARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Lda para Conda Ciudad de Badajoz y sus
 chamineros a la Ciudad: En la villa del Almenax
 a diez dias del mes de Mayo de mill setecientos y sesenta y siete
 los señores don Pedro de Peromino alrbe Porruño Reyre
 de Badajoz y don Francisco Beressa fernandes de aqui
 los Alcaldes ordinarios de uno y otro lado: don
 de riera y moxales de don Bernabé de Chaves, Ma
 uso merchan, y Conde mendes Flores residores: don
 Joseph Alcuna Jara millo y Manuel Flores de riuado:
 y Alonso menacho alrbe de don Pedro Capicula
 res de don Comuro conbor y boaco Ciel; quando Jun
 tos en la sala Capitulada del Consistorio pa
 rta on ante don Juan llamado p Compora veni
 da Como lo tienen de uso y Costumbre, e fizeion
 que asi era e Como las de villa del Rey, no ca
 talauera la real, torre, y Baluarte de Segones, son
 Comunas de Conda Ciudad de Badajoz, que Con igualdad
 on aprovechado sus baldios y praxeion la mi
 tad de lo que produzion sus monas, res calbada,
 y la del rono y raxado ruano, Con el lesivimo ti
 tulo de Compora que hizieron la dha Ciudad y villas
 de su moncomunidad, dando Como dixeron, a que
 lla la mitad de su anual importacion, y otras lo res
 raxadas, y p lo mismo se raxaban los raxi
 mientos de aquellos monas res calbados y raxados
 p dho raxado ruano y la isla del rono; y que
 para el raxo de la dha raxada y raxos de las villas
 raxion de las Comunas de las Comunas de

de Combiniacion y fuscion con esta Ciudad
en el qual me he hallado tres mill
y sesenta y siete años y a las demas lo que
consuena a las escipuras q' acaen en
comparacion; y estando en esta Ciudad por
suerte q' en Compravencion a la Compañia y
lo esciprasado en la de Comberno, padesen
las villas otras profuños por los morabos q'
aqui se expresaron; y para duxer a su
fin, y agrauios unanimes y conformes en
resuelto hazer presente en la Suplicacion
que corresponde, lo q' es que les aristan
y son los sig^{tes}

1º

El primero fue hauiendo Compañia de
los morabos rescabidos y baldios en la Con-
tidad de veinte y cinco mill y quatrocientos
catorce y solo dio la mitad de ellos la Ciudad
por la restante mitad las villas de
la Comunidad, con sus morabos no queda
duda q' los aporocham^{tes} y rendimientos de
esta Conquidad como a los principios de
Compañia y muchos años despues se fue
aristiendo a los remates indignado de
Cada q' que se referia a los arriendos,
interdiciendo como inacusado en ellos
procurando la apropiacion de lo que
de Pueblo hauiendo puesto para la Compañia
quise la escipa de Comberno se ocupó por
suerte para q' dilatado tiempo que en
ello se ocuparon, y se dimis las Reparaciones
que se les hazian, pero no puestas a pagar
las villas se acaban en el mismo dia q'
sin se p^o amex^o ANTA DE EXTREMADURA

2º

183
Conquelo. Exiunt oron, padriendo esse instu-
mento el dno seg^o siendo una deus Condi-
cion el haurre deprova p^a la clia^a y s. dea
real Consejo p^a la ba alid^a y p^amera, aun^{do}
alligado el caso & que se haia p^aba uado dehe me-
cio y jurat^orial requirido; que aun^{do} lo era
biere le asista el dno de merca, y de la lesion &
enormisima, que estan padriendo, y en que
dehen ser ueracidades para notario publico,
y que rescindido sea in ofiio Contador de
Combenio a parte ottranda, haia dedupuarre
Cada año en lo suscribo persona q^e arista a los
remates que se lebra en la Cuid^a de B^{or}, in austi-
miendo en ellos como inuicada deus labo-
res, y q^e pueda repuarre Salorio y Coras que
por morosidad en la liquidacion y p^asuacion
de la parte que le Corresponda de carione p^a
que no se beu^oquen las exaraciones q^e antes es
sea menaaba y dieron moaibo al biolencia Con-
benio

2^o y 1.º. Eniq^o siendo las villas de la Comunidad
Compañeras con la Cuid^a de B^{or}, en los valores con-
sibles p^a la razon de Compra que de Compra
nia se ha, p^a ello tienen dno en el todo y por
de; es Correspondiente q^e ha Cuid^a de Cuernaa
formal y Turap^aca de los valores que haian
tenido todos los ped^aros de uisera baloia q^e
con real facultad y p^a los moaibos q^e p^a p^a p^a
ala sup^auoidad del Consejo tienen adhe^a
dos, afin de que las villas de la Comunidad
p^assibon las parte que les coque de aquel so-



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.**

de la Cua y villas de las Justicias de los que Ca
da una tenga En propiedad, para que Respauce
sin dolo ni fraude los obranos de lo hubiere,
se aplique al pueblo inmediato Contas, Calida
dades que el Real decreto prescribe
y última mena y las ordenanzas echas por
la Cua de B^{or}, para sus vez y término, que acon
bien caigan con los Pueblos de la Comunidad sin
las m^o Concurrencias de otro, les prescriben
mucho sus disposiciones, como es de que las tra
van no como Compañeros ni poseedores en
los rendimientos y aporocham^{to} Comunes; se
reboquin y en m^o enden en aquella parte quando
Concurre y sea Conforme las penas y de cla
raziones puestas en los vez de la Cua: para
su remedio, el qual pueda ser útil y Com
beniente defender amparado de la p^o y de
nada las villas, que guarden uniformidad
y en las raziones: Acordaron se depone
persona de Confianza y pare de la o^a cláusula
en donde todas las de la Comunidad antes de
veinte y cinco y o^o de los de oca, próximo se jun
torion a Confianza y quedaron Confiamos
en defender lo que tuvon a cada uno, a nombre
persona abil, de Confianza a quien Confiera
o aca once podrá arar y suyo; nombrando como
desde luego nombrados para ello al

dione mandas que los den Cumplan y obria
 ten los reales Privilegios de ¹⁰⁵ ~~comercio~~ ^{comercio} como para
 lo Comunidad, Como para acabo de Compra, y que
 se adase en ningun valor ni efecto la ¹⁰⁵ ~~escritura~~ ^{escritura}
 escrituras q' se haion otorgado para el ¹⁰⁵ ~~afuente~~ ^{afuente} con
 razon o ¹⁰⁵ ~~comercio~~ ^{comercio} que se dice en las echas, En aca
 non del vizio que se aderen a la ¹⁰⁵ ~~escritura~~ ^{escritura} minima leion,
 y faltoaxles el indis pensable requisito de la real
 Caprosacion, Con cui a de Claracion de lo q' se a el
 aprouando ¹⁰⁵ ~~aprouacion~~ ^{aprouacion}, Comen y ¹⁰⁵ ~~aprouacion~~ ^{aprouacion} de un
 dimientos que p' Compra de Compañia deuen
 aprouarse ¹⁰⁵ ~~aprouacion~~ ^{aprouacion} en los veldios monas
 y rescat vados del ¹⁰⁵ ~~cer~~ ^{cer} mmo de la C^u de B^{or}, y a de
 igual mente Guanaas ¹⁰⁵ ~~ficul~~ ^{ficul} vades residen en ¹⁰⁵ ~~ellos~~ ^{ellos}
 Prouados ¹⁰⁵ ~~cer~~ ^{cer} vndicos, Mal y ¹⁰⁵ ~~Personero~~ ^{Personero}, Infancia
 del ¹⁰⁵ ~~Reyado~~ ^{Reyado} Comisionado, a fin de que se a de
 villa de ¹⁰⁵ ~~Talavera~~ ^{Talavera} la real ¹⁰⁵ ~~aprouacion~~ ^{aprouacion} an ombre
 del ¹⁰⁵ ~~Abencor~~ ^{Abencor} y el vizio, los ¹⁰⁵ ~~Reyes~~ ^{Reyes} que quedan
¹⁰⁵ ~~suados~~ ^{suados}: y lo firmaron de que yo el ¹⁰⁵ ~~impresario~~ ^{impresario}
 no ¹⁰⁵ ~~cer~~ ^{cer} de su Mag^d y de ¹⁰⁵ ~~cer~~ ^{cer} ¹⁰⁵ ~~Abencor~~ ^{Abencor}, do ¹⁰⁵ ~~yo~~ ^{yo} =

Juan de Guzman Domingo Benito
 escribano y ¹⁰⁵ ~~escribano~~ ^{escribano} firm. ¹⁰⁵ ~~escribano~~ ^{escribano}
 D. n. Fr. de ¹⁰⁵ ~~Guzman~~ ^{Guzman} D. n. Bartholome ¹⁰⁵ ~~Maras~~ ^{Maras} Mexcan
 Morales Vothello Manuel flower
 Juanelo Mendez Joseph Acuna Manuel flower
 Manuel Maxamillo
 Alonso Menacho Ambrosio Luengo
 Miguel Marin

Saque Copia y testimonio da
 dia de su ¹⁰⁵ ~~pro~~ ^{pro} do ¹⁰⁵ ~~yo~~ ^{yo} =

Juan de Guzman
 Diego de Guzman
 de Guzman
 de Guzman

Tomé Marañón.



SALLOVARTO, VEINTE
MARAVEDER, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Handwritten notes and numbers visible on the right edge of the page]

En los Pueblos el territorio circun-
dado por varias Cuadrillas de terrenos
vacas abandonadas a ser de
vida libre y Licenciosa perturbando
por su medio la Tranquilidad
del libre tráfico del Comercio y Com-
nanzas; siendo a revelar que estos
terrenos se aumentan en la porción
de las montañas del imbriso: Por lo que
debe ser que se la Sala del Crimen
de los reos desde luego las más pro-
picias y cárceles para las Comunas
condelas Comunas instancias con
diferencias al Crimen y Justi-
cia del territorio para que a con-
donación en su y Biguando vien
me sobre su promanua Cuiden
ala Seguridad de los Caminos y
aumentando oze una a cada porción
de cosas con frecuencia sus as-
minos y los siglos mas seguros y
Capaces de abrigar una Clase de
Delinquentes para su prisión y ex-
tremo mismo reduciéndolos a las Cor-
tes de este Tribunal, o a las Causas
de los reos mas inmejorables para
la Seguridad dando Juencia a la

Sala para la mas pronta exar
 minar deus Causas segun la Cali
 dad y Comandamientos. En la inuig.
 e que con esta ha escrito los capi
 tulos y Comandamientos de las Ho
 venas Encargandoles a cada Procurador
 y Encargandoles dispongan que
 la tropa e Cavalleria Infanteria
 que es de cargo de su mando, este prom
 ta para acudir sin recado de qu
 no las Jurisdicciones que la pidieren para
 este fin solo que tambien deura ad
 bescarse las plazas para que puedan
 solicitar este auxilio En Caso nece
 sario y de las disposiciones que en esta
 asunto se diere para la Sala me
 avisara v. v. para mi noticia y la ad
 bescada procure. Dea sobre la mas
 puntual. Cumplim. Dico 9, 9 v. s. m.
 a. Madrid Junre de Sep. de mill se
 uent. y Senta y Senta el Conde de Aragon
 da: S. Jern Jph de las cove Thau
 endre pasado al nro fiscal, el Doc
 to a Joseph Anasmo de Burgos
 para la representacion en la forma
 que se sigue = El fiscal de su Mag.

Juan de...

Con vista de la Caxa que antecede
al Sr. D. Conde de Aranda Presiden
te al Sr. Supremo Consejo de Casti
lla que se mandó pasar a su poder
y la Sala en diversos tiempos ha da
do providencia a Comodadas para
examinar los Ladrones y Saluado
res que de ordinario infragan el con
trato de su Jurisdic^{on} y tiene present
las Providencias Secretas despachadas
a las Justicias de varias Ciudades y
lugares de la Andaluzia de la Mancha
de la Mancha y de Navarra En el año de
Visenaa y Juicio Con el mismo intento
y las Circulares q^e se expidieron en
de Visenaa y cinco para seguir pun
der y asegurar todos los malhechores
de esta Clase que vagaron por las
Poblaciones y Caminos de su jurisdic^{on},
que no ha sido suficiente el zelo y
continua sollicitud de la Sala para reme
diar estos insultos, ni para q^e los
obstaculos q^e muchos por la opu
lencia de los reinos de cada una la
agricultura y otros trabajos Coli
anos. donde en hombres perdidos
las Justicias de los Pueblos ni Zelo

ni tiene don este abus in Cumples 108
el Encargo con respectos de exequia
Ladrones Juáanos y Saluadores pla
Qual se diuen por todos lo demas
medios q Conduciran ala sangui
lidad pp En Lugares Caminos y des
poblados y desde luego que se torre
Provision Circular das Justicias de
las Caveras de Parado con insersion
de la Caxua del Ex^{mo} y Pridencia del
R^o y Synemo Consejo de Castilla para
que Comunicandola a las demas de
su Comprension se unan y Cons
piren ala obediencia de lo
por circulares q Consieme; previmen
doles assi mismo que con la prime
ra necesidad se hallare, o transiara
p sus terminos Quadrillas de ladro
nes de que o de a Cavallas de a
do o a compañado o Qual quise o to
hom bre perjudicial que Cometa
danos o robar Conque la denue
necesaria y pidiendo el auxilio de tropa
militar a los Capitanes Comandan
tes de las Provincias, o Inasid en su

Quinta

Caro Salgo on con toda prax o implacido
y Cauada a Cora orla y prendo los
tras tu minando en su sequimientos.
y Vilas Juraz^{es} supieren que algunos
vicio opozagos in medicatos auer des
caudo mo ran opasan dho mal hecho
ris y po or no uera paradesa fero no
sea facil laprision desde aquella re
si denca, den puncaual, auer el Co
resido o Alcaide maior del Porci
do para que sean sup ongan por
o alienore deoras Jurazias el
afecto de la pacion. En la forma re
ferida, que lo Alcaide pongan
Espesial Cuidado en inquisir las
personas que enoran das Poasas
omes ones y sus repucabos Pueblos de
Prouisiones que compran fin deus
moradas trazo y Conduca de moso
que sup mas Cayen en alguna
so pucha pad edon das oidiq que
hubiere lugar hara a uer que
dha Cora Circular se ena in da
tambien Conlo us no a los Pueblo q^e
on de dos parrisio afe mal or

prima y vaxo con oficio de
las Copias, y de las
Caueras es orado p^a que des de ella
se inbien las Juray seu Comyun
sion las q^e haxan pones un tanto
se farian en la Ciba Copia
el es, el Cauda la notifica on
mende a todo los ofu^o de Juray
con ap^o de om^o de la
misma p^o de ofu^o y otras penas
auitais de la Sala Granada y Sep^o
7.9 de mill^o de la Sala de la
Borja = Juray p^o los d^o de
colores p^o auto que p^o en
ocho de p^o pasado m^o
con despacho la r^o real p^o
de culor que p^o de y q^e se imprimi
re: y fue acordado dos l^o r^o Cas
ta para os, Cada uno de los
la qual se mandamos q^e l^o que
la recibais a todo, Cada uno de los
pori culor q^e p^o no fiscal
en su p^o de p^o, en la
forma que se p^o y lo cumplie
is. en vos d^o Jurayias como lo

no
110
que han expungido afuera
los las Causas de los reos que
se perseguiesen y los de Cautivos en
lo que les toca respectivamente y las
penas que se expresan en dicho rro,

se cal en que o d omo p. Condona
por lo Conocido haciendo, ademas

de otras mas graves que por via
inobediencia o imponeremos pues
a su rra voluntad dada en gra
nada a sus y sus de ca se permit sea

Arzobispo y Obispos = D. Pablo Arzobispo
A omo 2.º D. Luis de los rros = D. Juan

Arzobispo Lopez de Alcazar = D. D.
Cenitio de Leyva y Queros de Coma

re del Crimen de la Audiencia y
Chancilleria del Rey rro y la hize

escoria p. su mandado con acu
sado de sus Alcaides = Chanciller ma

D. Joaquin Guzman de Ceto = rro,
D. Alex ondo Pazo de Matto = tome

raron D. Manuel Gomez de la Chica
D. Carlos p. la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las

Quinto

D. Leduza
de los rros

y Qualquiera de los en bueros lugar
no y Jurisdicciones: Vno que por D.
Luis de Soto Mayor / ~~de la persona~~ Com
por anos, y de Jph de Aguirre mis fideles
se hizo presente al mi Consejo que
por el Acuerdo nubo de la R^a Pragma
tica-Varion en fuerza de Ley para
el Examen de los Reinos de los re
gulara de la Compania y ocupacion de
sus temporalidades sea prohibido el
requiso de indios alguno de ella a
los Dominos, y En cargo de las Jus
ticias tomaren Consejo los infan
tes las mas buenas providencias como
aqui mismo Consejo los auxiliadores
y Cooperantes, Caratig and ore pleas
de los deudos como prescribidos de
los de Jph de Soto Mayor. Qual Acuerdo sea de la
Ciudad de Salamanca Varion deyo
ma que no baxare la dimision
al papa ni de Jph de Soto Mayor qual quier
indios de la Compania de secular
o Vacaciones, ni de que pasare a

Plaza

cosa con para poder botar a
mis reinos no lo admitiendo Españal
per miso y licencia mia; En comenda
dore alas Jurisias territoriales En
Acaudo diez y nueve la Exclusion e
imposicion de las penas de Cona
venales: Que Creyeron lo fcales
que para su uso ~~uso~~ ~~presupuesto~~ ~~de~~
ignorancia Comencia de incrimine
en las Casas anas e Sales de Espa
na la Real Pragmatica auendo lo
indubio de la Compañia Como
asi se haia todo Obregon para
de la real Porcion Comunal
p^{ta} mi Consejo, hauiendo enu
Consequencia quedado todo legalm^{te}
indubio de la Compañia de la real
Pragmatica seguir: Que con impar
cion de ella se haian introduido
Enayona señalada m^{te} en Texona
y Barcelona numero Considerable
de Academas y legos. Con preuio
de haue obauido de mis casa de a

Curia Romana, o al Jefe de la
permiso alguno sino, infiriéndose
de a que la infamia que se da no
se fundava en Conjuraciones sino en las
pruebas caummentales que resultan
con las Causas, qualesquiera
que pudiesen dar mis fe, como dadas
p. el Sr. Joseph Pajo ~~Sanchez~~ ^{no} de la
masa onerosa del mi Consejo
Condiciones ad una adinada, que
una infamia, para de cubierca
el caso que manifestara a ningun
respeto las Leyes, y para los
infamaciones. Debia de ser la
causa del mi Consejo, y en
Cruzada la trabazon de la man
madra, conion ~~infamaciones~~ la re
nas ~~de~~ infamaciones que en lig. bud
bon ~~quero~~ mis hijos a Coradado
para ello las presidencias que
hubiere y Combarrignas, y vicia
p. los Sr. Consejo en Consulta

[Handwritten signature or mark]

primera de las tres me heo jurado
de sus poseses y Confes mandome con
por mi resolution ala Ciudad Consul
va publicada En el mi Consejo en
causa de las proprias tres si acaso su
Cumplim^{to}, y para que leuanga en todo
lo pedis en mi Reoula: por la qual
quierdano que Qualquiera Regulas
ala Compañia de Nombre de
Jesus que en Coura venion de la real
Hernandez con don Aluiz de
este año libere acada mis Reinos
sin proceder mandado primero mi
aunque sea con pretensas de las
dimicadas y libre de los vnos de su pro
fesion como prescruptas de causa
en pena de muerte de ~~los~~ y si
endo ordenado in acas de decaire
apropiada reclusion, ~~de~~ de los
ordinarios y las otras penas que
correspondan y los auxiliares y
compañias desistan las penas de

113
usablen das En esta real Provisi
ca se mandó a los Jueces de la Audiencia
que todas aquellas personas de qual
quier estado clase o dignidad que
sean que viniendo al orrdo de alguno
o algunos de los expresados reglamentos
de la Compañia no les obtaure
de la Justicia inmediata afin a que
con su auto pueda pasar a la
recurso de apelacion o a qualquiera
de las otras de apelacion y a qualquiera
de las otras de apelacion. Con este
recurso de apelacion se mandó a los
Jueces de la Audiencia que en man
do de providas en las causas y ca
usas de causas, consultando con
los Jueces ordinarios con la
Audencia o Chancilleria de las
dichas Audiencias que como antes
contra las personas legas y rerrri
vando ad mi Consejo por mano
de qualquiera de mis fideles el
proceso de nudo echo contra lo que

orden ad mandos insacados y asi
mismo o mandos de las y velas con
la maiz Escavada y Cuidado en
examinar que personas si inasaden
en apura y acados los oficiales mi
litaes y personas de Agnada, orden
al auxilio q para la puntual exe
cucion de esta Provisionia les pidi
eris y hubierdes mandados sin de
masa vaxo la pena que les impongo
de una pension de Empleo y Cargo
de Empleo. Y para que llegue a noticia
de todos esta mi real cedula lo ha
ria publicas y vaxo condecoras las
de vaxo de las acortadas; por
lo qual ordena mi real Consejo bien
de las cosas de las y asi mi orden
vaxo y que ad vaxo de las y de
esta mi Cedula firmado de Agnada
de Escavada y No ordena mi se
cuatorio de Comera mas onaque
y de porrasno al mi Consejo de

la misma fe y Certeza que al
 original. Dada en ⁿ Sevilla a
 diez y ocho dias del mes de Mayo de
 Sena y Sica = Yo el Rey = Yo el Rey
 Ignacio de Loyola Secretario del
 Rey mio Senor le hizo escreuir para
 su mandado = el Conde de Chanda
 Juan de Leon Bracamonte =
 Tarino Alcaide = don Gomez Quintero
 Alcaide del morques de Juan de Lara =
 Mexicana = don Nicolas Borougo =
 de Chonalla ma = don Nicolas
 Borougo = la Copia de la real Cedula
 de su Magestad de don Gaspar = don Iñigo
 de Chonalla = Enmendado = Diez
 rare = narmenao = Diez = Incoz = fiso =
 Sanion = Entre don Iñigo = Calidad
 no vale = estado = se hiso presente
 no vale

Es Copia Concordante de las Reales Cedula
 de su Magestad que Dios Guarde
 que vinieron insertas en Despachos expedidos
 por el Sr. Intendente General de la Provincia

y Acordo de S. M. de Madrid
regidos de la Ciudad de Badajoz
m. Davido Mendados de M. M.
de Solis de B. M. de S. M. de S. M.
fledia se dio en Cumplim^{to} y obedien
con la S. M. de S. M. de S. M.
Instituciones de S. M. de S. M.
Instituta mandando se p. M. de S. M.
della en el libro Capitulo de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M.
ano de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M.
vina de S. M. de S. M. de S. M.
en S. M. de S. M. de S. M.
del mes de Noviembre de S. M.

tercero de S. M. de S. M.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Publica
POAMEX
ESTADO DE EXTREMURA



Diez y seis de mayo

SEIS Y CUARTO, VEINTE
MIL TRESCIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

por el señalado y acordado en
la junta de señores =

Don Juan de Guzman = Don Ignacio de Arce
Don Juan de Guzman = Don Juan de Arce
Don Juan de Guzman = Don Juan de Arce

Don Juan de Guzman = Don Juan de Arce
Don Juan de Guzman = Don Juan de Arce

Don Juan de Guzman = Don Juan de Arce
Don Juan de Guzman = Don Juan de Arce

Don Juan de Guzman = Don Juan de Arce
Don Juan de Guzman = Don Juan de Arce

Alonso Menendez

Handwritten notes and signatures, including a large signature that appears to be 'Antonio'.

En la villa de Salamanca a diez
y ocho dias del mes de mayo de mill e
seiscientos y sesenta y siete
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

ESTADO DE LOS REYNO
DE CASTILLA Y LEON
AÑO DE 1562



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or account.]

Red
de
dian
Yema
Inde
mas
idun
reyo
calo
to
rim
nilio
gero
basu
haco
rio
con

DELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
SETE.



Orden p q
alos degen
dientes de
Ynca N.
Inhuas Co
mos y con
indurias, no
reprehyan
en las Reales
m. de N.
nidos y pafa,
que de las
haciendas
tierras y Com
nos q. rubie
en.

Mi S^{mo} Consta en^{te} S^{ra} de
N^{ro} p^{ro}ximo nos previene a oñ del
rey el S^{mo} Señor Dⁿ Miguel de marquis lo sig^{te}
En vista de varios recursos hechos p^{al}
unos dependencias de rentas con moti
lo de haerretes incluido en las Provincias
de Cascaia la nuda en el reparati^o
de Vanzilio y pafa arrendadas el Rey que
los suelos que gozan por sus empleos lo
con los que se ven en el n^{ro} de la inclusa
la de Correos en contrabandias y otros
ministerios de la Real hacienda nose
comprenderan en el C^o de reparati^o
mientos; pero si las haciendas vacas
y Comenzos que cubieren p^{ues} en quan
to aseo Quere su Mag^d que saquen
lo que les correspondia con justa pro
porcion, haviendose comunicado las
ordenes Comenzadas para su cum
plimiento lo auto a os para su
inteligencia: e que previnimos a n^{ro}
apn de que le Consta y auto de esta

POAMEX

Real orden a los Subdelegados de esta
 Provincia para que igualmen-
 tes Consue y provean a su Cumplim^{to}
 Dios quonde a os, m, a, Como dese
 años, Madrid primero de Die de
 mill Cien y noventa y cinco y Die y Bl
 m. de la. sus marcos de los diez y siete
 de Cuellas = Rayendo Seny de Paraya
 do = Seny de San Xaues Solano =

Una lengua
 de termino de
 las lenguas de
 yerro de la
 parte de la
 bay y Penyas
 de las Dehesas
 de Pregony
 Tabirios =

Remias a los de con del Consejo el
 Exempla adunco de la N^a Provincia
 que ha venido mandax Expre^{ta}
 sobre el reparam^{to} de Yermos y Bello
 nas de los Pueblos de esta Provincia
 para que v. la haga poner en
 Exeucion en los Pueblos de la Com
 prehension de la Coraxem^{to}, Con la
 maior brevedad; disponiendo que
 con la misma se Exeucen los de la
 un^a Correspondencia y sea teni^{do}
 medax v. auro para notari
 axlo al Consejo. Teniendo enaen
 do que a los demas Corresponden^{do}

118
En esta Provincia incluído los del
Territorio de ordenes, erogado de
Medellin y Alcalde mayor de sexenal
leyes a qual Excmpla para su
observancia por lo respectado a su des
tino: Dios guarde a v. mucho años
Madrid y Diciembre siete de mill
seiscientos sesenta y siete; Ademas
a Compañia los Excmplares a don
de para que autorizado por el es
cribano Ayunamiento cinco
de alguno los comuniqué a los Pue
blos para el mas prompto cumpli
miento: D^{ny} Don Juan de Alvarado:
Señor Dⁿ Sebastian Gomez de la Torre
Copia Concordancia de dichas Cortes y
ordenes que vinieron Interdichas en Despacho
verdad Expedido por el Señor Comisario de
la Ciudad de Badajoz y en su paradero a los
que en esta dia se le da de su cumplimiento
por la real Cúrdia desta villa y para su obse
rvancia mandando saca esta copia en fe de lo
qual yo Roque Zifriano de Comaral escribo

Señor marqués de

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

Don Alon^{so} real pp^o del Rey adon^{de} y su
tamiento de esta villa del Monasterio de San
ella los uno y primo, a virtud y ordenas del
rey el Rey^o de mill^o de renta y siete

Don Alon^{so} de Heredia
Don Alon^{so} de Heredia

Don Alon^{so} de Heredia
Don Alon^{so} de Heredia

Ca
Luz
el Com
Lico a
En la
Lico
Lico
Lico
Lico
Lico

In los M^{os}. de
la herem. no deban
preferir a los de
yidows, ni a los
D^{os}. del Comum

Respetos a quien la Justicia de la Real
Caxa Synodica, dependiente de los Alca
des ordinarios:

Todo lo qual Comunico a v^{os}. el
con el Consejo para que lo haga
presente en el Ayuntamiento, y la
Comunique a los pueblos de su D^{ist}.
por el Correo y lingaras de veredas
para su correspondencia, previniendole
que en esta parte, la Real
Cedula en los libros Capitulares pa
ra cumplir a la vez con el auto de
vino de Mayo en sus, y en sus
y en el mes de Mayo del año pasado con
las otras providencias generales
y particulares dadas en su Consejo
en lo que al caso quedara de
de para tras lo qual se supiere
nada: Dios Guarde a v^{os}. muchos
años Madrid Dize de Mayo de mill
seiscientos y noventa y tres =
de = S. Comunida de la C^{id}. de B^{or}.

El Rey Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las
de Sicilia de Jerusalem de Navarra

& Granada & Toledo & Valencia &
 Galicia & Mallorca & Sevilla & Ba
 deña & Coruña & Comarca de Navarra
 & Jaen & Algarves & Alentejo
 & Estremadura & las Islas de Canarias
 & las Indias orientales y occidentales
 y las cosas que se hacen en el
 Reino de Aragón, Ducado de Borgoña
 & Braganca y Milan, Condado de Aragon
 & Condado de Castella y Barcelona, Senorío de
 Vizcaya y de Molina. Yo el Rey
 Consejo Real de Castilla y de las Indias
 Audiencia y Chancillerias Reales de Ara
 gón de la mi Casa y Corte y Chanci
 lleria de Valencia Gobernadores de las
 Indias Alcaldes Maiores y ordinarios
 y de todas qualquiera otras Justicias
 y personas de las Indias y de
 señores así de realengo como de
 señorio nobre y orden, cada uno
 y Justicias de los en sus respectivos luga
 res y Jurisdicciones: Sabed que por el
 Real Consejo de las Indias de la mi Real Au
 diencia de la Ciudad

Dn
 Juan
 de
 Borja

El Granada se han propuesto al
mi Consejo para su resolución por
punto General con dudas: la Primer
ra: si los Diputados y Sindicos Pasa
ros del Común q Cumplan al fin
del año pudiesen nombrados pa
ra Alcaldes y de mas oficios de Jus
ticia En el año que mediara entre
ellos; o si duese para algun tiempo
y qual de esas es: La Segunda que
si por brevia ausencia o enferme
dad del Sindico Procurador, acariere
necesidad de cubrir por el las obligaci
ones de su Dignidad En este caso qual
duese a cubrir sus funciones para q
cumplan Cumplimiento de sus reales
obligaciones En el Excmo. Consejo
de esta fecha: Invierten por la Justicia
de Navarra Representando al mi Consejo
que haviendo procedido de eleccion de
Diputados y Procurador Sindico de
su Común antes que de Alcald
des y de mas oficios de Justicia Con
arreglo de lo prescrito En el Auto a
Cuerpo de C. de Mayo y Real

Institucion de quince y seis de Junio
de mil setecientos sesenta y seis, nombrada
121
entre otros y otros algunos señores
donados del Lucano grado, ayuntamiento
y por voto de los señores, se le havia
mandado por mi real Chancilleria
de Granada para por dos veces su-
brir Combra mientas, mudando a los
electores: para evitarse esto. En com-
benedades jué al mi Consejo la
Comandaria primera para pudiese en
adelante, primeramente al Com-
bra mientas de Caldes y de mas ofi-
ales al Consejo y despues al de D. D.
puados y Sindico Rezonero: y para
por los al mi Consejo como Copu-
dad por los mis fiscales acmendome
venne que en varios Casos que an
ocurrido sea de Clarado que no de-
quando esta perpetuado el oficio de
Procurador Sindico del Comun provide
la desion de Procurador Sindico por
sonero sino tambien quando lo fue.

Quinto

y propone el Ayuntamiento y
y Combienas la Execucion
de una Licitudia, por toda Pension
para el dho. que el Síndico Como
dependencia de la decion de los R.
dho. Coadyube los Excos de los Cr.
lugares de N. clamar los, Como sea
Expedimentado, por Auto y Decree
de que se oviere en veintay uno
de Agosto, veintay dos, y treinta y uno
de octubre de este año, de Acuerdo.

Expedir una sin Licitudia: Cosa que
En atencion a aquellos Diputados y
Personeros del Comun no manes an
Caudales publicos que los haga respo
sables, mas convenientes para o
sido sus oficios dificultandolos los
de Justicia: Declaro por penas de
que congo en año de buco puico
ser dho. para qualquiera oficio
de Justicia, pero para Exco de la
Diputacion y Personeria, de ad de que

Que los Dip. y Per
soneros del Comun
parado un año de
buco, pidiendo ser
Comorados, y
caldes y Capitan
la us, pero para
Exco de la Dipu
tacion y Per

de Justicia, de Encomendarse, Conto
Alcalde y de mas Capitanes que
entraan y para servir en los subre
sido todo en lo que, y para lo
de los Reinos que sobre los
puedan ocurrir, **Manos** que se
real mena en todos los Pueblos de

9
Juanes de
de la Diputa
dor y Personero
tragan las elec
ciones Alcal
des y Capitan
tares =

mis Reinos años de elicia Diputa
dos y sus dias Personeros, y para
ahora las elecciones de Justicia:
Tambien de Clero por regla general
queno de quando era jurisdiccion

Quen solo abien
do de indio en que
nado por. oyo
le nombre la villa,
se denombra
tambien Person.

de oficio de Procurador Sindico del
Comun prozedo haure la eleccion
de Sindico Caronero, sino tambien
En el Caso de oficio como ponesse
de Ayuntamiento: todo lo qual

Quen cada un
pli todo de
bidabien de
de el nexo de
1768

orden y el mundo sobre que y quere
deprimen de Cruz el ano pro
vino de mil suerionas, y para

y ocho Enadelonae Comunican
 doze acade fin Diaculos menae do
 do lo Pueblo como Reyno. Sen
 me con doze esta mi real Zedula en
 lo lo ~~los~~ Capiculos de la Ajun
 iono ~~Comunican~~ Colocandola entre las
 ordenanzas ~~de~~ mis Choncille
 rias y Audiencias para su juncion
 de Complimienas que assi es mi
 voluntad, y que el traslado im
 preso de esta mi Zedula firmada
 de don fernando e higo e de
 mi Secretario Escrivano de Cama
 ra mas antiguo y de Pojerno del
 mi Consejo, vide de la mis naxe
 y Credito que asu original: Dada
 en San Lorenzo a quatro e Novi
 embre de mill e quatrocientos e setenta
 e siete. Yo el Rey: Yo don fernando
 e Pojerno Secretario
 el Rey ~~que~~ ~~sea~~ la ~~haya~~

Curia por un Mandado = d Con

de Aranda = d Gomez Guzman

et Torosia = d Varina Alaido = d

Phelyre Codallo = d Juan de San

Bracamona = d Repulada d Rueda

Braduz = Venencia & Franci

Uer maior = d Nicolas Braduz

Cognia dela real Leuda. d. u. Ma

geras & que Texayco = d R. Con

uo de Aranda

La copia con cordonia das Cortes on
 nis y real Leuda d. u. Mag^a d. u. q. que
 si Comuna da real Juray, d. u. vna p. de
 do vnda Expedido por el Jnoy Le. dozn Loren
 Antonio de Mozdous Abogado dela real Sala
 d. u. Alcalde maior y Venencia & Comision
 dela Cud de Badajoz que se d. u. y man
 Cumplic para d. u. sacor una copia para
 lo carta en el libro Capitulada d. u. d. u. y
 vna presente al Consejo Juray y reser
 anco d. u. vna en el Ayuntamiento, Cap
 edo qual y d. u. Proque d. u. ano & Con
 sal 173, d. u. Mag^a real p. Co. el Juray y



Carta mandada

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

Yo el Rey, don Felipe y yo el Rey, don Felipe
ello de Chaves causas merchan, don
Abendes Scau no idos; don Juan de
millo y Manuel Lopez, Oydor; don
Menado May de los Rios, y en todo
sides del Con voz y Boco quando en
Casas Consi tuales Convocado para
sea una dia la eleccion de Oficio de Justicia
y exam pda en verdadera e divina
y sus mas veras laberidacion Con
reputo y venera^{on} duida Mandoson
guarde breve y Cumpla Ento das sup
tes segun Como p^o su Mag^o amanda
lo qual se fue y lo firmo

[Large, ornate signature in cursive script]

Duxon los S. ^{res} D. ^{me} Boavello y Mauro Ma
chan, que lo duxon de algunas personas —

D. n. Alonso Portello, se haui, Conguato
ros, farraron los delos S. ^{res} D. ^{me} Juan ^{de} V
y Morales, ^{me} Boavello, Mauro
chan, etta nuel flores, y ettono Monach
qui non braaron de algunas personas —

{ Para el releuado }
{ de releuado }
{ de releuado }
{ de releuado }

Lorenzo Martin Flores Conguato Boto, f
xon los delos S. ^{res} D. ^{me} Juan ^{de} V
Mauchan, Gonzalo Mendez Flores, Ma
Flores, y ettono monacho que lo duxon de
algunas personas —

Juan Garcia Deblado, Conguato Boto
no de lo duxon los delos S. ^{res} D. ^{me} Juan ^{de} V
Mauro Mauchan, Gonzalo Mendez Flores
nuel flores, y ettono monacho que lo duxon de
algunas personas —

{ Para el releuado }
{ de releuado }
{ de releuado }
{ de releuado }

D. n. Juan ^{de} Vitoria Gordillo de nuel concord
los de conformidad —

D. n. Lorenzo de Medina Rengas y chuan,
vada de los de conformidad —

D. n. Fernando de Vitoria Moz. Concordas
de conformidad —

Mauro monacho a falta de numero Cong
no Boto, no de lo duxon los S. ^{res} D. ^{me} Juan ^{de} V
Vraibe, Mauro Mauchan, Gonzalo
Flores, etta nuel flores, y ettono Monach
qui non braaron de algunas personas —

{ Para el releuado }
{ de releuado }
{ de releuado }
{ de releuado }

De late morae bis.



DELLO QVARTO. VEINTÉ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSETE.

Juan Villan. Conde de Vitoria
Juan. de Hoy, Conde de Vitoria
Don Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
Zalo mendiz Hoy, Marques de Hoy, y otros
muchos que nombraron diversas personas

{ Juan de Alcazar de la
D. de Alcazar de la }
D. de Alcazar de la }
D. de Alcazar de la }

D. Juan de Vitoria, Conde de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria

D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria

{ Juan de Alcazar de la
D. de Alcazar de la }
D. de Alcazar de la }
D. de Alcazar de la }

D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria
D. Juan. de Vitoria, Marques de Vitoria

{ Juan de Alcazar de la
D. de Alcazar de la }
D. de Alcazar de la }
D. de Alcazar de la }

Juan Villan Conde de Vitoria
Conde de Vitoria
Conde de Vitoria
Conde de Vitoria

ESTADO DE LOS REALES
REPARTOS DE LOS
DINEROS DE LOS
REPARTOS DE LOS
REPARTOS DE LOS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Extremadura

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE
EXTREMADURA Y BADAJOZ
Y SEVILLA



[Faint handwritten signature]



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name]

[Handwritten text on the right edge, partially visible: "dey", "bla"]

[Handwritten text on the right edge, partially visible: "Just"]

X

S^{ra}

Y Ilustre Villa del Monreal.
 hallandome con el honor, No lo
 perado, por mis pocos meritos, sea
 su predicador de Guaxerama. Mea
 pazvida politico, y a un dmi obliga
 rion el manifestarlo a todos los
 señores, solo a fin de que me sea
 nozcan por un humil, y afecto
 ado. Como la la pazienza, mediante
 los ordenes que de vmds espero,
 la sea manifesto. a simismo espe
 ro la vez que ser mones, ay de tabla
 pa prebeniamme con tiempo, a un
 mo si hubiere algunos asuntos en
 comendados, lo honre que seagan
 los buenos ofizios a vmds de guano
 los prediquemo, fabor que colo
 care en me los de vmds que tan
 lustre y piadosa generosidad, espe
 ro veribia. Espero asimismo, men
 nar que seaxonalmente me sacrifiquen
 en sea biles, me manden cosas
 de su agrado, seguras de mi afecto
 el que al presente queda en
 pleado en pedir a Dios les, en
 a: en este de las lagas, de la villa
 de Buquillos en 15 de el mes de 1768

Respondida
 a la villa

Ilustre y S^{ra} Villa

B. I. M. de Vmds
 su mas humil y cariado
 y Capellan, fr. fran. de
 Torrezonillo

Vertical text along the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Main body of handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. Includes a large decorative flourish at the top right.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or date.

1. ...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

[Vertical handwritten text in a narrow column on the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

de viscaia y de Molina &c. = Todos
los Corregidores Arzobispos y
deces Alcaldes mayores y ordinarios y
mayores Justicias y Justicias menores y
personas que en qualquiera de las Ciu-
dades villas y lugares de esta Navarra
ni en su territorio acusan lo Conueniente
esta nuestra Carta te core y fuerre de
sigüida Salud y gracia: Que qual
quier de nuestros Conregos faci-
litas por quantos medios sean po-
sibles el mayor aumento de Agri-
cultura de las de Navarra y de
dos de Mayo de mill e quinientos e quatro
y diez e siete años de la Reyna
que en las proximias de Ex^{ta} y man-
cha no das las tercias la canonicas
proprias de los Pueblos de Navarra
o que se compieren y cobrasen en
usado de nra facultad y se cobrasen
en veynte e tres años de suyo por
dena de dadas en veynte e tres años
de suyo y que esto así se compiere
en entre los vecinos más rra

acaudando Expresiones de los
 Senadores y Señores. Con estas pu-
 siones que mas por munda en las
 Ciudades reales provisiones despresion
 y otra con motivos de haues recono-
 zido el Sueroa Consejo de las
 cosas mas que las las
 das en las Ciudades reales provisiones
 para hazer en numero Considera-
 ble de Labradores y q. resultara la
 mayor utilidad ala Causa p. p. p.
 auto de doce de Mayo proximo pasa-
 do, quando despues de haues sido el
 nuestro Fiscal de Exaendieren las
 providencias dadas para las Pro-
 vincias de Ex^{ta} Andaluzia, y con
 cha acordar las de los Reinos y acaud
 fin acuerdo Expedia esta nueva
 Causa p. la qual mandamos que
 luego que la recibais dispongais
 que todas las tierras labradorias
 propias de los Pueblos, y las coladas

Comendador
 de...

o Conseguir que se compieren y la
trazan en el en virtud de sus
reales facultades vedados en sus
as y Tases a Tasso prudente y q
esto assi se repartan entre los ve
rinos mas necesitados atendiendo
en primer lugar a los Senos y
Praxeros que por la via Jornal
edan labrarlos y despues a los
que tengan una Canga de Buecos
y labradores de una uñca y por
este orden a los de dos uñcas con
proporcion a los otros y asi en
precedencia menor Conual que el repa
timiento que se haga a los que no tengan
Dunade proprio para labrar la
tierra que se repartira uno las la
brar por si para sin este Caso en
el de que no paguen la pensión por
dos años que antes se dan sus repa
cabras sus otras cosas que se
las Cultiva por el mismo orden

132
y que lo pagaria suceda con los
que las dexaren heriales por dos
años continuos; y para evitar
todo agravio en la distribución de
suertes y proporciones de las,
dadas las suertes y que esto se ha
ga sin agravio y con toda impar-
cialidad assi mismo que como se
nombran las que dexas puestas con
teligencias por los Comisarios Electo-
res con arreglo a la instrucion que
esta dada para la eleccion de di-
putados y para esto se executando
todas las diligencias que ocurran para
la Exceucion de esta nuestra Cedula de
oficio por vos las Justicias y Escrivana
nos a Ayuntamiento a Excepcion
del gasto del papel y de mas que sea
preciso que se ha de satisfacer de los pro-
pios de los Pueblos sin gravamen de
los vezinos y de Claxamos que sin
embargo de que se hallen porbedha-
das algunas de las tierras baldias y

Quinto



Quince maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or account entry.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, continuing the document's content.]

[Large, stylized handwritten signatures and flourishes, likely from the officials mentioned in the text.]

4

Libro de Agendas
Capitular de esta villa
del Ayuntamiento
de 1768.



Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located in the center of the page.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

C.
M.
P.
S.

ELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y OCHO.

Yo el Rey Acantara, Viz de Córdova, Moncada, y de la Lexa, Duque
 de Miraceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camuna; Marq.^s de
 Pavia, de Cogolludo, y Aytona, D.^o Gentilh.^e de Cam.^m de S.^m M.

Haviendo visto la Eleccion q.^e el Cabildo, Justicia, y Regim.^{to} de mi Villa
 del Almenoral me ha remitido de Alcaldes Ordinarios, Regidores, y de
 mas Oficiales del Concejo de ella, para el presente año, en q.^e me han
 propuesto sujetos duplicados como es costumbre, Relajo, y nombro á
 los siguientes en esta forma: Para Alcalde Ordinario por el Estado
 Noble, D.^o Alonso Botello, de Chaves: Para Alcalde Ordinario p.^o
 el Estado General, Juan Garcia, Doblado: Regidores del Estado
 Noble, D.^o Fran.^{co} Navera Gordillo, de Enciso, y D.^o Fernando de Vera,
 y Morales: Regidores del Estado Gral, Lorenzo Flores, el menor
 endias, y Fran.^{co} Thomas Menacho: Diputado del Estado Noble,
 Juan Guisado, Mangas, á falta de numero: Diputado del Estado Gral,
 Alonso de Izo, Artero: May.^{mo} de Concejo, del Estado Gral, Juan
 Villegas, Coxales: Alcalde de la Hermandad del Estado Noble, D.^o Alon
 so Botello, Guexero: Alcalde de la Hermandad del Estado Gral, Pedro
 Martin Artero: Para Receptor de Pulas, Fran.^{co} Villegas. A los
 quales, y á cada uno de los susos dho.^s de poder para q.^e usen, y ejerzan
 los Oficios en q.^e van nombrados por todo el pres.^{te} año. Mandando al Con
 cejo, Justicia, y Regim.^{to} de dha. mi Villa, q.^e haviendo los por mi nombra
 dos en este Despacho hecho el Juramento q.^e son obligados, los admitan
 al uso, y ejercicio de sus Oficios, pongan en posesion de ellos, y se los
 dejen ejercer sin embarazo alguno, segun, y en la forma q.^e hasta aqui

se ha hecho, podido, y devido hazer; y à los nombrados mando aser
seusen, y guarden los autos de Vista dados, y q^e se dixeran par
tes de Residencia de dha mi Villa, Ordenanzas, costumbres, y
mas cosas q^e deuen guardar, y egecutar, haciendoseles notoria
y que procuren quanto sea del mayor alivio, y buena goberna
dha mi Villa. Dado en Madrid à diez y siete de Febrero de mil
cientos sesenta y ocho.

Burgues

Pdo
Orn de su Lev.

Juan Bap. de Aguilar
&
Jm

Nombram^{to} de Oficiales de Justicia, y Gobierno de la Villa
Almendral.

que en el dho. Estado. Una Mesa de
dicha academia, que se instituyó en
de acuerdo en el lugar Correspondiente
nada de años Impresos: Los Regentes
tados y May. de Consejo. (que se doctores
son y otra en el Ayuntamiento) en su
pendientes en el dho. orden y
dad: y los dho. Sr. Alonso Bonilla
Discreto. y Pedro de Torres
Reales de la Hermandad, de la
una Mesa de dho. academia
hayan en posesión y gozaron
en el Correspondiente lugar: Cuya
son y se firmaron. Cada una en
Croyes p. que se firmaron
son quera. Dicho manuscrito
dieron a persona alguna y lo
en su parte lo mismo que se
origen. citados los dos en el
y firmaron dho. Sr. don
y

Don Juan Genovés
Don Juan de...
Don...
Don...

Ignacio Barcia
Juan de...
Don...

Don...
Don...
Don...

Alonso Menacho
Don Alonso Botello
Juan Parra de...
Don...

Juan...
Don...
Don...

Juan...
Mano de...
Don...
Don...

Juan de...
Don...

Don...
Don...
Don...

En la villa de...
mes de...
Don...
Hado...
ella; don...



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

una y monales por Thomas unachon
Loenno seas el menor en dias 12, p^o uno
ocho eracion; Juan Guisado mangas Diputado
del estado noble afalva de Ramiro y Monse
de Toro Saucedo del estado oral y Juan Pa
llagas Coxales may de Consejo p^o el q^o
estado, Todos Capitulares del Con^o or^o p^o
caando Junas y Congregados en sus Casas
circuiales con de Campana panica Con
loan duso y Conduembre para trauar y
fexer las cosas y cosas tocantes y peracion
en las del oien comun de esta villa y sus
delexon e por quando es Conduembre y no
moxial en esta o, hazer anual mente nom
imienas de mpleos Caperonas apuras que
vixtan y pertenecdo en seca^o nombrion p^o
ra el mes enue año alas siguientes

Para el dicho Para Haueos del dicho Cap^o
erica o, nombraron alo d. d. Monse Boas
de Chavez Alcalde de primer Boas p^o la villa
noble: adhan Xaviera Porcino de Consejo
de Cano p^o el mismo estado: y a Roque Nip^o
ano de Casaxal es de un d^o y p^o p^o
el Sunacm de esta o: Cuios empleos ay
son lo nombrado respectaba m^o y se caio Calle
ono porasi la Haue quele corresponde de las
dicho dicho d^o

Juez Comisario de la Junta de Regimiento Para Juez presidencia de la

Con la ayuda de Cona de Rienza y venise
to 139

Et tambien de Señala p^{to} Tho. Nolasco
Guarda Trador Para duarda Jurado del camino a
del termino de Jph Pacheco el maice endias Conel Sa
lorio p^o año en caso de virrietas no segun el
tema menai de Señalacion p^o el real Consejo: quien
hauieron Compromisos q^o para este nombramiento
entio y Juró p^o Dios nro S^o y ora Señal de Cruz
de Cumplex oca y p^o el menai Conu Consejo
Umeas oronario Para m^o meas oronarios de
esta d^o y Señal Jurado a Manuel y Pan Dias con
el salario p^o año a cada uno de quatrocientos
y segun la octava suscripion en el real Consejo

Para cada quinto p^o de cada d^o de Consejo
y para cada uno de cada d^o de Consejo
Cada uno con salario de oronarios

que la Señala p^o Tho. Nolasco
y en esta Comunidad huerda de m^o
que los señores en otras quales hagan notarios a
las personas que en Consejo dea aca para
y las cosas de oficio de que de el real Consejo

Don Alonso de Toledo Juan de Carrizobal
Don Leonardo de Vera Juan de Thomas Lorenzo de
Moralon Alonso de Toro
Arturo
Juan de Algeas
Alonso de
Alonso de

Clase marañebis

SELLO CUARTO, VENITE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

on
Cuepo y otros sus sucesos sus respectivos
nombrados a mí entos a J. P. y a Co Casas a par
xeno y Antonio Cadena de que quedaron
sencidos a lo firme =

Reque Aguirre
de la villa de

Aviso a Buen
Gobernador =

Esta villa del M. de A. a 10 de Mayo
del mes de Mayo de mil seis
ochenta y cinco años de Monse Beato de Cha
bes y Juan Poy, de el Estado de Madrid a die
sios p. ambos esvados en la villa de
pública de la villa de que aquí p. mo
cuando en las Casas Consistoriales de
Campana venida con el con Consejo
de pago tratar y conferir las cosas y Car
to con las y convenientes de la Consue
esta villa y de la Comuna de los señores que en
verbonna de la villa de Madrid p. mo
de la villa de la villa de la villa de la villa de
el año pasado de mil seis, venite y p. mo
de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de

Arbitrio de sus mrdes aplicados la mrd
pora el Consejo y la otra mrd para
paxona que lo aprehendiere; y ademas
puna paxosa el doño del finca de la h
Arri mismo mandaron que nin qu
vej sea orado arrendes sus ixabos
foraxoso alguno Con aprehendiere
quel que lo hiziere desde luego sele
dona en vñtae si no pasados 2
ff pasados de llevara doble, y ad
se proceda contra ellos como inob
antes

Arri mismo mandaron que nin qu
muchos pias ayo de valen de como do
con algunos vej de esta villa, y que
en pias de Lerdo y Conque son de
vej que lo acomodan de su finca el
mrd y hazen exorbitantes donos, y
que obre de un pias aburo y de
doño guardel sigue al Comun, mand
que nin gun vej sea orado a Comodo
ningun foraxoso que traiga pias de
Lerdo para el finca y ademas proced
contra el como inobediente, y de nuevo
d donado que le aprehendiere

Arri mismo mandaron que nin qu
orado a chos in mundicia en las Calle
puna de sus y sus de el Consejo
Arri mismo mandaron que nin qu
orado a chos in mundicia en las Calle
puna de sus y sus de el Consejo

Arri mismo mandaron que nin qu
orado a chos in mundicia en las Calle
puna de sus y sus de el Consejo

oada alaboz paños en el pulca de
esta villa para de diez y tres dias de con
cil

havi mismo que ningun donadero sea
oado acaer terruado ni escoria para
el y perdida el alma que se aprehen
dise y diez dias de concul

Todos los quales dho Capitanes que
se hallan aprobados p su mag^d que diez
quor de y s. deu Real y Supremo Consejo de
Castilla En la ciudad Real de Sevilla con
dosen sus reales Seguarden y Cumplan oyo
sus penas p lo vij^o desta villa que se han
roa aios p lo del mes onexo para que
los Conde no digan ignorancia

Y por quanto la experiencia a acordado la
aidad que ay en esta d. de muchas cosas
que se reciben pronto remedio para la se
curidad y Conservacion de la causa p man
don assi mismo sus reales que se via de
buen govierno Seguarden igual manera los
Capitanes Seguarden

Primera mena que ningun vij^o en
de a Roche en quadellas donde musicas
ni xonden qparen de mas de tres la Com
pona ala queda ni haiga bailes que sea a
bi esta en sus Casas para de diez y tres dias
de concul



Reino de Castalia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Que nin gun ^o de Segada solga, jusea
ava ^o, argea hasta avnas quera
ra mende Condusa la riega enca
no pena de Treinta x a Cada uno pose
p inobediencia Conada de parona y
y que despachara Requiri avia para
durado avia villa

Que nin gun Segada ni ova de
persona vaxo la pena de dote x y bus
de Corda sea ova avnas Jabillas
las hasas suias ni p^a manumencion
Cau^o aun selo per mian sus dueños

Que ninguna persona sea orada
por la erva de las lindes en las luras
debradas, ni de los mercados de
se Jabales ni otras lindes debradas
pena de sus x y tres dias de Corda

Que en la chesa el meo y cheria
debrabe la enxada avna Tenso
donado excepto el de la laba en la
empio avos avbrado vaxo las pua
impuestas en el acuerdo aprobado
el real Consejo y el forastero que no
Comunero es



Delute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS V SESENTA Y OCHO.

Que alas xarcas de las Cañales pongan
Bozales epalo en la Boca para que no ha
gan daño quando bajan de Teneias por los
Cominos pena de diez rs y tres dias de Carzel

Que desde San Juan de Junio hasan
ta Maria de Agosto asi labradas como sea
bienas y ganadero no traigan en el campo
escopeta ni cañon ni haun lumbre ni la ha
gan por el daño que puedan causar en algun
incendio pena de diez rs y tres dias de Car
zel ademas expozedea Contra el Causante
el incendio Criminal morue y que acozaga
el daño que cause

Que desde media Siacotta la Rana
epelaxe deudo Jureo de ganados vaxo las
penas ad que se aprehen dias de las inpuetas
en el auerso apobado por el Real Consejo

Quelas piasas de ganados de Perda que de
erren de naxo al Pueblo de naxo de naxo dias por naxo
ad de la publicaz on Salgon ad axmia ad Campo pe
na de diez rs y tres dias de Carzel acad a uno de los
buenos

Las piasas de Tho Jonaco de Naxda que en
dando ad Ciudad de naxo muchacho de naxo

las recogan amañada las vendan en el
mo term^o de diez dias Con la propria pena de
x^o y tres dias de Carcel

Enq^{ue} se enconaxare con ganado de
en Camino o en alguna huera o heredada
Cursa en la misma pena que si ven Conada
en los trigos y otras sembrados

Lo. Tercero Callejeros q^{ue} se enconaxare
p^{or} las Calles yidos y sembrados pasado los
dias de la publicaz^{ion} tengan de pena cada
p^{or} la primera vez de x^o y tres dias de Car
el segundo = p^{or} la seg^{unda} quatro y seis dias de Car
y p^{or} la tercera no reconociendo en ninguna
de donde y sup^{er}o ouero se distribua en bing^{os}
y sup^{er}os de las Animas vendidas al p^{re}
g^o de diez

El que accionare Contho ganado
votoo aunque sea Cau^o de diez de cada v^{er}
que quiera semilla sembrada incura
la misma pena

El que p^{or} vicio que accionare her
queno sea Camino o Vicio siere q^{ue} se
dido que monado Congado o de vicio
Cursa en la pena de diez y tres dias de Car

Sup^{er}o tambien en esta mena las cur
siguientes = la q^{ue} sale al Exido p^{or} la cur
za de don de Chaves = la que sale de la p^{ar}
de las viñas de la Copadia y arabies a to
aquel vicio = la que sale al Exido de la
del Albor del Cauero = la del Tolomero
q^{ue} accionare p^{or} el Camino deⁿ Ma

del & maza ligas = la que de ella hueren
que llaman a Tabet manan das viñas ¹⁴³ de
boldipulrio = la del Cascazo q llaman el Riaco
la adanau. Colomba = y la del mazo

La manada de ganados Cobrio que se en
conaxare en viñas, y debos a cualquier plan
tones o cordas tenga lapina & guirre i. p. Cada
vez que aprehendiere y el ganado Bauno
mas de tiempo como noia que sean labrando
lo debos a la pena Cada res de oro es de
dia y quatro a Roche: y si hubiere res susta.
tina a la misma pena

El ganadero que en un año en el Pueblo
como no ha de venir omisa, sacos Cauan
va para dilig, puzisa de un año en Cueva en
la pena de diez e y tres dias de Cord p. Cada
vez que aprehendiere

Qualquiera persona que en conaxare de
huerones foraxos de badas vicar bigo huba apre
hendido o qualquiera puzisa de un año en Cueva en
Castigado y Condenado con las penas y con
denaciones que pertenecen las reales ordenes de
bagamundo, y penas de mal vicia

Qual moro temporero no dyan a ser
biñ fiera de una villa y la termino pues el que lo
hiziere sera Condenado a la p. de quinquenta a
la Cosa y sera Castigado p. la indolencia
con prisión y ademas de las cosas pagara la
multa de diez e

Que ningún Cavador traiga ligas de las

SEPTIMO QVARTO, VENTIS
MAR MEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Vinas aunguesca. Secas y solo permittido
el dueño de la heredad pena de quatro
meses dias de Carcel

Quel Cauadores no entenden sus Causas
las Vinas sino quellas que son fuera de las
yacadas pena de 9 ^{do} y tres dias de Carcel

Quel Jonado de qualquier Jansen que
quiere aprehenderse no debe entrar en las Vinas sino
y cinco o seis de media antes de llegar a ellas
penado con las penas impuestas en el auto
buen gobierno aprobado por el real Consejo
Caxilla Ciuo San Clemente de las Vinas de
fama de la Ordenanza quita v. del Capitulo
noveno

Que ninguna persona sea oada a
tar ni baxa de mendo sus ni verde aung
sea amarg. Como no sea de dueño pena de
quatro y tres dias de Carcel

Que ningun vez de mende melonal en
termino ni mipse tierra para el linage
pueda pormar de la de esta villa pena
de 10 y tres dias de Carcel

Todo los quales dho Capitulo mandan
sus mds leguodeny Capitanes de las
penas y aprehendimientos en ellos impuestas
que se cumplan

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y así lo acordaron mandaron firmar
por sus señores & queys & presenten
de las Ayuntamiento de Badajoz

Don Alonso Dootella Juan Garcia de...
Francisco... y Emoro...
Lorenzo Flores y Monaluz
Alonso de Toro

Juan de Villagras

Artero

Proque... de...
[Handwritten signature]

En
Publicar:

En el Ayuntamiento de Badajoz a los...
de...
de...
de...

[Handwritten signature]

De 20^o de Agosto de 1764 y no admira en los Reinos
de España y Bulla nueva Domini
de late marcesitas



SELLO QVARTO, VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Auto Cnla Cui^{da} B^{or} a veintis y seis
de mayo de mill setecientos sesen
ta y ocho el vno de Nueva España Joves
de la Torre Cavallero del orden
de San Tiago Inuendental Jial de sus
Caxas y Provincia de Arremada
ra y Corregida de su Cui^{da} disp^o
p. del Consejo ordenando aser
vno de su real y suprema Consejo
de Castilla que su tenor es aser
del Rey Carlos por la Gran^{da} de
Dios Rey de Castilla de Leon de Ara
gon de las de las Indias de Jesus de
Navarra de Granada de Toledo
de Balencia de Galicia de
morcavia de Sevilla de Cerdeña de
Cordova de Coriza de murcia

Quinta

A Saer Venor de discua...
molina de... todos los Cones
pores asistenc Governadores
Caldes maiores y ordenados y otros
Juores y Jurisdiçoes qualquiera
etodas las Ciudades villas y lu
gares de esta Nueva España
a quien lo Comandado en esta
nueva España tocara y se diti
pa y a cada uno y qualquiera
de los embuertos lugares distri
tos y Jurisdiçiones, Valles y prades
Vaud. g. de... Rodriguez Com
pio manes, y Joseph monino su
eracion fiscales presentaron en el
nuestro Consejo en Caavaz
dixen mes una petición al Re
nor siguiente

Don
Luis

Los fiscales dicen: que ano de ne
cesaria laxençia en su oficio ha
re diaz habúan recurrido a esta

Supremo Tribunal de clamar 147
do Contra el mal Exemplo y pes
juicio alas regalías de una Coa
na que induzen y praxen en las
letras de la Curia romana et se
inaa de Enero de este año por be
ria ala publicacion de renruras
En roma Contra un Sincro so
berano en dependencia qual es
d Venca Infonae digna suma
que ausado de sus derechos en
punas iguales en mucha parte
de establezido y practicado por
las leyes Consuetudes y tubuna
de este año:

Los Fiscales que an enaen
vido de xijarse esta tenacaba haue
Como se describe en los estados de
ronos de Europa para usar con las

regalias mas asennadas eullo
En materias & disciplina eclesiastica
aun & aquellas que son fundadas
en bulas y Concedidas de Roma
no pudiesen ^{te} incurrir ^{te} Quasdon
Viderio sin ophena de su onay
sin hacerse responsables al rey y
ala pancia de su indole^a:

Ven que en las lidas moni-
toriales hechas desde sintiendo
la Curia romana de la Bulla de
Paulo terreso Conquere halla el obis-
pado de Parma para seguir y fine-
za las Causas en segunda y de ma-
²ns a annas por Jures delegados
del obispado de Cathedral;

Ven que Tambien se Callan
las aprobaciones que dieron los
Papas Adriano Sexto, Clemente
Septimo, Paulo Terreso, a los Cabos
to² de aoul dudado para fixar la

Epoca de las Constituciones de 1713

Co para adquisiciones posesivas:

Veri fidei mensae supermissis

los veadadeso rito de las negociaci
ones que necisaron alas ultimas
examinaciones del Sr. Infante
Daque y atreada la Substancia
delo Edicam:

Quero podran Expresar Con
tra las regalias Espanolas que cole
ra un buse de una natura de
deza Correa y el budgo. Como pa
ren amecido?

Estora por venansa mas segu
ro el derecho de España para fineser
las insancias de dentro de Indias
poul Bure de Gregorio Desimo ter
rio de Alamo de febreo de mill qui
menas de unna y ocho, man
dado quaxda por la Ley de una
travlo noveno, libro primero de la
recopilacion de Indias.

Domingo

Quedan mas Seguros nuevos. Con
cada año sobre Contribuciones, y pro
visiones &c, viniendo los fiscales
por expediente reservado, que en
muchos tiempos se buscaban pape
les, y arbitrios en Roma para
dos por Nulo, y vudieren, el año
de mill Seiscientos Quinquenta y tres.
Tampoco pueden los fiscales
puncionis el quel Papa Suaviter
Sobexano en un estado tempo
ral como el de Parma que por el
el día de su venion, el de Conquista
y lo Tratado mas Solemne, re
unidos con el Aquiescen, se
halla en la familia Renonae de
Parma, y fue vto echo, y vna pag
haze vez la poca intermediacion
con que se nae en la suspension
el animo de su Santidad, para
lo inaudito de las Pontificias

149
sea mada del Cardenal de
rom, que fue el mismo que en
enon enuendido los fiscales ha
ua Contribuido sin dyp on. En
Roma las negociaciones ala Co
ue a Roma, que por muchos años
y Congran Suplemento y modera
cion pedia am' deble menae lo q
poda decrar en oro de u Regolia:

Todo esto se alinea exprime en
el suonario, y no valea para Co
nosca los Binos de Breymon
o Subrepcion Congue caon Con
uvidas tras Lemas onomario
y la Simulacion Congue lo Cusi
des onpencado au modo lo e
chos para mola el animo de u
Vanidad auna a mabaz queba
mudo y Escandalo en la Ley en los es
tados, y de que sedue Topos muí

Deu...

171
20
30
40
50
60
70
80
90
100
110
120
130
140
150
160
170
180
190
200
210
220
230
240
250
260
270
280
290
300
310
320
330
340
350
360
370
380
390
400
410
420
430
440
450
460
470
480
490
500
510
520
530
540
550
560
570
580
590
600
610
620
630
640
650
660
670
680
690
700
710
720
730
740
750
760
770
780
790
800
810
820
830
840
850
860
870
880
890
900
910
920
930
940
950
960
970
980
990
1000

governar al Santo Padre, si oca-
biere plena mente informado.
Los señores tienen también mo-
tivos para saber que el espíritu
mucha esta máquina es el regimen
de los regulares de la Compañia y lo
parciales que tienen en aquellas
Causas, Creiendo por el medio indi-
cado embalar su Causa con las
precauciones de Roma y usar las
inbonables Providencias tomadas
por los Señores de la Augusta
Casa de Borbon para evitar de
sus dominios una Sociedad peligro-
sa al gobierno y la publica tran-
quilidad.

Las Indias de los Curules con
la ^{en} notaz de los Monjes
en Materia Simfonias, nunca
oproduzido sino algunos favores
de la Religion, ni a Nueva España.

150
ellos por mi via se buen
las oraciones independiencia, que
esto tiempo al puro Dios en ma
nos de los Voleranos a quien in
mediatum la describen ya quien
son responsables de sus razones:

Consideracion de pues su Van
idad en las leas como Volerano
a Parma, como de un proemio puede fa
cilmente conocer el Consejo nro de
el espíritu con que eson Concedidas,
Vino tambien la necesidad de copulas
por los exarchoz vinulos y de unaria
de las exarchoz por cada uno pp. en q
su may. Vihalla enseñado a favor del
Vinos Infancia de Juan de Villan, 1709
no quede Condenada una usurpacion
tan manifiesta de los años de un Prin
cipe de la real sangre y familia española
quando se me conture ya no puede ser
peño con Voleranos el unario Conser.

Quero

Que la guerra continuada, en que nos
tomaron por nuestros otros leales los Es-
tos publicados en el estado de Parma a
Cua Vombra con arreeriva una grave
ofensa las Dics Consuetudes y Regalias de
esta Corona y aun todas las de Europa.

Sobre la renovacion de que buvan
algunos de los Escribas en guerra y men
las Dics muchos arreeridos y Casos de
beluag que cumplen el negocio aparente
peor en la materia requida, ofender
las Dics el Reino que susben el Exerci-
cio de esta Soberania. Tales la Ley de
Cinco titulo Sexto por su primera, la
dozientas don y dozientas treinta y en
del estado; la decima Veintia titulo de
Quinto libro noveno de la recopilacion de
Reinos; y el Auto Segundo y tercero titulo
decimo libro quinto; ademas de la Ley
duodecima titulo Vig^{do} libro quarto del
libro Segundo; y de Indias son terminadas
ad mismo oficio la Ley decima titulo
decimo del libro quarto de la recopilacion

de aquellos Dominios, y la Reunion 151
Cuarta titulo primero libro quinto
Compueran al mismo efecto las leyes de
Balencia y mallorca, los juros de repul
lada, Cuenca, Carreza, Coarova, Se
villa, ^{de} ~~de~~ Granada, ademas de
las Cortes Gales de Navarra, y de
navarra, y el fuero viejo de Castilla:

Del mismo modo sea la brex
lencia como siempre antigua y mo
desta, in Clusa la de la Republica de
Venezia que no obstante el monarca
de Paulo Quinto con cargo de Republica
temporal y des morbo la incompeten
cia en asuntos de esta Clase para
tribar a los Príncipes el uso de su auto
ridad:

En punto de las Contribuciones de
los vienes q pasan a manos muertas
que sea de las Causales de Monito
rio son terminantes las dhas Leyes
y Ley^{ta} y Cinco titulo sexto por su
niza de la Ley undecima titulo tercero

Primer

Sobre primero de la recopilación la ley on
decima titulo decimo libro quinto, y la
Ley vig^{da} titulo quarto libro primero con
otras innumerables que pautan la reya
lia Espunta & Contribuciones respecta a
los ec^{co} penciendo el asenso Pontifi
cicio & Adriano Sexto, Clemente Septimo,
y Paulo tercero, & Como barto tienen
en favor los S^{res} Duques de Parma Cua
Expresion Roy^{na} Cuidadora mental
sundo tan subtrayendo en las letras
de Trunva & Creso:

Y como tambien por las cartas el
dño exubresion a los Clerigos Veculosos
en favor de sus Parientes laico, Quon
esta esta autorizada por el general
y pertenece la ley decima Tercera ti
tulo octava libro Tercero de la recopilación

Se hace mucho alar sobre la no
minaz^{on} de un tribunal que conserve la
real Jurisdiccion, y atienda ala proce
on de los Canones, y avela la policia
craxna de las Cortes Eclesiasticas; y esto

152
mismo quela ley Sesenta y dos Con-
tulo Segundo titulo quaxao libro Segun-
do de la recopilacion En Comienda a
la Sala primera de gov^{no}; siendo alu-
sibo auto otras muchas sobre finera-
les, d^{os} de ellos, m^{as} y q^{as} de Enchis-
dao, & Cua casacion abla la ley treinta
seis y sobre la aprovacion de las Co-
dias con autoridad real, reducion de
hospitales, exarbania del Concilio y
otras cosas en que por la provencion
de los Canones vira el magistrado secular
para Conciliar el imperio y el Sacra-
torio. Sique esta provencion in sus
ca Jurisdiccion propia, sino auxilio
de la espiritual, por que tambien esta
en Comendada a los Principes aun,
pouel Concilio tridentino, la provencion
de las Iglesias y sus ministros: lo que
era indispensable y abla como con
todos Conel S. Infanciae duque a las
ma existiendo la Iglesia en aquel estado.

Quempe
Todos aquellos edictos estan en
Quia y pacifica exarbania con vti

dad y acenso del Pueblo, y Censo, y era
acuañon Raynoca el Ses marea de
realia temporal, hare vez la mudacion
aque apisa tho breve de las Pontifi-
cias de unaa a Censo, d'ysuandole
al Sobesano de Parma unas realias, q
cuera de la Santa Sede Exaacion
los de mas Sobesanos aun de Italia mis-
mo estando en el mismo Caso mo de
menae los estados de Milan, Modena,
Toboa y Sinclada m^{te} la Republica de
Luca aguisus Sedya ena on quile da,
haviendoe p lo mismo mas sorpudo
so el procedimientoo Contra el Sobes-
ano de Parma:

Tambien se alegan entos leas
los particulares del decreto de diez y
sis de Censo, q prohibe los recursos a
los tribunales forasteros, sin noticia
del Sobesano, ya bien sauido lo q las
gleas de Africa y otras desde los
primeros principios de la glesia an
traxado sobre los Juizios tras marino,
pero en Parma Con Censo in especial
in bulas de Paulo papaese del año de mil

reflexion de los Señores anacurales de
aquellos países y esta mismo desde En
Pique V^{do} lo mandaron por Rey de
su propia Autoridad Como se puede ver
en la ley deima Guaxan y siguientes,
titulo tercero libro primero de la re-
poblacion y aun es Conforme a la razon
y equidad q^e deve prevalecher en lo natu-
ral; y el Compendio del Principe quan-
do una mano razonosa repasa los
beneficios Conduce a quien en un^{co},
los pechos de un Estado haui-
endo cosa mucha mas razon en las
Plas jurisdicciones temporales de la Papa
que en la soberania:

Ademas de q^e la insubordinacion del
Obispo como Cabeza del Pueblo, es
Conforme a la mas antigua y recibida
disciplina; pues aun los Apóstoles mis-
mos para elegir los diaconos tomaron
el Voto del Pueblo y Ceso que Con-
ponia la 7^a.

Sobre la ordenacion de Bullas de q^e
tambien trata el decreto de diez y seis

154
El Consejo se van a casa la república
nada am^{te} Española y entos de mas pai.
sus Catholicos siempre que lo Principes
le anasido por Combenonae, que se
aia molestas de unirse en una posau
los de que los fiscales se hicieron cargo
en Expediente del Reverendo Obispo de
Cuenca, y lo reconocio el Consejo pleno
en su Consulara del año de mil quinientos
y uno.

Viendo esto los señores agraviados
ofensa de la unanimidad ocurrida en
Parma, se dice con claridad que
aquellos Sobexanos cuya piedad es bien
conocida no es de otro deca, que sea
deu dio en la publicay de un edicto
para la felicidad de sus vasallos, y no ay
ofensa, ni inmundad, ni exaltand
en la referencia de los echos, y solo una
carga sobre que recaiga pena.

En tales casos siendo la potes
tad de síbel perfecta y suficiente en su
misma, y para sustener sus propias re

Quinto

polias y autoridad, no puede ni dize por
mucha que se publican a los comuneros
sin, ni excomulgacion Conellos a los pueblos,
relaxandoles, Como sabe Cueva de la Obli
gacion de obedecer a su proprio Obispo, ya
uiciorandoles para la intransigencia, que es
uno de los mas perniciosos de los males
que podian Correr:

De aqui se atribuye la doctrina
y maxima fundada en el principio
que es y maxime de no dize de las cosas
arrendadas, ni de las cosas, y quando se
ponen danoso al reino con el remedio
de la fuerza, y si viene de la Curia roma
na de la doctrina, pues segun la
doctrina de los Padres Bionia, Como a
quienquiera es de Comun ^{de} el Principe
temporal tiene dize para resistir a la
potestad episcopal, quando esta le
traba las cosas, sin dize a los pueblos
de la intransigencia: Doctrina una y otra
propria de lo que vaso de mano es
temulon esta para ymbiennas, tor
poco Confame de la natural piedad
de Clemente Decimo tercio y de las

Sacrosanctis mandando esta Como una
tenencia de la Curia romana para 150
para a cosas maiores sino sea con
tine:

Viendo el estado de España de
terreno el pernicioso Exemplo y el dolo
en las pures oche de España o que se
vian en estas leyes y Pontificias en
parte subaunial que sería todo el
Congreso y la sala de España y prueba
la sea pura Cong^o sin dolo el mismo
pontificio arremedada de España, Cau
sas todas y causas con la reunión
de los rescriptos de la Curia romana y
hallándose sumidas en el presente a
demas de la incongruencia de la Curia
episcopal por el solo celo que sea ma
yrias temporales para apaxar todo
in Combeniente y que sea lo fuere
si este Vidua Coras; puden los
cades quel Congreso Vidua mandas
Expedis provision vinculos para q
Virecisan amono real que sea quise
Copias, o Exempla impresos una

Primer

no escaynido el mundo tube deudas
de la Cusia romana de treinta y ocho
y lo deca año, remitiéndose al Consejo
y lo mismo de qualquiera otro pa-
pulo, letras o despachos que pudiesen o
fendiesen las regalías, o qualquiera por
videncias del govierno, y demas que
sean contra la pp^{ca} con quietud, pro-
hibiendo se puedan en prisión, vender,
o de otra manera sin licencia del Consejo, pe-
na de que los que se oviere sean Carci-
gado con las mismas q^e establece la
ley de Cinco titulo tercero libro prime-
ro de la recopilación, remitiéndose Copias
de los Delitos de. ^{co} y de las Suposiciones res-
puestas por su independencia, y obediencia
en la parte que se coque haberse de
acordar fin el mas presto en cargo en el
Supuesto de que materia tan grave
no admite con indecencia:

El Teniente de la ley de Cinco titulo
tercero libro primero de la recopilación,
que se da por nuestros fiscales sea así:

Por los Procuradores de las Ciudades
villas y lugares de estos reinos y por
los señores de las grandes, y Cavalleros, y hijos

157
dolos y otorgados los Caxados en estas Co
as que huzimos en la villa de Madrid
vinos an dado muchas Quereñas de los ayta
vros que Cada dia reciben en estas nu
vros Reino. e ignoraciones que se despachan
en Ceuta e Roma en desobediencia de la
memoria de vuestros, y de la Consuetudine yn
memorial Suplicandonos por el remedio
y por que nueva inuencion y voluntad
es, Como siempre aydo y sea que lo man
dominios de su Santidad y Santa Sede
Apostolica y sus Ministros sean obe
dientes y Cumplidos. Conceda la obe
dencia y acatamiento aydo, y así lo
tenemos en Caxado, y se sea en carga
mos, y mandamos a los Obispos, y
a todos los Canonicos, y Abades, Prieores
y otros ministros de estos nuevos Reinos, y a
sus Jueces, y Oficiales que así lo hagan,
y que todas las cartas apostolicas q
viniere en esta forma, en lo que fueren Jus
tas y razonables y se supdiere en su man
de tolerar, las obedescan, y hagan obe
dencia y Cumplido en todo y por todo sin

Quereñas

Poner en nullo impedimento ni dila
cion alguna, que no tratamos por
dicha vicia delo Concedido, y manda
rmos. proveya Concedido rigor Contra
lo indelencas: Juri Como es Juro
proveya. En lo dho dho, lo a uní mismo
proveya. En lo q^o para para dho dho
dho dho no es duplicado, enquetien
razon, y Juri, q^o Seguarda, y Cumpla lo
Concedido p^o los Indiferes, pasado, ano
y alos Reyes sucesos sucesos de dho
sa memoria, y alos dho sucesos dho
y la Concaumbie Inmemorial q^o En dho
chamito, haia y lo que las Leyes y Pama
cacas dho dho dho dho dho dho
asi en q^o no dexoque lapreminencia
dnueros Patronage real, ni dho de
Patronage. dho, ni lo Concedido, y al
quendo para q^o ningún dho dho
dho dho pueda tener venficio, ni
penaones. En nullo, ni los Naturales
dho por derecho dho dho dho
dho, ni En lo que toca alas Calomfias
dho dho, y max dho dho dho
Caahed nolo dho dho, y alos dho
Patronage. En lo dho dho

158
donde los haia; Por lo qual quiesca Cosa
que se proviere por su Sanidad, y sus
últimos enderezos ^{en} estas Cosas sus
tas o qual quiesca dellas, baxia muy
grandes y notables inconveniencias, y de
ello podrian nacer Escandalos, y Cosas
que fueren enderabidas de Dios ^{no},
y causar dano, y de otros males y nacura
les dellos: Teniendo mandamos a los dhos
Prelatos ~~Dean~~ Deanes, y Cabildos, y Abades
y Prioros, y Arzobispos, y otros Prelatos
dores, Provisores, y Vicarios, y otros qua
les quies oficiales, y personas legas, que
quando alguna Provision de las dhas vini
eren de la Santa Chancerya, o de los Ca
ros susos dhas, o de qual quies dellos, o en
de dhas, o en qual quies de las dhas, o en
cuanto a las dhas Provisiones, que sobre sean
en el cumplimiento, o de las dhas, y no las executen
ni permitan ni den lugar que sean
cumplidas ni executadas, y las embien
ante nos, o ante los del Real Consejo,
para que se vea y provea la orden que con
viniera, que en ello se debe tener: No faga
des donde al Rey de la Santa Cruz

Quinta

ad y de Casa Cyn Cussia lo que fueren
Jesuitas y personas CC, ^{cas} por el mismo título
(Sin que sea necesario otra declaración
alguna mas expresa que aquí se hace) en
predominancia de todas las temporali-
dades y reales deza y Censuras nuevas
ni nos tubiesen, Nos haremos agora
y para años de ellos para que no puedan
gozar de Beneficio, ni de propiedad en
ellos ni de otra Cosa, de lo que son na-
turales pueden y deben gozar segun las
Leyes y Statutos de nuestros Reinos,
y lo mandamos echo de esta manera: Tal
que Censura fueren Cutpanas en
qual quier manera, o entendiessen en
notificar las tales Letras, o Provisiones,
o en que se executasen, o fuesen en las Ga-
ras, o a ello diesen favor y ayuda en
qual quier manera, si fueren notarios,
o Procuraadores in Causa Cynpna,
o Muecas y Predicadores de Dios,
y lo otro lego Cynpredicador de
todo su vien, lo quales aplicamos
desde agora a nueva Comasa y para
y mas expresa la persona sea onueca

159
mandado, para mandor hacer
de ella lo que fuere necesario: Y man
damos a los del Real Consejo de
Indias y a los de las Reales Audiencias
de Sevilla, y a los Alcaldes de la Real
Casa y Corte, y Chancillerias y a todos
los Consejeros oisanos, y oisana
dores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, y o
tros Jueces quies Reales Justicias de
todas las Ciudades, villas y lugares
de los Reinos de España y cada
uno y qual quies de los otros lugares
y Jurisdicciones, que así lo guarden y cum
plan, y Executen, y contra ello no ha
yan ni paren ni Conviden ni m
para en ningún tiempo, ni por alguna
manera;

Y visto por lo del Real
Consejo de Indias, y de lo que
previése en su Real Cédula de
trece de Mayo de noventa y tres
de esta Real Corte: Para qual os
mandamos a todos y cada uno de los
en bueros lugares y Jurisdicciones

Quinto

Que luego quela xembais, y copias de
podes de quales quier personas en que
en Schaller, las Copias o Exempla
res impresos, o mano Escrupulos el ri
trado Breve, o cartas Expedidas para
la Curia Romana en bienes e Cre
no de qual año Contra el Mismo Curio
de Roma, y lo mismo Escrupulos de
quales quiera otros papeles, cartas, o ca
pachos de la dha Curia Romana, y
puedan ofender nuevas regalías, o
quales quiera providencias del govierno,
no, y de mas que sean Contra la publica
tranquilidad que original mente con
los Juicios y diligencias echas en esta
tud las Embixas ante los del mismo
Consejo, y ayudea de d^{no} Joviano de
ban de hazer nada mas de lo de Coma
ra mas antiguo, y de Joviano del: y
prohibimos que se puedan imprimir, ven
der, o descubrir de personas bueas o
depachos de la Curia Romana, o
pididos o que se Expedieren sin del
del dho Consejo, para el q^o lo bono

160
Querox en Obispos, y notificar bis
cubias sin pumix los Juados Pse
bis, Monarcas, o despachos de
Carapados in meblem^{te} Contas más
mas pias q sea ablere la ley^{te} y lin
co buulo baroso libro pumiso de la
recopilaz^{on} que queda en su
Cargamos de los Reales Arzobispos,
obispos, y Superiores regulares, que
para parte de en el Excmo Con
plum^{to} de quanto bapreando y pumiso
ren mo. fiscales dando uno y otro
Juenta anuaria Conexo de lo que
ocurre en el asunto sin lamenor di
lacion: Y para que como lo referido,
y de mas puido se pumiso. fiscales
tenga Cumplido y puntual Excmo se
hayan los Juados y deliq^{os} necesarias,
puediendo ala in pumision de penas
y de mas q Coax pumisa ala pun
tual Excmo, que para todo ello
ordomos el Poder y Comision ne
reona abos las Juadas Juadas;

Querox

de su cargo

Y Vista por su Señoría Real Presi
 on de quese Copia la que anexo de non
 do se quese de Cumpla y Exeque segun
 y como por su Mag^d y Señores de su real
 Supremo Consejo de Castilla se prescri
 ene la qual se publica en esta Ciudad para
 que su Contaduro llegue a noticia de todos
 y no puedan alegar ignorancia; y por lo res
 pecto a las villas y lugares de su real
 Audiencia de su Magestad se les ha de
 dar a cada una de ellas un Jefe de su
 Justicia la hayan publica y quida
 se con razon suficiente de su Consejo
 para lo que se le ofusca en lo susce
 sivo sobre los particulares que esta real
 Provision contiene y se le avise assi lo
 mismo y como de su Señoría = Dⁿ Juan
 Gomez de la Torre = Ance m^o Juan
 Ferrera de las

Auto
 Dⁿ Juan
 Ferrera

En la Ciudad de Badajoz a veinte
 y seis de Mayo de mill e setecientos
 y ocho el Senor Dⁿ Juan Ferrera
 la Torre. Cau^{no} el orden de don Juan

Intendencia Real de su Excmo
y Provincia de Salamanca y Co
redera de esta Ciudad Dijo que el
orden de su Magestad y Señores de su Real
y Supremo Consejo de Castilla sea
Comunicado a su Señoría la orden
siguiente —

1.^o Haviendo visto en Consejo
Haber el recurso interpuso por los
Señores fiscales en Cauare de un mes
con morado de hacerse diligencias en
tino algunos Ejemplares de Monte
no obiere treinta de Censos de cada
año que por el presente hauesse fixado en la
ma Contaduría de Mineros de su
sus Regalias y derechos, acordado
que se da la provision de que a compe
ño en Ejemplares a. v. para que
pueda por el Cude y de las provision
rias mas quibus con puntual y
Excmo Complementos sin omi
ta alguna ni permicia y para los
C^{os} con temporacion Ejemplares imp

vos omnes *Escribas* que turben los
animos y *Tranquilidad publica* el
Reino de las *regalias de este* — 162

2 Como el Monasterio de San
de Trinitat de Caxo de fundacion
apalmenal en las *rentas anuales*
llamadas *incena* domine que ha
uan *replecadas y redomadas* en
los *Exaos Catholicos* enados quan
no ofenden la *soberania y magistra*
dos reales desde que enua de oña
dicion *Contra suprimera* funda
cion las *Clausulas que conuene*
el *presupuesto indicado* de la *potestad*
libel, de auto el maior Cuidado en
esos *Reinos* enin *pedir Republica*
cion y uso.

3 En su *Consequencia* arrenda
yocho de Caxo de mill *Juimen*
tos *vingenta y uno* de orden del
Vener *en Terada* y Rey d^a *Coato*
Punero *omando* *Caxa* por el in

Comisario

Presca que haia inventado impi
ma En Zaragoza oho Monicoio
Inna domini, publico vando
avea fin el Pity &ragon Con
in reabacion de la real Audiencia

4. En mill Quientos quinienta
y dos se redono tambien por la Ca
taluna haciendo presente al mismo
Señor Carlos Quinto la nobleza
Congue Enna Monicoio Inna
domini se haian in boovido de la
veulas opueras de las regalias y Jurisdi
cion real:

5. En mill Quientos quinienta
dos se formalizo Suplicacion espe
fica de orden del Señor Felipe segun
do prohibiendo su camision en el re
ino, y lo mismo hizo respecta en el re
tificado de Gregorio terci:

6. Con motivo de haver echo publi
ca en la Cathedral de Calahorra
el 2 de mayo Monicoio in zena domini

Una Sibernialo Crua muerca con
el maia pulro y deaendo Exromen
y oido sobre ella arri al rebuando
obispo Como el Senor d' Joseph le
desma fiscal del Condese en una
docta alegacion amotas unas su
plicado y no admicido en españa ni
aun en los demas reinos Catholi
cos Tho. Lopez o Moraviao In
una Dominu:

9. La resoluzion Tomada en esta
famosa Conabuxia resulta de la
Cedula despachada por el Senor Car
los Segundo a Dos de Noviembre
de mill seiscientos Noventa y qua
tro dirigida al mismo Rebuendo
obispo en que se tiene su Mag
lo siguiente:

10. Que para defensa la Jusis
dicion que enaendia tenex en el
Conosimientao de la Inmidad que
se dize puaqua no sea menes pa

164
Voz a los Terminos que havia pac-
ticado de Otazando in Cuxos en la
Consuaa de la Lena quem escaba ad
miciada en sus dominios los muni-
cios del Consejo de Navarra:

11. El Señor Phelipe Quinto a
Consulta de la Camara de diez y si-
ete de Mayo de su Magestad qua-
renta y cinco en nuevas Compara-
cias subrogadas en Sanplona
mando dexa enroula de Cata-
re de Noviembre del mismo año
al Obispo de Sigüenza que ala sa-
zon sea Caxi en iguales Termi-
nos:

12. Que en adelante tubiere la
duida acañion en que su Po-
vra no se viere para sus mines
Zenduras de Bullas suplicadas,
y no admittidas para mantener su
Jurisdiccion contra la Comun

165
A mi de agrado que propare
Con la licencia que omnifusa
do en el Caro presento a su mi
nal Zenuxas Conara mis uñ
nuevo en el Exercicio de las fun
ciones de un ministro Con pre
turo de la Bulla de la Pena que
no sea admítida en mis Domi
nios, Cuya resolución Republico
en Consejo Pleno a veintae y
séis de Abril del proprio año:

De aquíendo la Signatura de
Turaxina inamorado Zircus Cibera
on suuo de fuerza de la real ca
udencia de Toledo en liencia
Meito sobre la Madia & illa
Buxa fundada en los mis mos prin
cipios del nombramiento Inzando
mini, Con notario que tubo el
Consejo Pleno, hizo Consulta a su
Maj^d en dove el Consejo de mi

Veinte y cinco y uno por punto
ando entre estas cosas Separa
sin fin con su Santidad para
que se tildare y baxare como defis
cion de aquel tribunal Pontificio
una deesa iniquacion con ofensa
de las reales de esta Corona,
y con fiamonore con el poder
del Consejo el Señor Juan Vasco
de Argueta memoria, dio las
ordenes mas eficaces con su muni
cion para separes un agravio; y
Consejo el Juan Lapa Bedidi
en Catorre anulo y dixo sin efe
to dicho decreto de la Signatura
en desagravio de la realia y uso de
abron las sueltas reconocido por
el Cardenal Alessandino Espe
rial legado de S. M. quinuo:

15... Conese moicito a Consulta del
Consejo Superior por punto qual
quiere los Arrobiejos de por

166
y demas Jueces de España
mientras durasen los Reinos
de guerra o susension en los tribu-
nales reales no admittan Bullas
o rescusaciones algunos que impidan
entoraxen o rebuquen sus Resolu-
ciones; Si quales remittan al Conde
y o Tribunales donde duraxen
de ellos se pena de incussis en el
Vagabdo de un año.

16. En mismo tiempo se dio el
venor Juan de Soto añadia en su
resolucion la presenzion de

17. Jassi mismo me informosa al
Consejo si contaxa se ponga en
paxica en esta Reino lo que duxa
en el Consejo de Indias Contas
Bulas por sus rescusaciones. Lo pidi-
do para aquellos dominios; se puso
de su Jura acaibada Consiene en
Comarca los Reinos que en esta
as unas se fuescan y en proporcione

lo que Considerase puede Condu
cir para su remedio:

18... Inasnto la Notua En oca
ica de Mension de Mallorca
viscurs Cribia las de Terminari
ones de los tribunales Reales de Spa
ña En punto asse de mension; y el
Consejo Pleno Consultado a
Mag^d Reynanae en Suebe de
Agencia de mill Suex, Visenta y
quatro iguales de prior pidignolo de
as fazon de as agrauio Con lo que
se Conforma el rey para Conda
bor Mesas de obranas de dias:

19... En el año de mill Suex Visenta
y seis Lorenzo Guerra vej de fuen de
lida que se librase del Alfo
mas de los Polunasio con pa
ccos de que a Biava en la Casa
de Sobrino de Benansa Guerra de
haviendo el proceso temido de dia
de declarada al Alcalde incuado
En las Unexas Unexas de mini

Justificado el Coto para el
Alcalde mayor de Toledo, visto ¹⁵⁷
en el Consejo por Juan de Ovando
Agosto del mismo año y luego a
Cada en diez y ocho del mismo
quando Cardenal Arobispo de
Toledo oyo de que se querria
que las personas suplicadas ha
madas Juana Domini para
ello las cadenas necesarias y abisan
do al Consejo como lo hizo en
quinze de Dize expresando que
luego que recibio el oficio del Conre
jo para en execucion quanto resol
bio ains con una de uno de los Alca
des de suen valida; y añado lo sig:
Do...

Y aun antes tenia practica
da igual diligencia luego que a
representar ^{on} a los mismos quando
el Suero, representando para men
te del Casa de Escos de ha
de a Colorado uno de los Alcaldes

Inciuso en las Censuras de la Bu
la Incena Domini, de las quales &
sin que modo se acordaba con
Censura Antipapado:

21... Un Testimonio tan auten
tico para satisfacer lo que
se solicita de inscripcion no en oír
rudo Censura manada que es el
dicamen de los Prelados de esta Rey
nos:

22... Todo esto antecedente omi
tendo otros muchos la Constante
tradicion de los Jueces confesores de
reino y la practica de los tribunales
Superiores del Reino muestran que en
España no tienen fuerza alguna
Censuras del dicho monarca In
na Domini en quanto perjudica
la autoridad independiente de los
obispos. En lo temporal exproban
las funciones de los magistrados faci
tan las prerrogativas de la Curia Ro
mana y turban la tranquilidad de los
reinos a que tanto conduce la co

no más del Impresio y Sacrosario:
23... Y aun q el Consejo no duda q e 168
la insouision de v. n. y zelo del Ser
uicio del Rey tendra por su parte
solos echos en acumpio tan graue
sin embargo de su orden lo porassi
cuyo art. afin de que se acople a las
reales resoluciones que ban vuadas
sin peamoria por monesa alguna
que en esa Provincia de
publiquen ni deiquen venes antes de
micosios anuales Inrta Dominii de
bien doles Consideras Como Reami
dos sin vno en quanto ofendan la
regalia, pues el Consejo no podria ni
sea con in dixerencia qual quiesca in
fianon de con soberanas isalaxadas
de Terminaciones:

24 De quedos v. n. en esta mudi
genia para que leuaba a Noticia
idexiccion en lo Caros o Cusa mias
medora auer para hazerlo presente
al Consejo: Dios. Quos de a v. n. mu
chos. Año Como que Madrid
dus y Luis de uasco de mill de ay

Vizcaya y ocho = d. / Onario Escaban
dehondada

Y para que en adelante no se
lo acordado para el Rey y Señores de
su Real Consejo de Castilla mundo
de su S.ª Sepulchra en esta Ciudad para q
alguna enojosa deudo y no puedan a
lejos ignorancia y para lo que se acuerda
alas Villas y lugares de su posesion
Consejo in unison libren los despachos
verdades e cosas pendientes para q
sus sus peccadas Jurairias la hagan
publicas y quida con la su señoría
razon de su contenido para lo que
sele ofusca en lo suscribo sobre lo que
ti cul asis que contiene y para que se
assi lo puerio y como su S.ª = d. Vidas
tion Pomez de la tase = Ante mis
nondo herana de Salas = En me
dado = nris eiz = Audiencia = Vales

regrado = M.ª de los Rios de los Rios = no mis
Escopia Comendancia de la Real Provision
de su Magestad que Dios Guarde y tenas de
Real y firmemo Consejo de Castilla y veynte e
sixend. Proveydo de la Real Provision de la

Acto de maraureta

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO LE MIL
DIEZ Y SESENTA

En esta fecha acordado ad dicit de las
cuatro esquinas pp y acco cambracle
de la villa p Anuon Cadenas p
ponero en otras sinalepibles con
sinublexon de letra de real
cion y de mas particulas suso en
de que cosa =

[Faint handwritten signature or text]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp]

317

^{no}
 Muy S. mior: hallandome en posesion
 del Empleo de Cor. de Sta. Villa y Estado por
 parte del Sr. Duque de Medina del Rio y le-
 xia ha mi amor: lo pongo en la Noticia de tan-
 to para su Satisfaccion quanto para manifes-
 tarles mis deseos de ocasionar en que el exi-
 tar me en su obsequio que me dexaria de
 la mayor Satisfaccion.

No. de Pl. a. Pl. m. a. que
 deo Laxa y Abril 28. de 1684.

B. S. M. a. S.
 su leg. de Ser.

Copia a N. de Pl. a. Pl. m. a. que
 deo Laxa y Abril 28. de 1684.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

m' Consejo Residente de los
de las m' Audiencias Alcaldes
y Quiriles de la m' Casa de Char
cellerías y a todos los Corregidores
venue Gobernadores Alcaldes mayores
y ordinarios de las y sus ayuntamientos
pp el numero y Ayuntamiento
p' así el venidero de las ordi
nes venidero y adelante como
todas las demas m' Casas de
villas y lugares de las m' Audiencias
y venidero así los que agora son como
los que son de agua de la m' Audiencia
de las demas personas de qualquier
estado dignidad preeminencia o ca
lidad que sean y a qualquier de
aquien esta m' Casa y lo en
comendado todo sea en
qualquiera manera: S'aque que por
la Ley de las Cortes que se hizo en
esta m' Audiencia de las m' Audiencias
según en el = por quanto no es hecha
relación que de escusadas muchos
pleitos viniendo los que compran
los Censos y Tributos, los Censos

172
Cher sacas que Cónen las Ca
sas y heredades que Comproen lo
qual En Cúbrén y Cállan los ven
dedores y por quívar los inconvem
ientes que se van vediguen; manda
mos que En Cada Cú villa y lugar
dónde Cauzara la Jurisdicción aia
una persona q' sea en libro en que
se rexívan todos los Comrazos
de las Cuali dades suso dhas y que no
se rexívan de nuevo ni aya días
después que se re rexívan no hagan
ni se Jurge Conforme a ellos ni
sea obligado a Cosa alguna ni que
terreno poseedor aya que congo Cauza
al vendedor; Igua el qual rexívan
no se mandamos a ninguna persona
sino es que el rexívan pueda dar
pe' se ay uno algun tributo o dencia
apredimíenao del vendedor y como
siendo q' para la p'ncipal de obrar
de esta Ley con imp'ncion de al
bien del Reino Comtendria su dencia

En Madrid una Comandancia q
de sus remaneros de p. nes & m.
Caona En el año de mill seisc.
venta y seis hauiendo hecho Recurso a
ello En el mill Trezientos y setenta
de Expositio ntao En esos tiempos que
en los Tribunales y Juzgados de admi
nistracion Indis cometa monae Contra lo
dispuesto en la Ciudad dey ari lo
instrumentos y escripturas registra
das y Tomada la razon por la Con
taduria Como las que no temen
ese indispensable requisito aumen
tandose Cada dia a Causa de la
inobservancia Practicadas Negocios
y profuerio a los Compradores En
dichos actos en los vientes suplicado
p. la oulcazion y breuidad de
sus Cargas y para su remedio a
Consulta del m. Consejo de Indias
deo cambio de m. de p. nes y de res
bis y expicio por el Senor Rey D. Felipe
V. En el mill seiscientos y noventa y seis

de Dios goze la resolución con
 aserida Enel auao acordado vein
 ae y uno siendo ruego del libro de
 zero Cuyo honor dice aser el Consejo
 on Consultas de ayre de octubre de
 mil e sesenta y tres Ex puse que los
 reys de Juana y Carlos prime
 ro y de Felipe seg^{do} por su ma
 riscal en Toledo y Baltasar de los años
 de mil e quinientos e treinta e siete y
 mil e seiscientos e cinquenta y ocho
 ordenaron que en todas las Ciudades
 villas y Lugares de Castilla e de
 otros reynos se hiesse una paz on
 que cada uno libro en que se se
 de todos los Comendados e de otros Com
 pias e villas e de otros lugares q^{en}
 de embarazasen la misma e pley
 ficiades e y no combenian q^{en} se
 pusiessen e q^{en} los insuam
 tos e Comendados que p^{er} d^{os} de
 dias de su o^{ra} e de otros no
 rep^{er}axados no hizieron q^{en} no

Quinto

dieren *Supra* Conforne alla Co
mo mas por mona de Exprea en
dha Ley y que sea inoconante
hauon Seguro y Seguen, ino mudo
perjurio y sobre todo que los arun
dad oses de rramas reales, villa de la
did y otros amado y dan En quibia
Cada dia Venquere pidiere Cobra
ellas Franca ni de las hipocuas
p^o enos todas p^ouadas ino vante
al tiempo de la Administracion
que non recuando muchas p^ou
das y acasas de la real Hacienda
de Macis y Jenera al mismo alas
mas Ciudades villas y lugares pa
ticulares i aun alas Comaridades
Ec^{as} como deudas Como Regular
memorias y otras pias todo lo qual
sea de repurosa mona de p^ou
ni de suado Como deua dha Ley
en que venonjura el debito que
Comien anca los que *Actuam*
tenian y descomnan venonjuras
Comon de a una p^ou

modo prescripto en ella en las autos 175
de estas prohibido por Leyes de
Reynos de Castilla que esta y otra qual
cuales ley de ella no se debe guardar
por no estar en uso, quando expone
sea me vixiere mandare al Consejo
Expedir las ordenes Comendadas
no solo para que se observen y cum
plian la Ley de ella, si tambien pa
ra que los tribunales Justis omnis
mos que Consta el orden forma
y modo que en ella se prescribe se cum
plian por el proprio hecho sin
otra ninguna prueba sean privados
de sus bienes y reparen los danos con el
Quanto tanto aplicado la reversa por
te al denunciador y lo reservase
alos juales Casas de su Magestad y
nos juales apotecas, y que para la ma
yor seguridad de los Reinos y de los
de las de las en los Ayuntamientos
de todas las Ciudades villas y lugares
y que los instrumentos de las de
reparasen por los no Ayuntamientos

Comun

El Inaprovechando los Jueros en
diversos de ciudad así para el
registro Como para la Vaca; y que
Cada Caeriere Como Cada dia su
cede p. ex de p. v. lo. P. r. a. c. o. l. o. y. p. e. s. i. s.
tao y los originales que se ponga pa
original qual quier Copia autentica
que de dho registro sea a care q. n. de q.
resime el grave daño que en esta par
te de Ex. p. r. i. m. n. a. r. i. a. que se p. r. a. c. a. e.
que para registrar cosa to son los
denos. Ex. p. r. i. m. n. a. r. i. a. de venta ha
a qui otro año sea necesario si a
tiempo, que se señale para lo que a
ya aquí adelante se o. r. d. e. n. a. r. e. n. los me
mos C. i. s. o. i. a. s. de la ley y para lo que
a. i. a. n. s. e. a. a. s. o. r. d. a. d. o. s. el a. c. t. u. a. l.
un año. Y me o. i. e. n. a. e. que esta causa
ha un gran desorden en los derechos
de registro y de las Copias que se hubie
ren de dar siempre que las partes
las necesitan que así mismo se o. r. d. e. n. e.
que se o. r. d. e. n. e. a. l. o. s. a. n. a. l. i. s. t. a. s.
pa cosa y para que a. i. a. s. e. a. s. e. a. s. e.
y que al que no lo hiziere por el mismo

hecho Vezá privado de gozamiento
 via lo que aia desado & mas con la
 pena del 9^o años, y que era el Execu
 te in re mediable mente sea en poca
 sea mucha Cantidad, y que sean dñs
 pados apox los dñs que llevan al
 fin de otros insuamentos. Como esta
 dia puestas en la dñy tuñca, pube li
 culo de un y cinco libro guano recipi
 tacion, y por de la guarda y custodia
 de esta dñy deponde la Consax
 va en dñs dñs deudo el dñy y de los
 casales que no lo aian desado en
 las Casas Capitulares dñy es tam
 bin a cargo de los dñs dñs y dñs
 dñs de tal modo que al que para
 su despacho nombraren a de dñy de
 guano y dñs no sean de admitir
 sin el mas riguroso Examen sin
 las fianzas convenientes; y lo que
 en esta suma Excutan a esta
 dñy cargo y dñy dñy con mas
 los dñs que se causaren; y Confor
 mandome con lo dñy en la dñy
 cada Consular del Conseso, Man
 de Excutan asi para lo qual dñy

las ordenes Comtemporaneas, para co-
mo las prevenciones y penas de las
cuentas de Contaduría en todas Contabi-
das en las Reales Expedidas ayun-
tancia del Contrata de Indias no
aion sido suficientes para evitar
las Conjuraciones de la Ley de
para su Real Expedimentado, en vista
de lo que represento al un Consejo
de Indias, Contrata sobre este asunto
no ha sido examinado en el, con
la reflexión y acuerdo que correspon-
dia tomados informes de las Chan-
cellerías, Audiencias y de otras
varias Ciudades del Reino, y de a-
nuevas fiscales, en Consulta de Ca-
tore de Argos de mill Casillas
Visenta y Vicio, me hizo prudente
en Consejo de Indias, para
mayor Claridad y facilidad del
Cumplimiento de la Ley de
Ley para otros Reales Monos de
mismo tiempo una instrucción
que havia dispuesto firmada

Claridad Vea como la razon se que
vaba al Pueblo en que establecieron
estas las hipotecas distribuyendo los
así entre por años para que fuer
menda pueda hallarse la noticia de
las cosas en que se vendieron y folia
debe en la misma forma que lo es
lo manacan con sus particiones y otras
hipotecas establecieron en nuevas en
determinados pueblos de provincia En caso
una las que los Corresponsan
D... Después que el ^{no} originario remita
algun instrumento que conenga
hipotecas le reconozca y lo mande la
razon el ^{no} el Cauda de maso de
una y quatro onas para evitar mu
laciones y dilaciones de los interesados
y el ^{to} instrum fuese antiguo y ane
ria a otra Cierta despachara la con
El razon de dentro de tres dias a Com
tines en caso que cumpliendo en
termino le Cierda para el Juez en la
forma que previene la real Cedula
D... El instrumento que se dio a
la real Cedula de hipotecas ha
la primera copia que se dio el

... original excepto quando por per
 dida o extrahido de algum instrumento an
 tigo se hubiere vacado para copia por
 qua cidade de Sua Comarca que en
 tal caso se tomara della la razon Expre
 vando assi

... Dicha razon ha de estar redou
 nida a referir la ditta ofta del instru
 mento los nombres de los señorales e ve
 cindas la Calidad del Convento de Religacion
 y fundacion diciendo vey enpion con
 un fienza vinculo vocado gravamen de
 esta clase y los veyes rales gravados
 y precados que Conciene el instrumento
 con Expresion de sus nombres e ciudad
 e situacion y lindes en la misma forma
 que se expresa en el instrumento y se
 pre viene q por veyes rales ademas de
 Casas heredades y otras de una calidad i neu
 denas del dho Convento tambien los
 Censos q se han y otras dho precados que
 puedan admittir gravamen o Conventa
 la hipotecas

... Executado el dho oficio por el dho
 & Cavildo en el instrumento dho la
 nota sig^{te} Tomada la razon en el folio
 de hipotecas del Publico al folio tan
 to en el dia de hoy. Con Clusa con la ma

8. Para facilitar el allargo de las
Cargas y Liberaciones tendrá la escri- 179
tura de Aguacientes un libro in-
dize o repertorio qual en el qual por las
letras del abecedario se baian a encon-
trar los nombres de los inponedores de las
hipotecas de los pagos distintos de Pa-
rrochias en que estan senalado, y en
continuacion el folio del registro donde
haia instrumentos respectos de la hypo-
teca persona Parrochia o parroquia
de que fuere: El modo que por tres o
cuatro medios diferentes queda en
concordia la noticia de la hipoteca
que se busque y para facilitar la for-
macion de un abecedario general to-
mada que sea la razon de anterior
en el indice en la letra a que corresponde
el nombre de la persona, y en libro in-
dize al correspondiente de la heredad
pago distinto Parrochia se haga igual
reclamo

9. Los diez de respectivo libro de
por cada escritura que se pague el
dicho finca senalando al respecto de
sus mas cada una ademas del papel y
quando se pudiesen satisficacion de lo
que conviene en el libro de hipotecas se

12 El Escrivano de Caudos a Cuidado
Cargos haze Correas el oficio de hipotecas
haze ver nombrado por la Justicia y Residencia
de las Causas de porado prescribiendo las fianzas
correspondientes de su Junta y que si
si hubiere de escrivano de algun
comunidad elixica sea el que
hubiere por mas que posca

13 Los Libros de Residencia sean de
orden por una mano en las Casas
pueden y en su defecto no solo haze
responsables los escrivanos sino tambien
la Justicia y Residencia a quienes
vale hora Cargo en Residencia

14 Las Chancillerias y Audiencias
de los Reinos en sus respectivos territorios
formaron impresas y comunicaron
libros de las Causas
aprobado donde se han de
sea los oficios de hipotecas para
Correas para menas a los pueblos y
que dora al oficio de las mismas

Concellerías y Audiencias S^{na}
las algunas Cauzas & Jurisdic-
cion aunque no sean de partido se
deben que Combene para la info-
mas fazed de esta auza para la es-
cension o dissonzia de la pasada.

15. ----- Aprobacion Vexen Jueza para
Carajaz las Conarobimiones de
ley y acaus insuasion la Justicia or-
dinaria del pueblo el Corregidor o Alcal-
de mayor del partido y el Juez en Cui
Audiencia se represente el instrum^{to} -----

16. ----- La real Cedula en esta insuasion
deberan Consequer en todas las es-
cuelas publicas y de Ayuda aminorada
para que nadie de que ignorancia
de las disposiciones ni quedara adbiario
a ningun Juez para alaxarlas o no
dejarlas por que de tales disimulose
sulta p^o Consequencia necesaria la
insuasion y desprecio de las Leyes pro-
uicias y bien mediatas que son = Ma-
drid = Caceres = Huesca = Aragon = Se-
villa = y tiene d^{no} de otros muchos Cam-
piones = d^{no} de otros muchos = por tanto en
axado de todo por mi real resolution de

made darizada Conyida que fue
publicada y mandada ~~Complia~~ En el
mi Consejo Indiano de este mes —

1. ... Quando en algunas Encasdo la di
vida insurreccion. Vno insurreccion y resal
box que se describe y ducase en ma
lor explicacion de la ley bis tuado quince
libro Quinto de la recopilacion y del
auto acordado vniuerso y one tuado nu
be el libro tercero Enno con los Pueblos
Caueras de parado o de Vniuerso de
duran mis reinos segun el Señalamien
to que hazen las audiencias y
Chancillerias del respectivo distrito
sin perjuicio de los Conuadores de
procurar que actual mexas hubiere —

2. ... Que los ^{no} ~~de~~ ^{to} ~~de~~ dichas
Caueras de parado vnan obligados
a enes los libros de referido que seña
la la insurreccion firmada p los del
mi Consejo por mi aprouado para
que en ello puerza nexas ducase la
razon de todos los insurrecciones e
insurreccion de nexas y redonaciones de
los excubidos vniuersos e vniuersos

o Considera deo por tales que
Construere estas y auadas con al
guna carga fionza En que se tipo
accion Especialmente tales vnas
escrupulosas de Maiores por obra a
pia y generalmente ^{todos} los que tengan
Especial y Expresa hipoteca ogra
vomen con Expresion de ello o su
liberacion y redencion — — —

3. Que sin embargo de que por la Ley del
Reino las pias concernidas en esta
piazia instrumentos estan obligados
a registrarlos entro diez dias siguientes
a su fecha o sea de Enaender de cada
piazia en la Capital del porado pues
siendo entro Pueblo o sea de cada
Causa dition Cumplian con Reexa
dentro del termino de un mes — — —

4. Que Cumpliendo con el Reexa
y como de raxon no hagan fe de sus
dumeros En fusio ni fuera del pora
d oficio e preargua las hipotecas ni
para que se Enaenden y auadas las
fincas concernidas en el instrumento Cuyo
Reexa se haia omiado y que los Jues

182
xxon En las penas de prubazion de ofi-
zio y daños Conel quora tanto que
presiene el auto a Caxado.

5. En los ^{12.} 133, tengan obligacion de
presenir una formalidad En todos los
ins^{tr}umentos que otorguen de la Co-
mesada naturalera vaxo de la misma
pena y la Incursumia de que si su omi-
sion de la haga tambien Cargo y Cas-
o que En las residencias y que asi se
anote En los autos que se despacha
sin poder ni Consejo por la Cama^{ra}.

6. Que caso de qual pena formali-
sin los requisitos los ^{12.} 133, de Caxado en
los de amano quedenda la ins^{tr}um^{en}ta-
cion Enmendada que la obligacion de
reservar denario al Carrino due-
ra En los Ins^{tr}umentos y Escorzo
en subserba menas al dia de la publi-
cacion de una pragmatica En Cada
Pueblo.

7. Que todas se remitan por mis Chan-
cellerías y Audiencias Con las letras
que presienen la Ins^{tr}um^{en}ta-
cion de la ^{12.} 133, uno de los presenados por

do para que se Comunique a cada
los menas sin que se de a los
Pueblos Republicanos y solo quien Copias
autenticas En los papeles del
Vchiso

8. Solo tocarse a los Instrumentos
anteriores a la publicac^{on} de la presente
Pragmatica Cumpliran las pasadas
reprochar los antecedentes que los hubieron
representado en Juicio para el efecto
de expedir las hipotecas ofian
zas gravadas, bien Entendido que
sin preceder la Circunscripcion del
registro ningun Juez podria Juzgar
por tales Instrumentos ni hacer
fe para otro efecto aunque la ha
gan para otros fines diversos de la
prescripcion de las hipotecas o verifi
cacion del gravamen de las fincas by
las mismas juntas Explicadas

Y para la puntual Exm^{ta} abie
sion de esta mi real resolucio
n de los mis Dominios de acuerdo con
la Ley de Enjuicio de Ley magna
y la Union Como se fuere hecha y pro

193
mulgada en Comas, pues quise ver
y pase por ella sin Comarabenta en
manera alguna para lo qual siendo
necesario deoq^o y anulo todas las Cos
sas que sean o puedan en Comarabenta
averas. Mando a los señores Conde de Peñ
denza y aydores de mi Audiencia y
Chancillerias, Corregidores, Alcaldes
de mi Governador Alcalde mayores
y ordinarios y de mas Justos y Justicias
de los mis Reynos que den Cumplido
y Exeucion a esta Ley contra invasion
indexa y la hagan guardar y observar
en todo y todo dia del dia que se publi
que en Madrid y en las Ciudades villas
y Lugares Cauzas de Porcido de los
mis Reynos y Señorios en la forma de
Comarabenta donde para la punta
al Exeucion de todo las ordenes de
to y mandamientos que se requirieran
pasando las cosas pordinas al
misimo Consejo de la Camara para
que en los tratos que se requirieren

por las Circulares de ella C^{on}sejo
ya a los ^{nos} ~~os~~ que ande en los obligados
a ademas en los Instrumentos y alas
para la obligacion de registrar en el
oficio de hipotecas los instrumentos
comprehendidos en la Ley y una mi
de Claracion expresando al fin de
ellos que no ande hazer fe contra
las hipotecas ni sea las partes
Judicial menas para proseguirlas
sin que padea dho requirir y toma
Exaron de mas el tex m^o prete
rido en la Ley con las de claracion
de la Insuersion previniendo que en
ademas una Claveula general y precisa
en los reales Instrumentos Cuyo oficio
seja la Suertancia del auto para el
efecto de que dho hipotecas se enan
don Conducidas; Excutiendose lo
mismo en los Títulos y quos anones de
^{nos} ~~os~~ de Separacion por las escaibonias
de Camara del m^o Consejo ponien
do, igual prevencion en las Comisi
ones que se libran assi para la toma
de residencia, como para la visita

181
A los 23 dias del mes de Mayo de 1788
y a los 12 dias los Cargos que se le
indican en esta mi Real Cedula
macia Van sien bairante inde otros y otros
y de los Cargos Como Corresponda que
assi es mi voluntad y q del traslado impre-
so desta mi Cedula Pragmatica Van sien
firmado de d^{no} Ignacio Escobar de Gouvea
mi Secretario y ^{no} de Comara mas an-
terior y de d^{no} Juan de mi Consejo de lede
la misma fe y Cedula q au original:
Dada en el Real de Arma y no de
tenero de mill Vozes de enca y oho = Yo el
Rey = Yo d^{no} Joseph Ignacio de Gouvea
Secretario del Rey mio Senor la hee es
Cubir por su mandado = el Conde de
Aranda = d^{no} Felipe Godallos = d^{no} Agus-
tin de la Cruz = d^{no} Simon de Andu-
jar = d^{no} Jacinto de Lugo = Rigorizada = d^{no}
Nicasio Berenguer

Con: En la villa de Maos a cinco dias
del mes de febrero de mill Vozes y oho
va y oho Anue las puestas del Real
Palacio para el Valcon pial del
Rey mio Senor y en la puestas de

Huadalafas donde esta d^o b^o b^o
 y Comensio de los mercaderes y p^o
 de los Con aristorria de dⁿ Miguel L^o
 Juan de Mado dⁿ Felipe de la y dⁿ
 Jph Rosales Alcalde de la Casa y
 Corde de su Mage^d Republico la real
 Pragmatica Sancion una uendena con
 trompuras y lumbos por boz e pre
 gonzos p^o hallandose pres^o en el
 ferrentis Aguas de esta real Casa
 y Corde y otras muchas personas d^o
 que Certifico p^o dⁿ Juan Lopez Na
 barmuel es de Camara del Rey mor^o
 de los que en el congreso residen dⁿ Juan
 Lopez Nabarmuel = copia de la real
 Pragmatica Sancion y Republicacion
 original de que Certifico = p^o Juan de
 L^o = Enmendada = So = Ventas =
 abuan = ux = Qualp = Cum = e = Corde
 gidores = las = fien = Enre Rnojos =
 todos = todo Vale

C^o C^o C^o Copia Concordante de la Real Pragmatica
 Sancion que vino y naxa en Despacho de

Expedido por el Sr. Corregidor de la Ciudad de Badajoz
de los querepresento Anne la Real Realidad de
la Villa de Zuzimon cobedero Conce Regesbo de
lado y su obediencia en lo suscribo, y republica
ion, se mandó sacar este documento que se
coloque con el libro Capitulat de Reguendos de
Corriente año, en fee de lo qual y en virtud
de lo mandado. Yo Roque Arguiano de cargo
de Sr. & Du. Mayor Real Publico de la Jurisdiccion
de y Ayuntamiento de esta Villa de Zuzimon
de la Real de ella, lo signo y firmo a Carova
de los meses de Junio de mill e setenta e ocho
en Bayocho

Yo el Sr. Corregidor de la Ciudad de Badajoz

Yo Roque Arguiano de cargo de Sr. & Du. Mayor Real Publico de la Jurisdiccion de y Ayuntamiento de esta Villa de Zuzimon de la Real de ella, lo signo y firmo a Carova de los meses de Junio de mill e setenta e ocho

En la Villa de Zuzimon a quinientos e noventa e ocho de Junio de mill e setenta e ocho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En el sitio de la granada e iglesia
de Jacobo bñhade de la villa, aconuissos
muchas personas de Antonio Cadenas
Presonero p. republico la deache
matra cancion que amere de sig
doy fee y lo firmo =

Roque P. P. P.
del año 1768

[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page.]

ON Juan de Cruz Monzón a 13 de
Julio de este año de 1620. Nue. P. de. Mon.
xam a nuedencia a Jovial mender Flores
ya Manuel Flores por el año de 1619 personas
quienes entendidos dijeron lo aceptaban ya
aproxaron en toda forma con firme adre. Jan
relor. 1. Muebles ordinarios de Sevilla sus
con. Dios nro. d. y unazinas de cruz de su
flor. M. pedibam cada uno Conclaxo para
que son Nombados bien fieles y legalm. con
forme ala Real Cedula y se firmaron con
sus nros. de queday fe.

Don Alonso Barrantes
Dechassos



Delate maravedis.



SELLO CUARTO, VESINTI
MARAVEDIS, AÑO DENIL
RETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text in the center of the page]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

Persona Lexima Paganos y su
 otorgado para Exequialo exabli
 En diez y ocho de Enero de mill e
 cientos e sesenta y dos, una Ley ma
 iaca Conzision En qdese puziera
 leyes enaazon por puenas y delos
 Ciudados de suscos siendo esta rpla
 lia muy anaiqua y usada nos lo
 por los reyes mis Preiores Tudere
 vras sino tambien en otros reinos
 y Países Catholicos: Hauiendose
 Adixado que algunas Clausulas
 enla. maceval Exencion de la Ex
 presada Pragmatica podian enri
 vir un sentido Equiuoco y puzeri
 endo para la puziania podere
 Causar la puzianacion en mi
 Consejo de algunos de los reys
 que antes por mi se Dixeran de
 Cinco de Julio de mill e
 sesenta e dos, Mas por qdese

Dado
 en
 la
 villa
 de
 Madrid
 a
 diez
 e
 ocho
 dias
 del
 mes
 de
 Enero
 de
 mill
 e
 sesenta
 e
 dos

la Leyenda Pragmatica pora
apartar todo lo venido extra
no, y Similitas inaspruaciones
Concl. fin & Explicas en el ejemplo
mis A inaspruaciones y de plus de un
Sexio y suacuo Examen de los Em
Consejo en el Ex tra ordinario, con
asistencia de cinco Pelados
que tienen asienas, Boca encl,
y Conformandome con la Consu etista
me Dica amen he venido en
ordenar a mi Consejo que establezca
el uso de la Enunziada Pragmatica
en esta forma.

1. Mando que se anasen en mi
Consejo antes de su publicac^{on} y uso
todas las Bullas Breues Rescriptos
y Despacho de la Curia Romana
que Conca fueren Ley, regle, o otras

vana y para su consentimiento
 dandoles a parte para su expedicion
 en quanto nose opongan alas re-
 galias Concordancias Consuetudines
 Leyes y otros de la Racion uno in-
 ducan en ella novedades por su ven-
 a del Gouernador Publico o de otro.

Que tambien se mande en
 todas quexas Pruebas Pruebas y Res-
 cusiones aunque sean de particular
 que conuenga de otras que se
 en diuersa del Santo Concilio
 de la disciplina recibida en el
 Reino Concordatis de mi Corone
 con la de Roma los No uisados,
 grado, Titulos e honras, otros que se
 en oponer a los Privilegios o
 Regalias de mi Corone y de otros
 de leyes y otras puestas con que
 en esta Ley vna y cinco titulos
 de tres libros primeros de la regular

Quinientos

3. Deveson preseruar se assi
en todo los Reynos de Su Magestad
Contra toda innovacion de Jueros &
legaciones o abocaciones para Con-
des en qual quera instancia de
las Causas apelladas ordinarias
en los tribunales de ^{co} segund de noy y para
punas qualquiera innovacion y
punto de innovacion en el fin de
conocer de ofende en real pousada
temporal o de los Tribunales leys y
Contraambres recibidas de ofi per su
dica la pp tranquilidad de las
Causas in una domine duplicadas
y de uenidas en todo lo respectiual
ala realia.

4. Del mismo modo con apre-
sion en mi Consejo todo los
Reyes y Reynos y abasen inuden
los innovacion y Conde

luciones a los regulares con guerra 191

a Beneficio o graduacion & algun por

viculos por e rivas de rreueruo de q

se laxie la disciplina monastica

o Conuersione a los fines pacos.

Conquiere an euablenido en el rreinas

ordenes religiofas vaxo el real por

meo. Y Qual ^{on} rreueruo paxia & rra

laxare a los rreueruo o depachos q

para la rreueruo a la rreueruo q

dinaria & rreueruo de rreueruo qual

guerra Cuerpo Comunidad rreueruo.

Conquiere a los rreueruo Bullas

de rreueruo rreueruo rreueruo de la

ley rreueruo rreueruo rreueruo de

la rreueruo para rreueruo rreueruo

rreueruo rreueruo rreueruo rreueruo

la rreueruo rreueruo rreueruo rreueruo

la rreueruo rreueruo rreueruo rreueruo

la rreueruo rreueruo rreueruo rreueruo

Con la misma Ley.

7... Los Bienes & Dispensas sucesi-
onales los queas, Causas, y
causas, y otros de mexicana natura
quea quedan expresados en la
nacion del Real Consejo; y los
expresados para menue a los
dichos ditiones, a fin de que en
los dea **Amos de** y tambien como
de legados xios por el Consejo
bifonnia autonoma de **Amos de**
teso Consejo, la disciplina de Consejo
vire a lo expresado en el Real Con-
cilio dea: dando Cuenta al
mi Consejo p' mano de un fiscal de
qual quera caso en que obresuon
alguna Contruencion en Contini-
ente de **Amos de** dea **Amos de**
abonias, y ademas de **Amos de**
mi Consejo **Amos de** dea **Amos de**
dea **Amos de** dea **Amos de**



192
Vdes. hubieron presentados a Cmo
sin ordeno del mi Consejo que mui
alguno para que no se salga de dipu
tado por los Vagados Canones Cua

procuracion representacion
8.º... Los Señores de San Pablo de
tenido tiene dadas las reglas mas pro
tunas para evitar a Bula en las
de vacaciones y la Expositiva
a Expositiva de inobservancia en las de
mis dero de dero que inuisa duse
la vacante duse en presentarse al
mi Consejo los descriptos dispensas
obras saluandolas como qualis qui
era que no persuen con que en ven
a cía de Embaxo de lo de su
uno para Sr. P.º en el orai
culo conuencional.

9.º... Los Bases de Penitencia
Como disipos al fuso inuiso que
don exento queda presente.

10..... Para que el Consejo de los
Capitulos antecedentes usen por
una Cumplim^{to} de Censo de ten
presores por Comprehendidos en la
dispos^{on} de la Ley 6 y Cinco de este
libro primero de la recopilacion Cien
tenos sin embargo en la nueva ma
nencia que ha de Expedir el mi
Consejo.

11..... Encargo al mi Consejo de las
sus negocios Comprehensivos a los
quales quiza averse que las partes
no expresen en bilaz^{on} abandonare
en lo de los moderados a los de
uallados el año de mil e quatro
700.

Y del tenor de la Ley 6 y Cinco
libro tercero libro primero de la recipi
lag^{on} 9 queda suada en esta: Los diez
de las Cui^{as} villas y lugares de esta jurisdiccion
tenos por parte de los grandes y

...ales Medias y la via Casay Casid
y Chonallenas y aca de los Casapoo
res aca de los Pormadores Alcolos
...antes Juero y otras qualesquiera
nuevas Tacanas et otras las Cu.^{das}
...ellas y lugares de que son ...
...Cancion y Coda uno y qualquiera de
...ello en sus lugares y sus posesiones
...y asi lo guarden y Cumplan y
...Cuden y en otra ello no se oian rija
...en ni en su posesion ni rija
...en algunos ni en alguna
...manera.

...para la p...ual Cynbariable
...de ... en ... mis ...
...haviendo publicado en Consejo
...pleno en quince ...
...Decreto ... el mismo que con
...tiene mi ... del ...
...Simoneo queredos y Cumplir

vença En manera alguna en
quonao Cedula Sevada. Quando
ala el mi Consejo Real y
ay otros Alcaldes en Casy Coa
y de mas Subditos, Con
cellerías asistencias Obispos
Alcaldes mayores y ordinarios
y otras Justicias y Justicias de
el omi no ~~del~~ Consejo y
Cuerpo la suada ley y fianza
de honor y la hagan guardar y
ben en todo y todo de modo
que las providencias que se qui
era sin quea necesidad otra de
de ^{en} alguna mas ~~de~~ que ad
tenga su puntual ^{en} ex. y de del
dia q se publica en Madrid y en
las Cudades viles y lugares de
mis Reinos en la forma acostumbrada

Pp
Publ
Iva

deas el mes de Junio de mill e seis
cientos e ochenta e ocho años las puertas del
Real Palacio frente al Real con pared
del Rey e Reyna e en la Puerta de
qualquiera donde esta el publico tra
to e Comercio de los mercados e fi
eriales quando presenales de Miguel
Tachin e Loren: de Juan de
Rico: de Jph Rosales, Corral, Cau del
de de Colaguna, de Ignacio e Santa
Clara, Medios de la Casa e
deu mag^o Republico la real prama
cia de susion anterior de las Conton
puas e bircales q^o vez e ya e uso
de hallandose presenales de personas
aguardes de esta Real Casa e Corral
y otras muchas personas e que se ha
fico y o de Juan Lopez de la muel
de e Camara del Rey nuestro S^{no}
de los que en el Consejo de Indias de

vido. Venero Contentamente que en
mañana non grave seporeda Conuato
Aardad y orden baa onoda Con agra
lla Cixuyronion quies propria el
Sanas oficio para evitios motabos
el Crucias en la Condenazion, expu
gacion de libros y de onos y a argu
ros tar impuaciones fues despues
dun Vicio y maquis Comen do
del mi Conexo end el Exaordinario
io Con asistencia de los Cinco
Pelaco que a onen asignao y Boas
end y Confamondome Conu unpa
me dia amen de mudo en a serobea
pre para lo siguiente —

Que el Tribunal de la Inqui
sicion oiga de los auatios Catholicos Co
nodos por las horas y fama onas
oprobria sus obras. No siendo.

Canónales o hauiendo fallado

199

Contre a fonsa guerra pessa

publica y reconida Concierua

anoglouose ad epusua de la Cons

titucion de la guerra prohibida al son

tercimo Padre Bunicia de rimo qoa

lo y do q' era la guerra.

2 Toda misma raron no hora

para el Cuso de los libros deas

ep q' des acaudo rinarin si di

ican. Combino tambien rinarin

ne entos que son expurgos de de

luego los poraxos q' lio que por

que rucado queda su lecausa co

ruca y lo r' ruzado puede r' ruz

porse p' el mismo Dueno. al libro

ad r' ruzado de r' ruzado co

no la inquiricion Condona por

posuones de r' ruzado.

3 Que las Lecciones del Santo
oficio se traigan a los libros de
por los errores y Supersticiones contra
el Dogma, al buen uso de la Religion,
y a las opiniones Laxas que previenen
la moral Christiana.

4 Que antes de publicarse el edicto
se me presente la minuta por medio
de mi Secretario del Despacho de Gra
cia y Justicia, o en su falta, cerca de
mi Real Persona por el estado como
se requiere en la Cedula del Consejo
de diez y ocho de febrero de mill setec
uenta y dos, suspendiendo
la publicacion hasta que se de vuelta.

5 Que ningun Breve o Despacho
de la Corte de Roma tocanas ala
Inquisicion aunque sea de Prohi
bicion de Libros de Pongas enexas

200
Zion sin minoria y sin haues

buendo el pape del mi Consejo Como

requisia preliminar en dispensa

de y para lo qual sin bolable

obstantia en todos mis Dominios

haviendose publicado en Consejo

pleno en Junta de este mes de Real

Decreto de Caracas el mis mo 9^o

contiene la onerosa resolucion

en que se manda Guardar y Cumpla

segun y como Cont. de Ex. pna. fue

acordado Espedis para mi Ceula

Y para qual se pido alos del mi

Consejo Juridicos y oydores de

las mis audiencias Alcaldes del mi

Casa Cont. y Chancillerias y a todos

los Consejeros de las mis Cortes

nad ores Mercaderes maiores y ordi
narios y otros Juces y Jurados, in
dianos y Personaz quales quiera de
todas las Ciudades villas y lugares
de esta mis Reyno sean la Expre
sa en real resoluzion la hagon pu
blicas asin se que llegue a Coni
na en dos y se que lo declarado
y previendo en ella la Guarden
y Cumplan en todo y por todo, se
gun su Conacido sin per mitea
con puaera alguno su inobedi
encia por Combenir assi am
dal Veruino y sea mi voluntad
a Cuios efectos lo pporuado al
Consejo de la Suprema Inquisicion
Y mando que del traslado impreso

de una mi real Cedula firmada 201
 de D.º Ignacio Carbon & Pareda
 mi Secretario particular de Coma
 ra mas antiguo, & Poruero
 del mi Consejo de la misma
 fe y Credito que con original. Se
 da en Bruselas a diez y seis de Ma
 yo de mill setecientos setenta
 y ocho = Yo el Rey = J.º de la
 do del Rey nuestro Señor = D.º J.º Ph.
 Ignacio & Poruero = Copia
 de la real Cedula original la qual
 sea rubricada de los Señores
 del Consejo de que se trata =
 D.º Ignacio & Pareda = Enmenda
 do = y otros = Nicupros = esto Dis. Senes
 Guaxden = emre King = Juando = todo vale
 La Copia Concordante de las reales Prac

matras y Leada, que en separados
pachos levedas expedidos por el señ
Disenriado M Lorenzo Antonio
Madrones Abogado de los Reales
Consejos Obcaide Mayor y Consejo
don y mrene dela Ciudad de Badajoz
por, Refundadas de Juan Mabe
Canrado scribano de su Magestad
de Pennero Superior y Arguina
mientos de sta Ciudad, Negaron
ra villa, alargue se le dio su devido
Cumplimiento por su Nue Publica
y para su Publicacion, que leca en
libro Capitulax de Arguendos sen
de sacax este manuscrito, en fecho
lo qual, y en virtud de lo mandado
Jo Roque Lijonano de causa
scribano de su Magestad, N



Publico del Juzgado y Ayuntamiento
no de esta villa de Almenara vesino
de esta, loigne y firme a trebe dias
del mes de Julio de mill setecientos
sesenta y ocho

[Large, highly decorative signature]
El Alcalde de la Villa de Almenara
[Signature]
Procurador de la Villa de Almenara
do años de mil setecientos
[Signature]

[Signature]
Publicar

En la Villa de Almenara a diez
dias del mes de Julio de mill setecien
tos sesenta y ocho, estando alivio del of
quatro equinas Publico que coltura
de la Villa, Excmo. mucho Conuesso

Juntos, y Antonio Cadena de
genere Publico en otras cymtas
y las Vozes se publicaron, la de
Laemmatica conion, y Noe Redula
que la emb. que doy fe

Diego Lujano
de Jarca

Ahora que no anden breves
separados de la Doyra da

En la Villa de Almenara ad
y diez dias del mes de Julio de mil
cientos sesenta y ocho los Jueces
y Promotor de ella que aqui firmaron
vando en su Casa Consistorial con
Campana tamida como van del
colambre por el Sr. Diego Jimenez Dip
del Comon y Pedro Moreno Canario

Indias Jenerales de Indias de la Real Audiencia
 de Mexico, Dize: que en quanto se hallan no
 en los libros q^{ta} se menciona en el. Como viene el Rey
 de Indias de comedia, como a su memoria viene
 desde que conlumbria saca Ciudad de la Laguna
 da y en el dia de los Reyes de la labor de este
 desde que me de mayo habia quatro años
 muchos de su Reino de Indias en su Reyno
 de su Reyno de Indias de los Reinos de
 termino, y haciendo otros danos. Y en tanto
 y queridos andan como de su dolo y
 Ma. Pablos acordaron los misos segun
 blague y mando que se de este que en esta
 manera venga su Reyno, los entrego a
 acaian y dentro de un mes dia de
 Publica y actual de Indias, y a la Reyna
 Inquietada y la ordenanza y de no dexar con
 tra a su obediencia conforme a dho. Lo
 mismo se mandan los Duques de Badajoz
 y de Extremadura, que se vayan separados
 a la Pacada de comedia, donde deben estar
 entregados a este actual de Indias de
 de Presimido xxviii de mayo, pena, y apercibim^{to}

La
 roca
 cal
 dula
 mo
 adu
 isa
 can
 n de
 lo p
 de
 es lo



Señor marqués

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Y con lo acordado y firmados en
condemnao de don de guero de ned

Al y mandado de don fe
Juan farria Juan de Xarva

Diego de Gallara Juan Luisado Alonso de toro
se Gallara Manganer Artero

Juan de Villeras Pedro de Xarva

Al y mandado de don fe
de Xarva

Gregorio Chaves en el día de tres de brebis cada
na de Gregorio de Xarva en el día de los tres
de Xarva en el día de los tres
Amure de me de fe de Xarva

lo que otopan queda a qualquiera estado
Cualidad, & Condicion que sean, Salud, &
gracia: Sabed que haue ordenado en primer
Estado la ynostruamua & lo prevenido
en algunos de los Capítulos de la Real prag
matica de once de Julio del año pasado
de mil Setecientos Setenta y cinco, en que
procurando aminorar Cavallos sumarios
señalada mande abolir la tasa de tra
nos, de tabaco de dicho Comercio de los
Contas de la Real Comandada en la Real
Provisión expedida por el mi Consejo
en treinta de Octubre del mismo año,
la qual tampoco se ha observado Ni que
samente como correspondia, y con
veniente proveya de competente Remo
dio para evitar y contener todos abusos
de esto, y de amonado por los el mi Con
sejo Fermendo proveya lo siguiente por
el mi fiscal por Auto que proveya
en diez y siete de Setiembre del mismo
Cajá se acordó expedir esta mi Cedula
por la qual se manda que inmediatamente
me e como la Real Pragmatica, ha que

publicar embuesmas respectivos Juramentos 205
 y p[er]t[ene]ncia, que dentro de quince dias
 de ocho dias los que haran Obed, Obed
 Comerciantes en granos previenen al
 Corregidor, Cabeza del Partido sus libros
 para que se sellen y rubriquen por el
 escribano de aqui. Ayuntamiento
 de San Juan de los Rios; de proprio de San Juan
 Formosa de aqui, Obed a los comu-
 cantes Matriculados del Partido; para
 que pasado el termino de los ocho dias
 sin haverlo cumplido se declararan
 por el Consejo los granos que se halla-
 ren acopiados de aqui en adelante, Obed, Obed
 sion; y mandado se apurquen la cantidad pa-
 ra el Comunal, y la cantidad para
 el Juro que se contiene, sin que por esta
 providencia se haga novedad, ni impida
 a los Magistrados, Paradias, y Pueblos el libre
 sentimiento del Comunal; y de aqui
 Obed de aqui Junta con otros Corregi-
 doros y Justicias de San Juan de los Rios; y de
 aqui no permitiran poner a nadie
 de aqui de aqui de aqui para com[un]

Dado en
 San Juan de los Rios
 a los... dias... de...

prantos, y alor que cupieren en un orden
capena de un mes puros de conset, sin
diferencia alguna de ley, ni de cosa, y las
Cortas, dando cuenta tambien al con
Consejo la Justicia que hubiere proce-
do, de haverlo de veras. Tueda en om-
nidad, y que del traslado impreso de
esta mra Cedula firmada de el Rey
el Rey de España, mi Secretario y
Quirana de Camara mi amigo, y
de Gobierno del con Consejo de la
misma fe y credito que en su original
Fecha en San J. de Leon a 15 de Mayo
de mil e setecientos e setenta e dos el
Rey = yo el Rey Joseph y Guano de Godoy
Secretario del Rey nuestro Señor, le hizo
escribir por su mandado = el con
de Estrada = don Juan de Estrada = don
Juan. Loreta = el conde de S. Pedro =
don Agustin de S. Pedro = don
don Nicolas Pando = don Nicolas Pando =
mayor = don Nicolas Pando = copia
de esta Cedula original de que

Publicario y Escriba Real y Comendador
reyrta de agosto de este año, en el
lirio de las quatro Equinas, que es el
Publico y a los burlados de la villa
y a comuero de mucha persona, por
los y Antonio Cadenas Pregones
Publico, en alora expetibles los
de Publico la Real dedula que a nra
reza de su May (que Dios Guarde)
doy fee, y lo firmé

Roque Nouren
de

ala
de
ce
na
for
ere
na
de
ne
de
de

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

R. A. ...
en la ...
de ...
guten ...
atras ...
de ...
de ...
Cuina ...

nos y su dexa de el Reyno con la
Verdad y Reflexion q' pide tomando Vobos
dho noticias p'ales y ocurrido varias
dudas Cua Desorion diua p'cedi en
la aprobaz ^{on} de los Trazados Monjes
En Consulta de tere exordio q' me oño
hauiendo enas de do admis fiscal me
las hizo p'sente el m' Consejo y con
firmado ome con su parecer si acado
en su Consequencia y Cumplim^{to} Expe
dise ena m' Carta:

Por la qual ordeno se Crualda
ca la hidalgao de D'nos en N'ra
respetuo acoda la Corona de Aragón
en la forma que se observa en Casti
lla para que aquellos vasallos sean
trazados con la misma hidalgao
y Equidad siendo exco Confirme de
D'puesco en Veinte y Nueve de Junio
de mill. Seiscientos y Nueve por el Vezco Rey
D' Felipe Quinto m' Reinos Padre
(que Dios goze) en su real decreto
que es fama el d'cho tercero libro
segundo libro tercero de la recopilacion
q' manda en forma las au
dencias de aquella Corona en todo alas
de Castilla.

2. Conforme a esta regla declaro que 208
la Escribanía de Comara y de Fori
como residencia en el m^o Consejo para lo
tocante a los Reinos de la Corona de
Aragon deve solo Subseruo Cobrar
en su d^o y no en Nada nueva sus
Dios araglanore del Manuel
de las de Castilla, y que mismo Mando
se deue en los demas Consejos
Jurisdic^o y Tribunales de la Corte
de Qualquiera naturaleza, y Calidad
que sean como tambien en las es
cribanias de Camara y otras qua
les quiera oviere para evitar la
duplicacion de lo que se expesi men
a Cruzada por el.

3. Qual me me mando que los Abon
deles que se fox men para los Jurados
ordinarios se deuen en los de Com
sion de la Corona de Aragon y al
mismo respecto de su o para evitar
las Exorbitancias que tiene en el d^o

Supran los vasallos en la paga de
Dias y Cosas sin q. alguno que de
Excepcao de observar esta regla
de vien publico preferencia a otras
quales quera Consideraciones Con
que haria ahoia de aua Tolerao es
de desorden.

A Los Tribunales de ^{los} conformes
a las Leis del Reino, observaron el
Aranzel A nosolo en Castilla sino
en toda la Corona e Indias, salvo
donde tengan Aranzel peculiar
las Viras examinado y aprobado
por el mi Consejo, e Cua orden
ademas desta Declaracion se
escrivian Casas a Condadas
avos de los Tribunales y Jueses
de ^{los} para que assi lo hagan des
vax azus Provinciales de reales vi
carios viriadores Notarios
y otras quales quera Subalternos en
todo a quello en que conforme al

Vanas Consultas & Tránsitos puedan
perreus Dios.

209

Para evitar los perjuicios que
resultan con la práctica que obser-
va la Audiencia de Mallorca de
motivar sus Sentencias dando lu-
gar a Cavilaciones de los Litigantes
Consumiendo mucho tiempo en la
Excepcion de las Sentencias que vienen
á ser un resumen de lo que se dice y las co-
sas que á las partes se les van
de Cere en esta práctica & motivar
sus Sentencias acenándose á las Pala-
bras & razones como se observa
en el mi Consejo y en lo mejor por
de los Tribunales del Reino y que
es ejemplo de lo que se ha observado en la
Audiencia de Mallorca los tribuna-
les ordinarios incluso los de las
dos Ciudades motivar las Sentencias
como se usa aquí con los vices y
defectos en que se refiere el hecho

alos autos y lo fundamentez alepa
dos por las partes desegando como
en esta p^{te} Dasoq^o el quaco a cada
do veinde y dos T^odo Segundo libro
tereso duda primera, o esta qual
quiera real resoluzion o Escalo que
aia en Contrario.

6..... En la Audiencia de Cataluña
quiero que el escalo expona en la
aia las Sentencias, y lo mismo en
qualesquiera Tribunales Vicarios
donde se oyrare tal practica por
la maia dilacion y Confusion que
se oye, y los maiores danos que
se causan, siendo impruio que las
Sentencias se escriban en lengua es
pañola y que no expeseable a las par
tes en lengua que escribi enqore en
romance con mas facilidad de es
plicita y Congrua, y se haze fami
liar a los inaperzados. Por cuya ra
zon desde el Santo Rey D^o Juan,

Tercero Deseo En Castilla la mayor 210

de acuar en latin y enragon se
fue deseado el lemosino desde ⁸⁰ fue
el primero. Conde buianos Era un
for mudo de lenguas a que lo pro
ceros guarden mas un for mudo en
todo el reino, y acate queo de rogo y
anulo todas y quales quiera proclari
ones o exatos que haia en conarasio
y esto mismo me comendara el mi Con
sejo a los ordinarios diocesanos para
que en sus Curias se expedira en lengua
Castellana.

1..... En el mes de mayo q^o se en
lañanza de mi meras latas latini
dad, y reatouca, se haga en lengua cas
allana dial. meras donde quiera q^o
no signa aq^o Cuidando de Cumpli
mieras las Jurisdiçiones y Jurarias
respicarbas se comendandose tam
bien por el mi Consejo a los diocesa
nos unividades y superiores regulares
para se expedira adverbos y diligencia

En la orden del Reino Real de la na
cion por su maesta asomada y en la
recomendacion.

8. Por esta misma medida dedase
no que sean recibidas las Lias mu
nicipales ni la practica Judicial asi
vida en todo lo demas pudiendo todo
Tribunal proponer al mi Consejo lo
que de su parte digno de remedio en otros
asuntos separadamente. Por tanto en
cargo a los mi Reberendos Arzobis
por Reberendos Obispos priores de las
ordenes visitadores, Peritos, vica
rios y demas Reberendos y Justos de
esta mis Reino y Mando a los el mi
Consejo Presidentes y Oydores Alcat
des de mi Casa y Corte, y a los mi
Audientias, e honcellidias Corte
gidores de las mis Governaciones Al
caldes mayores y ordinarios y demas
Justos y Justicias de esta mis Reino
Guarden cumplido y Oberven y hagan

Guardada y observada en todo y por
 todo las declaraciones que han hechas
 en esta mi Real Cedula p^{ra} ser indispen-
 sable ^{te} ~~me~~ ^{re} ~~para~~ ^{re} ~~unificar~~ ^{re} ~~el~~
~~no~~ ^{no} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{de} ~~Justicia~~ ^{de} ~~en~~ ^{de} ~~dos~~
~~mis~~ ~~tenor~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~reynos~~ ~~franceses~~ ~~teni~~
~~endo~~ ~~relacion~~ ~~las~~ ~~Escuelas~~ ~~menores~~ ~~en~~
~~la~~ ~~Lengua~~ ~~Castellana~~ ~~con~~ ~~la~~ ~~facilitad~~
~~de~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~Indios~~ ~~se~~ ~~instruyan~~ ~~en~~
~~ella~~ ~~para~~ ~~desennasla~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~Tribuna~~
~~les~~ ~~y~~ ~~para~~ ~~la~~ ~~penal~~ ~~Execucion~~ ~~de~~
~~lo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~requiera~~ ~~en~~ ~~las~~ ~~provisio~~
~~es~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~requieran~~ ~~en~~ ~~per~~ ~~mitas~~
~~la~~ ~~menor~~ ~~Contra~~ ~~con~~ ~~tracion~~ ~~o~~ ~~impedimen~~
~~to~~ ~~agun~~ ~~ta~~ ~~disposicio~~ ~~de~~ ~~Comercio~~
~~assi~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~Real~~ ~~seruicio~~ ~~bien~~ ~~y~~ ~~validos~~
~~esta~~ ~~Causa~~ ~~de~~ ~~mis~~ ~~vasallos~~ ~~que~~ ~~en~~
~~es~~ ~~mi~~ ~~voluntad~~ ~~y~~ ~~al~~ ~~costado~~ ~~im~~
~~preso~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~mi~~ ~~Cedula~~ ~~firmada~~ ~~de~~ ~~d^o~~
~~Ignacio~~ ~~Carbon~~ ~~de~~ ~~Guarda~~ ~~mi~~ ~~seruicio~~
~~de~~ ~~Camara~~ ~~mas~~ ~~anteriormente~~ ~~de~~ ~~Jose~~
~~cano~~ ~~del~~ ~~mi~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~misma~~
~~de~~ ~~la~~ ~~Real~~ ~~Cedula~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~en~~

D^o Juan de...

ante el nro Governador y Alcalde
 del Cumen de la nra Audiencia que
 reside en la Ciudad de Granada se vio
 una Carta con xre m'ada ala Vela
 por el nro Rey donue desta nra Real
 Chancilleria de quien se supio por el
 nro Jurisconsulto de Exo Real y Supremo
 Consejo de Castilla, el Conde de S'ena
 da Cuyo throno es Como Virrey = Ha
 viendo entendido el Rey q' sin Emba
 ro de la Pragmatica publicada en 6^{ta}
 y nueve de Abril de nra S'ez Sesenta
 y uno sobre la prohibicion de Armas
 se ex' p'umonia de nro y fiera de la
 Cora de los disordenes que ocasiona
 el uso de ellas por la Tolonnia o des
 Cuido de vigilas para quando se fabrica
 quien, ni vendan, hazisuelto suuag^o
 se mananga con vigor la dresuan
 ria de dha Real pragmatica y que
 para fin se haga por nro el mas es
 tracho Encargo a los Tribunales y
 Justicias del Reyno en Cua Consequencia

Carta con:

Quinto

presencia ayo. y haciendolo en
presencia de la Sala del Crimen se
esa Charretería para su Excmo Con-
plimiento y providencia por ella lo
que Corresponda a impedir la ven-
ta y fabrica de las Armas tanto en
esta Ciudad como en los demas Pueblos
de su Territorio; y que en todas por-
tas se hagan las visitas de las Casas
Tiendas y prisiones lo conser-
vando en esta Real Pragmatica publi-
cada en esta Corte por la Sala de
Alcaldes respecto de ser el medio me-
jor para conseguir el Excmo mi-
mo de las Armas; a cuyo efecto
se previene por la Sala del Crimen
este Tribunal de las Justicias de su Terri-
torio. y procediendo la publicacion y ejecu-
cion de iguales ordenes con Ex-
posicion de las Penas que la Real Prag-
matica impone a los Contraventores
en esta Ciudad en esta Excmo. de

dia y de hares otras visicuas en lo
 Suresivo sin falua alguna, despues y
 sin llevar dños por ellas, dando cuenta
 ala Sala del Crimen, quedando enca
 miu ala mixa e q. assi lo Complian
 y os me haderara de hauerse p. aca
 cado assi. Dico q. a os m. a. Madrid
 diez de Mayo de mill Seiscientos y
 ocho = El Conde de Aranda = V. D. Fern
 & Martin = Visio p. d. Tho. rdo. Torres
 nada y Medades Doyacion de auto
 el thenor siguiente = En la Ciudad de
 Granada a veynte de Mayo de mill Seiscientos
 y ocho los V. D. Fernandez y Med
 des de la Audiencia de su Mag. d. Fern
 que p. su Señoria el V. D. Presidente de esta
 Real Chancilleria sea enarregado una Cas
 ua con. el Ex. V. D. Conde de Aranda su
 tra en Madrid adios el mes de mayo
 y año en que previene lo susuelo por
 su Mag. que dno. q. para que se de
 exue la real Pragmatica de Armas pro
 hibidas publicada en veinte y nueve de
 Abril del año pasado de mill Seiscientos

Muerto:

Comisario

venta y como en atención a los deseos
denos que ocasiona el uso de ellas y la
tolerancia o descuido de ellas para q̄
no se fabre quen in vendan y que para
esta observancia se den y la sala de
dho Señores las Provisiones Comen
ciales: Y para que se cumpla y efi
cieve dha Real cō Mandaron de des
pache Real Provision Circular a los
Justiz^{os} Cauera y Partido del Terrio
torio desta Real Chancilleria para
que luego que la recibian hagan se
publicar la publicaz^{on} de dha Real Prag
matica sobre prohibizion de Armas
de fierro Como Blancas y q̄ se
publicue en los Pueblos Comprehen
dos en el termino o Terrio^{rio} que
respectaba en cada una
de dhas Justiz^{as}: Y respectu a que por
auto a Cordado de la Sala de dho J.
de 11 de febrero del año pasado de
1711 se dio y se dio y se dio por
hacer el uso y fabrica de Armas
que se cedan a una Terrio^{rio} de los

En este Caso de Cuchilla mandando 214
no se fabricaren nauasas de mas ta
mano y que las que asi se fabricaren
sean de hedusa lona y Condolo onplo
sin viguillas en el golpe para el
quatro años de su vida a los Concaas
venados: Mandaron de Encomenda
dha Real Provision Circular para
que el mismo efecto y que dhas Justicias
Celen y vigilan sobre la Exausta obra
vannia de la referida Real Pragma
tica y auto acordado haciendo todo
los años las visitas que juzguen
conbenientes de las Casas de Maestros
de Armero y Cuchillero y de los Amase
nes o Tiendas en que se venden Cuchi
llos y Nauasas para reconocer que
se fabrican ordenen Armas Peñoncas:
por Cuias visitas no veran dho al
gunos y procediendo hazer Causa Como
Comproben y Represente en dha Real
Pragmatica a los Concaas y encares den
quenta de ellas ala Sala de dho S.^{mo}

Y assi mismo se miran Testimonios de
las veras que se han y lo que de
ellas se debe p^r mano del fiscal, de su
Mag^d como Como se previene en la Ci
cada Carta con la qual se inserta
en esta Real Provision de autos que
se impusieron y vaxo con respecto se
villan para la mayor Brevedad, y
p^r lo que se debe a esta Cui^d se guarden
lo que se dio: Y assi lo provieron y su
bre coron = Carta rubricado = lo d^o
Verilio de Leiba, y otros suyos presentes:
Y para que no se ofenda se acordó
do por esta via Carta para los
y Cada uno de Vos. en breves lu
gos y Jurisdiccion: Para qual os
mandamos q^e luego quela escribais
seais requerido o requerido seais
el presente Juicio, por el nuestro lo
carnado y Alcaldes poridos, lo que
ordies Complais y executis. En todo
y por todo Como En el se contiene.

215
la p[re]s[en]cia de cada una de las
Cada una de las partes
en el que expone los Pueblos adonde
Comunicar de una via. Cada p[ar]te
mano a nuera p[re]s[en]cia. En hazer
unos m[er]cedes lo Concedida para el
la p[re]s[en]cia y el C[on]qu[er]ido mill
para la p[re]s[en]cia Comora
Cua para mandamos a Qualquiera
la notifique y delto a Termino
Dada en Granada a once dias
de Julio de mill e quatro e ochenta e ocho
Juan Lopez Nuñez = Pablo
Antonio Ramo = Luis Nuñez
y don Cecilio de Luna y Duero =
Camora de Cumen de la Audiencia
y Chancilleria del Rey nuestro Se
ñor la p[re]s[en]cia p[re]s[en]cia
Con acuerdo de sus Señores una
Publicada = Chancilleria =
P[re]s[en]cia de C[on]s[e]jo =
Sando Domingo de las Casas =

Don Juan

216
baxo de las xinteradas y xinteradas
ordenes que proveyeron en assi
endo para xeruirse los oficios de rex.
proprietarios de las Ciudades y villas de
esta Reyna para ser por real
mandado con muchos y graues incombem
encias y perjuicio q en Semifonae para
ellas se hauiá. Exproxi mandado mon
donde aya en lo ximieron para lo
proprietario, lo q se hauiá acordado
y mandado de la mesma monae p lo xepu
cabo de la ditta via Coate p real
orden de Sua real Persona a diez y
nube de Abril del año pasado de mill
y quatro y cinquenta. Como era notorio
vendo así q en embargo de lo pro
veyido se hauiá notado q para ser
bia algunos oficios de rexios de la
Exproxiada Ciudad de Cadix, sus dueños
proprietarios los hauián dado y da
do con paxos en oxionos p q se se
hauián sacado para su uso los con
prietarios titulos voluentero para ello

Quinto

En dadas sus sumas simuladas
y q se seguian lo profuesio Eynombe
m en las que se daban se conosa a
Cuyo remedio Conjuraban las proxi
dencias di adas, En Cua atencion
yno siendo Justo supeminare seme
sonae al Buro no Duplice fuermo de
vicio Expedir ma real Posicion
dixida de Juraz y ^{to} de Sta
Cul de Cadis para que a Consequen
cia de las ordenes y providencias re
feridas no admitiesen ad uso y ex
uso de los oficio de ^{to} de Sta
personas que alo dano propiedad
de ellos prohibiendoles Expales a
menae lo Expediase lo que no
lo fueren Eynasasen p osanda
m enao como modo de los pro libi
do En aras de Expresio: Ma he
nos de la Ley estaba trado trado
al libro Quinto de la Nueva recopilacion
quaxata de las acampas de
Ley. X art. Ordenamos q los Conspicuos
ni Melores ni otros ni otros ni otros
guardes ni los otros oficio de Sta

las Ciudades villas y lugares de
 estas nuevas Reynas en esta rra Casa
 y Cora y Charallasia, ni los que pu
 eden poner los otros de sus novan orados
 e assendas ni exigenden los otros ofi
 zio ni alguno de ellos; Y los oxando en
 el mismo ofio los puzdan; y puzde
 mo que aquellos a quien los oxando en
 no pueden oxar de las otras penas en
 que Caen aquellos que oxan de oficio p^o
 gueno los puzdaren: Y como p^o del
 Nro Consejo. Como se puzdo p^o el Nro
 fiscal y de otros que puzdaron. En esta
 parte mis de autos Expedir esta rra
 Cora. Y la qual es mandamos q
 luego que la recibais veais la ley real
 que queda inserta y la guardais cum
 plais y hagais guardar y cumplir y
 exelucos en todo y p^o todo segun y co
 mo en ella se contiene cada una y man
 da: y asi Consequencia y de las ordes
 us y provisiones que se echa mencion
 no ad m^o de las en buerza respecta
 a y una om^o al uso y Exercicio de los ofios
 de estos otros personas q^o de estos

Don Juan de
 ...

que biniéron en muras en Deyachos Expedición
pore Sr Alcalde mayor. Con rexidor Inocencio
258
de la Ciudad de Badajoz, y defendidos de su mandado
de su Comandante D. que fueron presentados al Sr
la Real Audiencia de Sevilla y se obedecieron con
la veneración debida y dieron cumplimiento mandado
de donde sacar el traslado y se lo que en el libro
Capitular de Badajoz para su publicación Publi-
car. Con la Real Decretiva sobre la recoda de
Pinar: en fee de lo qual se mandó de lo mandado
dado lo que se dio de cargo de Sr de
su Señoría Real de Badajoz y Ayuntamiento
de Badajoz de M. M. de la villa de ella, lo
sigo y firmo a once dias del mes de septiembre
de 1712. Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

Alcalde Mayor de la Ciudad de Badajoz
D. Juan de Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Consejero de M. M. de la villa de Badajoz
de este año de 1712 a los quatro esquineros
sin Publicar, sacado en el nombre de la villa

... de ...
... de ...

... DE VARTO, VENTS
... MIL
... BIA

... Cadenas ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

ESTADO DE LOS REALES
REPARTOS DE LOS REALES
REPARTOS DE LOS REALES

En el mes de Mayo de 1763
Yo el Rey
Por mandado de su Magestad
Yo el Secretario de Estado
Yo el Secretario de Hacienda
Yo el Secretario de Guerra
Yo el Secretario de Indiferente
Yo el Secretario de Ultramar

Yo el Secretario de Estado
Yo el Secretario de Hacienda
Yo el Secretario de Guerra
Yo el Secretario de Indiferente
Yo el Secretario de Ultramar

Delote...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Luis Santibáñez Boricario y de esta villa
Como mejor proceda en Dho, ante vms. pa
reos, y digo, qe dias ha se allan recuiedo
por vezino desta villa D. Domingo Corbacho
Boricario con su familia usando el apellido de
Borico, y sus generos, y su Mathias Corbacho
su hijo Curando de Cirujia, sin qe uno ni
otro hubiesen manifestado los titulos, y fa
cultades, qe respectivamente cada uno tenga
el uno para usar de su Borico y de pacho de la
y el otro para Curar de Cirujia, lo qe estaguo
ivido, por lei del Reyno qe ninguno, qe no
sea a'probado en qual quiera facultad, qe se
sea no pued ni debe exercer el oficio de
ella; en Cua atencion =

Supl. Co

as mds mandas qe los Excevdos D. Domin
go y D. Mathias Corbacho su hijo muestren
el titulo oritulos qe tengan de la facultad qe
cada uno ejercer, y noteniendolo suspan
deatos de su exercicio, pues asi es de Justicia qe sea
y fuso este padim. en lo necesario y a

Luis Santibáñez

En la... a... mendral...
O... de... de...
de... y... de...
tado y de...
... Cap. de...
... firma



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or record.]

Domingo Sanchez
Cobachos

[Large, ornate handwritten signature or seal, possibly 'H. de la Cruz' or similar.]

Delose marzo de 1764.



SOLO CUARTO, VEINTE
PARA VEDIS, ANO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, including a signature and address.]



[Handwritten text on the right edge of the page, partially visible.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

278
Abund. Submisio el suado real de
pacho ad Senor Comendador in
sino y Alcalde mayor de la Ciudad
de Baza para que de cuare de pncipal
add infame; hanna aora nolo aceto
aun que para ello non pncipalado
al pncipal decto. Pero sinco qual
varias Invidias y Expugnaciones
inadelaciones, y Cuis rancos y
guerra de los pncipales Espirimen
tados en esta villa y no haviere
Cuenta Espectando oficio de higo
uear Dada Cuenca aceto nro
Senado de la Chancilleria de Granada
da, y aora y morio de 5 de
passimo mes de octubre en ondo
en sueldo qual morio, y p
aora sea esta villa Causa de
Tercero de los dias y sus Pueblo que
Componen los Ducado de Baza
oficia y marquesado de Malaga
Consus apugados, librando p^a

Primero

Allo y Su Ob. arbonaria el Conde
por d'iente resufoado despacho: en
Cua villa p'ho P'ia S'ndico p'el
S'ndico nato S'ndico S'ndico S'ndico
inuaando S'ndico y en Complim^{to}
d'cho Real despacho se erifa y esta
blaca eneraa villa oficio & hipotecas
con oruqlo alo presentibo
Ha nunniada del P'omacia
S'ndico, y p' q' dello Coneraa a
las demas anfas deu p'axido
S'ndico el Concep en d'nae regu
S'ndico, a q' p' auto d'cho el Con
nae d'fesi mandando Con v'rtas
p'ed'aciones S'ndico el S'ndico
v'rtas requirido Con in d'nae
el memo r'ado Real d'cho todo
lo q' el Ex' p' d'nae Com'ndando
y p' S'ndico aqui se in d'nae Cui
l'nae S'ndico ad sup^{te}

M. P. S. Jph Quilis & Carro
a S'ndico y Con Poder ad Jph P'ndico
de la Comara P'ia S'ndico p'el

de la S^a de N^{ra} P^{ra} P^{ro} de C^o año 229
V. A. Con el mas profundo senti-
miento digo: En haviendo se publi-
cado en otra V^a la realedula o-
prometida con n^{ro} S^o de C^o
Por do a Treinta y uno de Mayo el
año de 1787 en d^o de S^o de la
ley de las tercias quinta libra quinta
de la recopil^{on} y el auto acordado
de 1787 uno titulado nueve libros de
S^o de las tercias con quinientos de
en las C^o de las tercias o de Tu-
ris de 1787, a Cargo de los S^{os} de S^o
en caso las prestaciones no o-
Circunancias de esta realedula
S^o de las tercias y S^o de las tercias como sal-
C^o de las tercias de la S^o de las tercias
y Comunic^{on} de las C^o de las tercias
aproximado donde devian ser ac-
tore de los quinientos quedando a su
superior abuelo el S^o de las tercias algu-
nas C^o de las tercias de las tercias aun

Don Juan de

Como propria del Duq de Medina
 de la ciudad paguando Caros
 y Cosas los Alcaides mayores q residen
 y nombra m deu en la Carta o en
 todos los dias sus Pueblos decho en
 cada morquizado y agugado y en las
 Circunancias y en otros muchos dias
 pndicos y pndicos q los maturodo
 manifestaron poron Siquisade en
 unes q ocurra a caso Pueblo p sta
 Cuan las ramos dearon el Cuento
 numero de arum enos q Conson
 ban Cuentos repuados Archibos y se
 operen en en adlonae de la natu
 recha q la real de onde inuina:
 Supp a v. el. Sidigne) y fura de u
 paxia agrado) Mandos suera
 bleca encha o a la ppa uno de los
 oficio de tyroacas pms en lo re
 debira su Comun merced y paxia
 q opera obuenen eton rpio Siquisade
 Senado: Concurda de la leua con
 d memo i

Dn Juan de...



Fronsuato infu aruido ^{2o} ^{Ph}
 Joachin dela Comara Pora Indio
 qual deora vira Juan lobelbio a
 meya p^a su execucion de Cui^d de
 Granada y oru Pedro y Pedro Gonz^a
 Pedro y el Rey nro Senor de lo p^{co}
 y Juegado sy uncom^{to} deora v^a de
 rafa aru lo raxafio fino y rano
 alla dia diez y tres de Mayo año
 de mill e quatro e cinquenta y ocho = En
 raxafio de raxafio Pedro Gonz^a Pedro
 raxafio ^{ca} ^{Ph} Manuel e Borjas 11^{to}
 Comara y del real Acuerdo de la
 Audiencia y Chancilleria del Rey nro
 S^o e de raxafio de Cui^d de Granada
 raxafio e raxafio en Acuerdo
 qual los ^{res} raxafio y oru de
 alla dia diez y ocho de Abril pa
 sabo deora año p^a poru de ^{ca} ^{Ph}
 Ph Joachin dela Comara y
 Pora Indio qual dela v^a ara
 pa raxafio raxafio raxafio
 raxafio de la real can poru de raxafio
 raxafio raxafio raxafio raxafio

231
Caueras de oxidos o de Taxis
en
de un a Caxo de los ^{no} de Hyunram;
yupicas aq dho o a rapa Scom
pona ados mill vñ 79 ^o suporido
Socorro adus plus Pueblo que
una p^a Caxas Como ^{to} de reflexora
y reflexoras los p^obles Capacias
El aiorago paron aco bonas pias
Capitular: y lo mismo muchos
Caxos p^o Cuias razones no uasle
siendo en dho o. Saxon muchos
los p^obles q^o suporan Siquis
de que enoaso pueblo Socabiere
dho dho, lo que de dmana el
Residencia y Sponae, Supleando
adho Saxon Socabiere Socabiere
en dho o. Sponae de Hyunram Sina
lanole los Pueblo q^o paron; y
meu cura p^o aco de dho dia se
mando informare al govin adra
a 3^o y enu dho de el celdema

Plaza

particular de la aguada de San Pedro
en el pto de San Manuel de Baxos de
Comana y el real acuerdo de la real
Audiencia y Chancaria de Sevilla con la Cui
de Granada la qual tambien con las
paises y con la que se pague cumplim
y observancia a vna conforma segun
se como pleramente se presen
los expresados dias y sus lugares
sea o la aguada de la Laguna de
y la Chancaria de Comana de vna
de Sevilla las de Sevilla con las
de Sevilla y la Corte de las partes
orientales del mar que es de Sevilla
y las de Almagoral de las partes
de Sevilla de Sevilla de Sevilla
y el Baxos de Sevilla de Sevilla
presen en adto Cr. de Sevilla
todas con las partes de Sevilla
una o vna a vna de Sevilla
conforme y pleramente
que en todas las partes de Sevilla
de esta concecion publica de Sevilla
acordando a vna de Sevilla
de Sevilla de Sevilla de Sevilla

la Concesion de su Mage^d Complan²³⁶
Con la remision de la matricula de los
insidamientos q^e hubieren otorgado
desde el dia en que en las repubblicas
se hubiere publicado el Real Prohemio,
y suscribieron o no despues de a remitan
tambien iguales matriculas de los q^e
en ellas se otorgaren segun y con la es-
tension q^e se ota para la conclusioⁿ
p^a q^e se publiq^e el Real Decreto de 14 de
enero de 1763 por el qual se mandado
en consecuencia librar el Complan
de repubblicas con un^o al mismo
lado del Decreto, todo lo q^e de aqui
de aqui comprehende, desde las
ciudades de las repubblicas afectas
de q^e se guardan p^o q^e tanto en
patria ad p^o de las repubblicas
lo manden guardar y cumplir sin
darse por ello al presente q^e lo
Consejo de Indias de q^e unido con el
cardinal Conservacion mas o en la ex-
tension de los o^o de las repubblicas q^e queda
mandado, y decho p^o el Real Decreto
de forma en virtud de lo qual, etc.

Complan

des Luis siempre q' median dize
por: Cado en la p'ra d' d' d' d'
Rey d' d' d' d' d' d' d' d' d'
ochos = Animo Monacho = p' d' d'
si mad = Pedro d' d' d' d' d' d'

oaxo xqui } Hago saber aeri mismo a l'ra
licovis } f' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
l'ra d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
a d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
a d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
a d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Corra d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
a d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

misión a esta Ciudad y^a que respecto 238
los tales Exemplares se distribuyan
para el fin que expresamos la Copia dada
adon el real Consejo p^a todo lo qual
hago a r. e. p. a. r. e. el real acuerdo el
mas suabito que se p^o y por via de el re
zibo p^a mano del Senor d^o Phelipe Santos
fiscal de esta real Chancilleria: Dio q^e
a r. muchos años. Granada ocaubre 6^o
y ocho de mill e seys e setenta y ocho = d^o J^oph^o
Manuel de Vargas: Senor Alcalde e
maior de la villa de Lapa —

Actas: En la C^a de Lapa dia doce de nov^{re},
año de mill e seys e setenta y ocho el Senor
D^o J^oph^o Anonís monacho Abad de los
reales Conventos de Governador y Justic^{ia}
maior de ella: Dixo q^e p^a el Consejo ordi
nario de esta villa se acordado la anterior
Carta sin Copia p^a decreto del
real Acuerdo de la audiencia p^o y
se vive en la Ciudad de Granada su
copia de d^o J^oph^o Manuel de Vargas
D^o de Camara de esta real Chancilleria y en
tendido su real Seno de las Comunas
obediencia como la obedere con

Manuel

el duido respecto mandado sepanga en
parrica su Complim^{to} y q^o medi onar
challare usando degado requisitas
empio das l^oraz^o das villas Com
prehendidas en estos estados Duca de
sefia, Marquesado de Villalba y de
mas agregadas de la de Complim^{to}
log^o esta mandado p^o cosa onarior
Corra in expre^oando real auer^o
entra de y^o de la onarior, pla^o
su Maria Sertio singular una
villa p^o Causa de p^oando) Consta
ble^{to} m^o en ella de p^oio de p^ouicias
de las de los estados y agregadas; Cui^o
requisitas auer^o encau^o de la
persona q^o haia de Condu^o; se
incau^o oaque ad l^oraz^o. Copia
de la onarior Corra in y^o
auer^o p^o q^o auer^o de ca^o p^oimo
su mo^o de q^o y^o de p^oio de p^ouicias = Maria
Al onarior = Maria mi Pedro P^o
P^oio.
Ipara q^o anga tambien el duido
Complim^{to} l^oraz^o sinca real ca^o
orden que Como el Maria de

Cumplimientos de la Real Cedula 239

de las Cédulas originales que que
dan en el oficio del infrascripto.

^{no} Si se que con remision de los da
se recien a rmo y Cada uno de los

Señores Justos y Justicias de las vi
llas de esta mencionada ciudad

y sus agregados en Exhoracion
al fin de su mandado del

Consejo de esta real Cedula orden
hagan se acordare exprecaamente

a Continuacion de su numero

de ^{no} 133 que sea en cada pueblo
para noticia de los acia y de las

razones ad fin previendo; pues

en ello obraron con el Consueño

del Superior de esta y buena Admini

stracion de Justicia. Dado en

Madrid a once de Noviembre de mill

seiscientos y ochenta y cinco años.

+ 112
240

Cauera de las dhas. cosas, la
causación de las dhas. cosas, en
donde se tiene la razón de los
los Instrumentos de las dhas.
nadas de las; y se publica por voz
del juez en su propia autoridad
bada (para que esta villa se pue
ta como una de las Compañías
de los dhas. estados) y se acordó
para Mag^d y dichos Señores en
su real Acuerdo para que les cons
ue y no dejen ignorancia: y se
sona (Exposición) que es único en
esta villa) Cumpla con la obli
gación de su Cargo, arreglándose
en quanto le Compara los Capi
tulos de la real Primitiva Señoría
que se tiene, y se publica en voz
de los Jueces de Torno pasado el
presencia año, y se publica en dha.

cho Expositos para el Sr. Co
nsejo de la Ciudad de Badajoz
y en su virtud remita de Capitulo
de esta villa de esta manuscrita
de los Interdummas publicos
y de esta Real Academia anual
de referido pasaron y se otorgaron
en su virtud en el año de 1711 desde el día de la
publicacion y lo Exceute anual
y subsista en adelante, Como prescri-
ve el Capitulo undecimo de la
ordenacion: Sacando Copia a
manera de los despachos que
se cumplimentan y publicacion
que Coloque en el libro Capi-
tulos de Acuerdos Curiales
del presente año, para en adelante
notar en esta villa en su Apun-
tamiento y lo firmo Juan Go-
ria Orellana Abate de San Pedro

247

241

Luziano de Cosuaco

Publico con el dho dia por voz & buco
no Cadenas por meso sepul
co el despacho enseridame de
quero equinas vicio publico y
acos aumbado de esta vicia duffe

Comapa

La copia Concordante de los dhos Despachos
Nominativos que bolvi a ser por de heredero
con dho para que contina su vida; en fecha
de qual y en virtud del mandado, Jo el dho dho
de quano de carosal 55. de Su Magestad por
del Juzgado Ayuntamiento y sesion de la villa de
Munozal, lo que se hizo en esta aguna de
del mes de Noviembre de mill e quatrocientos e
quatro

Alcaldes de Ciudad

Procurador

de la villa

notario

Contra

apriimero dia del mes de Diciembre de
 mil setecientos ochenta y ocho los señores
 Mag. y deleyuntados de la villa de
 Chirre noveno de Despacho a nombre de sus
 señores don D. Fabian y Regim. de la
 villa de la de nueva Casas Conde de San
 laudem que acostumbran de fecho y fin

Pedro de...
 de...

Para nombrar...
 con los de...
 de...
 termino de la villa =

En la villa de...
 del apriimero dia del mes
 de Diciembre de mil setecientos
 ochenta y ocho los señores

Don... y don...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

Dion q. para que el dho. Ayuntamiento de la dha. Real
Accion de un Ayuntamiento y dos Alcaldes
Personas Racionales e Indiferentes, y que sepan
firmar, para que en todo con la Racionaria
de 1000 b. (que se hallará en el dho. y los Alcaldes
dona Remon de Guzman, y de la dha. Racionaria
en su medida, queo, y desde de las cañadas
que acabare en este termino, en una arena
Dixeron en todo que en el dho. termino
de Ayuntamiento, para que se dize y demore q.
en un xaron de fuerza han un dho. con xos de un
dejar suplicar y protestar, con todo lo de
mas anse y dependiente de lo q. se an de
veraz, morales y vicia y de Alcaldes a lo dho.
con un verso y cinco de la dha. Persona
practicar en una dho. y desde de conoim
en lo referido: y con testimonio que cony nado
en el dho. Ayuntamiento, queda de
preuente escubano, representacion en la
Audiencia de dicho señor Obispo de
por para el dho. termino, medida
queo y desde de las cañadas que en una
bueno y honesto termino: Lasi lo dho.
daron mandaron y firmaron sus
nros Conde Indio Dn. Genesal

sea
de
ay
us
la
don
p. xia
mod
emas
de. re. p.
Conse
hade
nada
capi
Conde
Dionio
co de la
ozq.
a dho.
epad
g. ca



Veinte y tres de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Rey de España
por su Magestad y de la Reyna su Católica
Doña Leonor de Austria

Don Alonso de Sotillo

Secretario de

Juan de la Cruz

Doctores

Don Juan de la Cruz

Don Alonso de Sotillo

Juan de la Cruz
mangas

Don Alonso de Sotillo

Artero

Don Alonso de Sotillo
Doctores
Don Juan de la Cruz

Yo el Rey de España
por su Magestad y de la Reyna su Católica
Doña Leonor de Austria
manga

Don Alonso de Sotillo
Doctores
Don Juan de la Cruz

Yo el Rey de España
por su Magestad y de la Reyna su Católica
Doña Leonor de Austria
manga



POAMEX

TURIA DE EXTREMADURA



Delante marañados



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Y OCHO

demas... Capitanes... Consejo... que aco... Dize... con Deyacho de... medas y Cañadas... medio de los Capitanes... ferdame de... mada, notando... que se... diligencia... Capitanes... gados, y nodas... mandado...

Don Alonso de...
Dicho

Juan Garcia...
Robado

Juan Menacho

Lorenzo...
Juan Luisado
marzas

Alonso de...

Juan de Villegas...
Arbero
Juan...



SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE
MADRID
AYUNTAMIENTO DE MADRID
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

[Handwritten notes on the right margin, including the word 'definito' and other illegible text.]

en Consta de Cinco del Sep.^{re} próximo
pasado presirniendole diez pueros e se
dieren a los p^{res} del m^o Consejo las Combe
nientas p^{ra} la d^o ex^o cancia de lo que se
establere en el T^o T^o Sexto cuando sig.^{do}
el tratado q^{ue} de las nuevas ordenanzas
militares: visto p^{or} los del m^o Consejo p^{ro}
de C^o y p^{ro}vieron en C^o y Cinco de
mes de agosto de p^{re} esta ma^o Carta
p^{or} la qual mandamos q^{ue} en las Ciudades
o Pueblos donde hubiere Ferias publicas
de Concurancia con el p^{re} m^o y
autoridad de los Jueces y Ex^o
de la b^o de Juarnicion o Juasael
p^{re} o los Jueces al Govern
de la Milicia, o a quien la mandare
en su oficio en todo quanto se oviere
sea quella Concurancia para uno
o para dos, afin de que por ella solo Juega
se Combienente p^{re} con la b^o
las adberencias que Consideare el
Caro, o haga uso de alguna p^{re} con
curria por sup^{re} de la logro de la
publica Tranquilidad: y si Consta
o Casion necessarias o las Jus
ticias de desaminado auxilio, le p^{re}
eis a^o de las milicias con la v^o

dad y Buena Correspondencia qued^{en}
ambas sus d^{ic}ciones due obraborie. que ²⁴⁵
asi es ma voluntad: y que ad traslado
impreso de esta ma Cosa firmado d^e
dⁿ Jonario Carbon & Cipaxda ma,
su ^{no} de Camara mas antiguo y de
gobierno del nuevo Consejo de la
misma fe y Credito, que su original.
Dada en Madrid a ^{te} 7 de octubre d^e
mil y diez y siete = d^e Conde
de Andax: dⁿ Gomez de Torres = dⁿ
Simon de Andax = dⁿ Felipe Codallos = dⁿ
San^{co} Lorella = dⁿ Jonario Carbon
& Cipaxda su ^{no} del Rey ma Senor y
su ^{no} de Camara la hize escrivir
p^r su mandado con acuerdo de los
deu Consejo. Respetada = dⁿ Nicolas
Berougo: th^e de Chovillos maia dⁿ Ni
colas Berougo = es Copia de su origi
nal de que Casifico, Jonario & Ci
paxda

La Copia Concordante de la Real Provision de su Magestad
de 10 de Mayo de 1717 que vino impresa en Duplado por el
p^r de Nicolas de May. Conserjador Intendente de la Audiencia
de Madrid de la Real Audiencia de Sevilla: q^e se guarden y obedieren
de la Real Audiencia de Sevilla. Y mandado se publique y imprima copia
en el libro Copulador de los casos q^e fuerdan o fueren



Delante marañón.

NELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

acordado en lo siguiente: en fee delo qual
Proque digno de carafal de Bn Mag
Ratiff. de Buzgado y Ayuntamiento de la
Municipal de la villa de la Lina y fijos en
la dia del mes de Dto de Junio de mil
e y ochenta

Handwritten signature and decorative flourishes.
Señal de la Ciudad
Proque digno de carafal de Bn Mag
de la villa de la Lina

Publica con sueldo a Dto de octava y la octava
cadena de pesos de publico de la villa de
la Lina. alon y algunas otras publico que
sumbrado de la villa y de fijos en
de la villa de la Lina



Señete y ocho maravedis.

246

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

D. Pedro Davila

J. M. Davila

Francisco de Herrera

Francisco de Herrera

Pedra

D. Pedro Davila

Francisco de Herrera



Manuel Gomez

Para que el Excmo. Consejo de Justicia y Segun^{do} de la Silla e de la Cámara del Excmo. Rey se le mande a Segun^{do} de V. Juan^{de} Segun^{do} de V. Verins e Oha. Villon

Comex

Suoctor que...
 ni los que no...
 buian o lo...
 de si los...
 Suo accion...
 la qua...
 quando...
 tocan...
 tiempo...
 un...
 en la...
 tratan...
 haren...
 na...
 qual...
 testim...
 Sexu...

Don Juan Iph Sanchez Quintero...
 1^a...
 2^a...

Cumplido

En la villa de...
 a...
 y die...
 Juan...
 de...
 y...

Setete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ABO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Con
sus despachos de Valladolid
y de la Ciudad para el
guberno de 1569 =

En la villa de Almonacid
a nueve dias de mes de Diciembre
de mill e ccc. lxxviii. años

Yo Alonso de Borja de Almonacid, y Juan Garcia Dobado
Alcalde ordinario de uno y otro lado; Fernando de Almonacid
y Miranda, Juan de Mendoza y Douro flou de su Audiencia
Real, Juan de Miranda mariscal, y Alonso de Almonacid
procurador, y Juan de Almonacid Corral de uno y otro lado, como
oponentes de un Consejo de Almonacid y voto, estando en un
Congregado en la Casa de Almonacid de Campesano
tanida como la de Almonacid y Corumbra, librado ante
p. de oficio que aqui se comendia. Dieron que el diano
se halla de judicial y mandado de Almonacid (que Almonacid y Juan
de Almonacid y su Consejo de Almonacid, y Almonacid
que en los dianos de Almonacid de oficio de Almonacid y
Almonacid y Almonacid se halla en un mes de Almonacid y
Almonacid de Almonacid y Almonacid. Los nueve de Almonacid
Almonacid. una de las comprehendidas; para que se practique
en un mes de Almonacid de Almonacid, que ha de Almonacid
Almonacid. Yo el Duque de Medina Celi fecho de Almonacid
Almonacid. Almonacid, que en el mes de Almonacid y Almonacid
de Almonacid y Almonacid acordaron y por sus señas
que a Almonacid de Almonacid. Almonacid. en Almonacid de

pedada, y ambos el lado, no hay Gra. que ofe
una y la manera m^a —————

La M^a de el estado noble

J^o Juan de Chaves Benegas Consey^o Loro, no lo dize en m^a
M^o Alonso Borrado, y M^o Alonso de Vera, que nombraron
dix^o personas —————

J^o J^oh^o de Avila Saramillo Consey^o Loro; le falto lo m^a
lo d^o. M^o Alonso Borrado, Juan Sarrin Doblado, J^o
menacho, Juan Enriado m^ang^o, y M^o Alonso de Vera que
nombraron dix^o personas —————

J^o Lorenzo de Medina Benegas y Chaves, Consey^o
tres doctos; no lo dize en los d^o. J^oh^o de Avila, de
Vera flores, Juan Enriado m^ang^o, M^o Alonso de Vera,
y Juan M^o de Vera, que nombraron adix^o personas —————

J^o sus m^a de Vera; que los d^o J^oh^o de Avila
Saramillo y Lorenzo de Medina Benegas y Chaves,
con que fueren J^o M^o. Consey^o Loro cada uno, en q^o
sado, dize en q^o Division y N^o de Vera, la de San
bino del C^o. D^o que se memoria de li f^o de
m^a de Vera que se memoria de li f^o de
las personas m^a de Vera —————

La M^a de el estado Gra.

J^o Fernando de Merchan; Consey^o Loro, le falto en los d^o
Juan Sarrin Doblado, Lorenzo flores, y M^o Alonso de
Vera, que nombraron dix^o personas —————

Juan Enriado menacho; Consey^o Loro; no lo dize en los d^o
de J^oh^o de Avila, Juan menacho, Lorenzo flores, M^o
de Vera, que nombraron dix^o personas —————



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA

Juan Gaxia Doblado, y Lorenzo Flores,
 Lorenzo Villegas, Concejales los tres falsaron con el tiempo
 los D. Juan Guirado mayor y Juan Villegas
 Pedro Lopez Romero mayor y otros concejales los tres: no se
 acuerdan los D. D. Monro Borrillo, y Monro de oro
 Manuel Menacho: Concejales los tres: falsaron con el
 tiempo los D. Juan Gaxia Doblado, Lorenzo Flores, Juan
 Guirado mayor, y Monro de oro, que se acuerdan a
 otras personas

Por el Rey de España noble

el D. D. Monro Borrillo de drabes, Concejales los tres, que
 acordados, y el de don Juan Doblado
 nombraron a dichas personas

Juan de Meras y otros concejales los tres, no se acuerdan
 con los D. D. Juan de Meras, y Juan Guirado mayor
 que nombraron otras personas

Por el Rey de España noble

el D. Juan Gaxia Doblado. Concejales los tres, no se
 acuerdan los D. D. Monro Borrillo, Lorenzo Flores,
 y falso el de don Juan de Meras, que nombraron otras personas

Joseph Fonseca Concejales los tres, falsaron con el tiempo
 Juan Gaxia Doblado, y Juan Guirado mayor
 que se acuerdan a otras personas



En la Ciudad de Salamanca del Reyno de Leon
que la dize a la de su Magestad
para su Real servicio. en la qual se
como se acordó en la Real Audiencia
de que se elija para el cargo de
este Ayuntamiento. doy fe = en tre =
ra a = Numero = en m = to de de de = Inad =
vada vale =

Juan Alonso Bernaldo
Dechano

Juan Garcia
Dobado

fran. Moracho

Lorenzo Lopez

Juan Luis de
manera

Juan de
Vero

Juan de Villacorta

que se ha reclamado
esta Real Audiencia
en el día de hoy
en quince de mayo de

Almami
Rogues
de la casa de

que se han las misas
de la casa de

de la casa de

que se han las misas
de la casa de

po elvados Enella y otras cosas Capitulo
 251
 lous esse. Consejo y aqui se mandaron acordar
 Juntos y Congregados con la Real Audiencia que a su vez
 para a cada uno de ellos se cae poluicio de Luis
 Alvaro Ballesteros cura de la Parochial
 y de su casa conca Maria Mag^{na} de la que
 otros enue pende para el Consejo Maria
 Bonafina para a cada uno de los Curiales las
 nulas mias Conuata y Roman de las pagas
 que se le mandaron sea lo tanto de un y cinco
 y guarden concludos y Conuata en reglam^{to}
 pomico de un Consejo si maza =

Don Pedro Postelle Juan Garcia Don Fernando de Vera
 Dechassez Dechassez Dechassez
 Juan de Alvarado Lorenzo Flores Alonso de Torres
 Juan de Villagay Dechassez Dechassez

Inmemorabilem
 Ramey y otros
 Dechassez

No a cada uno de ellos se cae poluicio de Luis
 Alvaro Ballesteros cura de la Parochial
 y de su casa conca Maria Mag^{na} de la que
 otros enue pende para el Consejo Maria
 Bonafina para a cada uno de los Curiales las
 nulas mias Conuata y Roman de las pagas
 que se le mandaron sea lo tanto de un y cinco
 y guarden concludos y Conuata en reglam^{to}

Casados sobre la isla de Sancho y su
uno en el mismo obisporio con carta de
casamiento de un año para la papa del ter
vicio ordinario sobre el ordinario con que
ellos concubus el comun de los de su
el Cobro de los aduantes año con que de
plien suplaro p' pasion a cada año de
p' una o. para sta Cobranza al 6. de Mayo
Mons. Pedro de la Cruz leuadoron mandaron
para con sus mrs de que se leuaron de

Mons. Bernaldo Juan Garcia D. Fernando de
Dechabaz Doblas Morales
franc. Mencho Lorenzo de los Mons. de Toro
Juan de Villa Artero

Alm
Proque
de la

Costa de 26 Bajas



